

El Derecho Internacional: Enseñanza y enseñanzas*

MANFRED LACHS**

I. EL ROL DE LAS ENSEÑANZAS

En estas Jornadas de Jubileo de la Academia, parece apropiado analizar la relación entre las enseñanzas relativas al Derecho Internacional y la enseñanza de éste, tarea a la que, durante cincuenta años, la Academia se ha dedicado incansablemente.¹

El término *enseñanzas* es, desde luego, muy amplio; en su pluralidad refleja la diversidad e individualidad del pensamiento transmitido, de una manera más clara a la que lo hace *doctrina* que, como hasta el más modesto de los latinistas sabe, significa *lo que se enseña*, pero resulta más expresivo de su impacto acumulativo; el cuerpo de nociones aceptadas.

En los comienzos, por supuesto, se encuentran los pensadores, cada uno de los cuales se ubica en su propia ventana de tiempo y espacio, ocupándose de un paisaje humano diferente. De lo que cada uno puede observar, construye una *teoría* en el sentido griego más llano del término: el *espectáculo* que se presenta a este ojo mental. Puede tratarse de un mero arreglo de material, de la construcción o de la explicación de hechos

* Publicado originalmente como "Teachings and Teaching of International Law", en 151 *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 1976-III, pp. 161-252. Traducción a cargo de la Trad. Públ. Abog. María Soledad Manín y Andrea Cruz (Trad. Científica, Técnica y Literaria y estudiante de Traductorado Público, Facultad de Derecho, UBA). Los editores agradecen a las autoridades de Brill Martinus Nijhoff y la Hague Academy of International Law al permitir la traducción y reproducción del artículo.

** 1914-1993. Fue Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Varsovia (1952-1993) y Juez de la Corte Internacional de Justicia (1967-1993).

¹ Cf. el discurso que pronuncié en la Asamblea de Jubileo de la Academia de La Haya de Derecho Internacional, La Haya, 26 de julio de 1973.

y relaciones que no impliquen juicios de valor. Sin embargo, los juicios de valor están estrechamente vinculados con las *enseñanzas*, y la *enseñanza* se convierte, imperceptiblemente, en una especie de defensa que presenta al discípulo una visión modelo de la realidad. De manera que las enseñanzas generalmente comprenden tanto la teoría como la doctrina, y expresan o connotan una cierta filosofía. Al estudiar las enseñanzas del Derecho Internacional, debemos tener en mente cada una de las tres corrientes –teoría, doctrina, filosofía– que confluyen en un único estuario.

Al mismo tiempo, existe un punto muy específico en relación al Derecho Internacional, en cuanto a uno o dos de sus aspectos más importantes: significativamente, el Derecho convencional: los gobiernos pueden celebrar acuerdos en relación con materias puntuales sin adherir a la misma filosofía, ni a ninguna otra en general. En razón de ello, puede resultar de interés, desde un principio, plantearse la siguiente pregunta: ¿es posible concebir al Derecho Internacional sin las enseñanzas, sin la doctrina? ¿puede éste ser reducido a una cuestión de técnica? Cualquier respuesta afirmativa que se pretenda brindar deberá ser estrictamente calificada, dado que, si bien cada esfera de la actividad humana y del conocimiento posee sus técnicas propias, ellas constituyen el reflejo del pensamiento del hombre, de su búsqueda de una explicación de los hechos, y de su proyección. Después de todo, ¿qué otra cosa pretendía Descartes en su *Discours de la méthode* sino describir una técnica de cognición? No obstante, esa misma técnica era tan representativa de un punto de vista filosófico general que la totalidad de una escuela de pensamiento adoptó su nombre.

En el Derecho Internacional, en realidad, no se puede llegar muy lejos sin las enseñanzas. Será posible celebrar un tratado exitosamente como cuestión netamente técnica pero, finalmente, se llegará a la conclusión de que la técnica de su interpretación es una cuestión que genera acalorados debates. La excelencia técnica de los argumentos de una parte podrá resultar perjudicada al suscitarse desacuerdos en torno a la validez de los principios que ésta defiende. Con relación a tales dilemas, las “enseñanzas” son fundamentales para la comprensión e, indudablemente, serán aducidas como prueba. Resultan necesarias porque indican direcciones. Al igual que los planos y brújulas, pueden no llevar al navegante a buen puerto pero, al menos, lo ayudarán a timonear en la dirección elegida.

El elemento didáctico es inherente a la cuestión bajo análisis. Por una parte, está la importancia de “las enseñanzas” relativas al Derecho Internacional y su evolución y, por otra, el proceso continuo de la “enseñanza”. Desde luego, ambas están interrelacionadas, y forman un eje temático al que resultaría imposible hacer justicia en menos que una voluminosa obra.

Al adentrarnos en el análisis de esta materia, debemos tener en mente la distinción entre el conocimiento que cada hombre tiene de sí mismo y de la sociedad, y su conocimiento acerca de la naturaleza. Por ello la reflexión comprende, por un lado, el arte, la cultura, las ideologías –todas las ciencias sociales–, y, por otro lado, las ciencias naturales y la tecnología. Todos estos son elementos esenciales de la Historia y forman parte de nuestras vidas diarias actuales; el Derecho se vincula también con ellos.

En consecuencia, en las etapas preliminares, las reflexiones acerca del Derecho eran parte integrante de la contemplación filosófica. Sólo en forma gradual se fue independizando, y las corrientes de pensamiento se desarrollaron lentamente en la esfera del Derecho. Aun cuando la teoría y la doctrina legal comenzaron a tomar forma, las interrelaciones de las diferentes sociedades eran raramente consideradas en términos de Derecho; incluso la contribución de los pensadores más ilustres en tal respecto fue poco significativa; posteriormente, sin dudas, algunos de sus pensamientos dieron frutos en el trabajo sistemático de otros que hicieron propia la cuestión del “Derecho de las naciones”, pero muchos quedaron en el olvido. Indefectiblemente, la historia de las ideas ha generado continuas corrientes y contracorrientes, cuyos orígenes identificables se remontan mucho más allá de los exponentes reconocidos de las teorías probadas. De igual manera, los grandes nombres deben mucho a sus predecesores; Aristóteles a Platón (aunque se le oponía), Cicerón a los eclécticos griegos, Santo Tomás de Aquino a Aristóteles, Descartes a los escolásticos, los primeros materialistas a Demócrito y Lucrecio, y, de esta manera, podemos rastrear el desarrollo de las ideas a través del Renacimiento, la Ilustración y el siglo XIX, a nuestra propia era y al humanismo científico social que terminó dominando todas las ciencias sociales.

Sin embargo, se trata de una constante tentación, tanto en quienes participan en esta necesaria dialéctica y en aquellos que buscan interpretarla –guiados por la afanosa búsqueda de orden–, de ser excesivamente esquemáticos, de modo que no todas las contradicciones que se supone distinguen a las diferentes escuelas de pensamiento son reales: algunas son sólo aparentes, o meramente terminológicas. Esta tentación, confío, será reducida en el presente contexto, dado que no propongo presentar ningún tipo de análisis comprensivo de las “enseñanzas” del Derecho Internacional a través de la Historia; esto ha sido realizado oportunamente por distinguidos publicistas.²

Lo único que, a continuación, nos proponemos es proyectar lo que podríamos denominar un panorama del estado de dichas *enseñanzas* en un momento dado, representado por un profesor que exponga el Derecho Internacional de acuerdo con su visión. Sin embargo, no tengo la ambición, dentro de los alcances de este trabajo, de presentar la colección completa de retratos de aquellos que han contribuido a nuestra ciencia, aunque sería fascinante ser el guía de esta galería internacional, donde todos los colores, en su diversidad, se complementarían, se equipararían o se enfrentarían, reflejando las variedades de visión y temperamento. Me detendría en algunos de los retratos, a fin de exponer la significación de cada personaje dentro de su contexto histórico. Sin embargo, de ninguno de ellos, y ni siquiera de mis héroes, podría decir: *este hombre hizo Derecho*. Ello, por cuanto los profesores no son legisladores, ni se dedican a elaborar normas relativas al Derecho Internacional.

² Existe vasta literatura sobre la materia; como ejemplo de algunos estudios anteriores podemos citar: *Omnipedia Litteratur des gesammten sowohl natürlichen wie positiven Völkerrechts*, 1785; WARD, Robert, *An Enquiry into the Foundations of History of the Law of Nations in Europe from the times of the Greeks and Romans to the Age of Grocio*, 2 volúmenes, 1795; WHEATON, Henry, *History of the Law of Nations in Europe and the Americas and the Peace of Australia*, publicado en Inglés en 1845; HOLTZENDORFF, *Handbuch des Völkerrechts*, 1888, y más recientemente, NYS, *Le droit international*, 3 volúmenes, 1912, y una serie de obras tales como el estudio realizado por NUSSBAUM, A., *Concise History of the Law of Nations*, Nueva York, 1954, edición revisada: sin embargo, cf. ALEXANDROWICZ, C. H., *Introduction to the History of the Law of Nations in the East Indies in the 16th, 17th and 18th Centuries*, Oxford, 1967, y su obra “The Afro-Asian World and the Law of Nations”, en *RCADI*, t. I, 1968, pp. 121 y ss.; TUNKIN, G. D., *Teoría del Derecho Internacional* (en ruso), Moscú, 1970.

Las enseñanzas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones son sólo un “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.³ No obstante, si se prescindiera de ellas, el Derecho, indudablemente, no sería lo que es. Nuestro objetivo es, precisamente, examinar sus funciones, y aquellas relativas a sus enseñanzas y, asimismo, apreciar las motivaciones subyacentes.

En primer lugar, cabe señalar, con respecto al Derecho en general y al Derecho Internacional en particular, que, en ciertas épocas, la realidad de la materia estaba en duda: el estado de escepticismo que precede a todo conocimiento racional. Los últimos siglos nos han demostrado con qué dudas, así como también con qué entusiasmo tienden a ser recibidas las nuevas ciencias, entre ellas, la Psicología, Antropología, Criminología, Sociología, Cibernética, Ecología. Algunas alcanzan la respetada pero relativa autonomía que recompensa a lo indispensable, a otras se les da el crédito limitado de lo empíricamente útil, en tanto que otras son incapaces de sostener sus pretensiones y se quedan en el camino, tal como lo vaticinaban las antiguas doctrinas.

Independientemente de sus orígenes, una nueva ciencia es, invariablemente, una nueva ramificación de una rama mayor, o una nueva rama del árbol de la filosofía general, enraizada en la percepción humana del

³ Cf. art. 38, párr. (d) del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Cabe recordar que cuando el Comité Asesor se refirió al estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920, se propuso que “La Corte deberá (...) aplicar (...) principios del derecho derivados de las decisiones judiciales y de las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones” (*Procès verbaux* de los procedimientos del Comité del 16 de junio al 24 de julio de 1920, anexos, p. 567). Posteriormente se introduciría el texto “como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Fue el Barón Descamps quien sugirió que la Corte debería, ante la ausencia de un tratado, aplicar un principio “de cualquier fuente” de la que se pueda inferir (*Procès verbaux*, pp. 295 y 317). De la formulación entonces adoptada y confirmada por el texto del art. 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, surge claramente que se deben distinguir las diversas fuentes: el párr. (d) indica que “las doctrinas” son “medio auxiliar...” Se ha afirmado que “La codificación de este aspecto del derecho internacional se logró mediante la definición de las fuentes del derecho internacional provista en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. Memorandum del Secretario General de las Naciones Unidas, *Survey of International Law in Relation to the Work of Codification of the International Law Comisión*, 1948, p. 22.

mundo. La ciencia del Derecho es, desde luego, un retoño de la rama social, y existe una larga tradición de filósofos que han desarrollado sus enseñanzas sobre el Derecho dentro del marco de un enfoque general sobre el hombre y la sociedad. Otros, los especialistas arquetípicos, no han querido excederse de los confines del Derecho.

La misma distinción puede observarse en las enseñanzas del Derecho Internacional. No se trata aquí de inferir un juicio de valor automático; es, como podemos ver, una cuestión de temperamento, enfoque y método. Sin embargo, resulta obvio que el especialista ha aceptado la realidad de su materia y, frecuentemente, por encontrarse inmerso en los detalles, tiende a pasar por alto las cuestiones fundamentales.

No obstante, una mirada más amplia es absolutamente necesaria, y ésta se suele encontrar entre los filósofos generales, los teóricos que ven a la sociedad como un todo. Es, entre ellos –y no sólo entre los juristas– que descubrimos los extremos.

Entonces tenemos, por un lado, a aquellos que niegan la existencia del Derecho Internacional y, en el extremo opuesto, a los utópicos –aquellos que consideran a la materia como realidad futura– y, por ello, llaman la atención sobre la pobreza de los actuales logros.

En cualquiera de los lados se pueden encontrar pensadores destacados. Entre aquellos que niegan la existencia de esta disciplina⁴ cuya influencia ha resultado curiosamente efectiva para darle forma al curso de la doctrina, se encuentran Maquiavelo, que hizo hincapié en lo que van Bynkershoek describiría como “*cette bête (...) qui s’appelle raison d’état*”,⁵ y Hobbes, quien, declarando directamente que los “acuerdos sin espadas no son sino palabras”, no veía organización posible por fuera de cada Estado: su visión de las relaciones entre Estados era similar a su visión de la condición natural del hombre: hostilidad continua, celos y disputas.⁶ Aunque Hobbes utilizaba la antigua expresión *jus gentium*, no

⁴ “*Parmi ceux que nous pouvons d’ores et déjà appeler les négateurs du droit international nous trouverons des philosophes éminents et des juristes consommés*”, TRUYOL, A., “Doctrines contemporaines du droit des gens”, en *RGDIP*, t. LIV, 1950, en p. 372 y ss.; cf. también WALTZ, G. A., *Wesen des Völkerrechts und Kritik der Völkerrechtsleugner*, Stuttgart, 1930.

⁵ BYNKERSHOEK, *Quaestiones Juris Publici*, Libro II, Cáp. XXV, X.

⁶ Cf. su obra *Los rudimentos filosóficos sobre el gobierno y la sociedad*, original publicado en latín en 1679, y *El Leviatán*, 1651; también RODGERSZ, Arnold, *Dissertatio qua de-*

creía en la naturaleza obligatoria de ningún compromiso internacional; para él era sólo “la naturaleza del mundo”.⁷

Spinoza, un metafísico más preocupado por la moralidad que por el Derecho, adhirió a esta corriente.⁸ Rousseau también puede ser incluido en estas filas, independientemente de lo legalista que pudiera ser su visión del orden social interno. En tiempos más recientes, John Austin también negaba el rol y las funciones del Derecho Internacional, al afirmar que el Derecho Internacional era un arte, “no Derecho propiamente dicho”. Para él sólo se trataba de *moral positiva*. En algunas circunstancias, sin embargo, Austin admitió que el conjunto de relaciones entre los Estados podía cobrar naturaleza jurídica, en la medida en que “sus principios fueran adoptados por los tribunales y las legislaturas”.⁹

El gran pensador Hegel también debe ser incluido entre quienes negaban la existencia del Derecho Internacional; pese a admitir la noción de *Derecho Internacional* como *Derecho Público externo* e insistir en que los tratados debían ser cumplidos, señalaba que su existencia dependía de la voluntad de los Estados y que esta voluntad dominaba sus disposiciones.¹⁰

monstratur jus gentium non dari, Leyden, 1710-1717, NVI 1.2, Cap. 4, párr. 7; sobre la misma cuestión ver también NYS, E., *Le Droit International*, Bruselas, 1912, t. I, p. 138.

⁷ En el prefacio a su traducción de Grocio, Barbeyrac escribió: *La nuit et le tour ne sont pas plus opposés que le système de Machiavel et de Hobbes, d'un côté, et ceux de Grocio et de Pufendorf de l'autre (De Jure Belli ac pacis par Huges Grocio, 1768, pp. XXXIII y XXXIV)*. Aun así Pufendorf estaba entre los más influenciados por la visión pesimista de Hobbes del estado de naturaleza. La diferencia radicaba en su adhesión a la teoría del Derecho natural (ver más abajo).

⁸ Cf. Duff, R. A., *Spinoza's Political and Ethical Philosophy*, 1903, Cap. XXV; cf. también NUSSBAUM, op. cit., p. 146.

⁹ AUSTIN, J., *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, Londres, 1861, 3ª ed., 1869, vol. II, p. 593. Algunos autores no consideran que Austin adhiera a la tesis negativa del Derecho Internacional, dado que presuntamente no cuestionaba su existencia, sino que había planteado la cuestión de su clasificación; cf. NUSSBAUM, ob. cit., p. 234. En la obra *Lectures on Jurisprudence* de Austin, hay un comentario interesante en el que afirma que “el derecho que se obtiene entre las naciones es el derecho (denominado adecuadamente de tal manera) que impone la opinión general; las obligaciones se hacen cumplir a través de sanciones morales, por el miedo de las naciones, o por el temor de los soberanos de provocar la hostilidad general y de, probablemente, sufrir grandes perjuicios en caso de violar las máximas generalmente aceptadas y respetadas”, p. 121.

¹⁰ HEGEL, *Philosophy of Right*, edición en inglés, Oxford, 1942, traducción con notas por T. M. Knox, p. 212.

Otros exponentes de este pensamiento fueron Philip Zorn¹¹ y, en cierta medida, Mérignac, quien sostenía que el Derecho Internacional era simplemente una relación moderna entre los Estados y se basaba en la “*conscience humaine*”.¹² Se podría agregar a esta lista a eruditos de la talla de Adolf Lasson,¹³ Lundstedt¹⁴ y, finalmente, algunos de los llamados neo-realistas de nuestros días.¹⁵ Algunos de ellos hicieron un enfoque aún más amplio, ya que aplicaron su escepticismo no sólo al Derecho Internacional, sino al Derecho en general.

¹¹ ZORN, *Die Zukunft des Völkerrechts*, Berlín, 1918. Si bien admite la existencia de tratados universales (*Welvertäge*) sobre materias tales como correos y comunicación, ve un futuro limitado a los tratados, con un fuerte énfasis en la cláusula *rebus sic stantibus* (en este punto, se basa en la obra de KAUFMANN, *Das Wesen des Völkerrechts und die Clausula Rebus sic Stantibus*, Tübingen, 1911) (pp. 17 y 34); considera que el Derecho de la guerra es un “Derecho muerto”, predice un constante estado de enfrentamiento entre los Estados, y justifica la guerra, adoptando la famosa postura de Moltke (pp. 46-47).

¹² MÉRIGNAC, *Traité de droit international public*, París, 1905-1912.

¹³ LASSON, A., *Prinzip und Zukunft des Völkerrecht*, Berlín, 1871. *Der Staat kaan sich also niemals einer Rechtsordnung wie überhaupt keinem Willen ausser ihm unterwerfen* (p. 22). Los encabezados de los capítulos de su libro indican su postura: *Zwischen verschiedenen Staaten herrscht von Natur der Streit* (p. 31); *Das Völkerrecht ist kein Rect.* (p. 52); *Der Krieg ist seinem Wesen nach ein Mittel der Unterhandlung, um zu einem neuen vernünftigen Verträge zu kommen* (p. 66). Sin embargo, admite que “*Das Völkerrecht breruhet auf Gemeinsamkeit der Interessen*” (p. 43). Finaliza bendiciendo el Reich Alemán y su Emperador (p. 116).

¹⁴ LUNDSTEDT, A. V., *Le droit des gens, danger de mort pour les peuples*, Bruselas, 1937, “*tout simplement, le Droit des gens n'existe pas, et c'est pourquoi chaque parti Pert aussi bien, ou aussi peu, si l'on préfère, pretender qu'il a le droit pour lui*” (p. 17). Cita a la Sociedad de Naciones y sus prácticas como bases para sus conclusiones (pp. 23-53), pero a su vez aboga por una nueva institución “*dotée de buts plus modestes...*” (p. 55). Sin embargo, uno debe observar su postura desde el punto de vista más amplio de su teoría jurídica; cf. su obra *Die Unwissenschaftlichkeit der Rechtswissenschaft*, Berlín, v. I., 1932, v. II, 1936; también *Legal Thinking*, revisada, Estocolmo, 1956. A la luz de su trabajo anterior, el autor fue descrito como “cínico”.

¹⁵ “En la actualidad, el derecho internacional constituye una permanente incitación a la hipocresía”. ARON, R., *Peace and War*, Nueva York, 1966, p. 567. Otros sugieren que es un “chaleco de fuerza”. Pero acerca de algunos, no se puede afirmar que sostengan la tesis negativa. Si bien la visión de Morgenthau sobre el Derecho Internacional es restringida, e incluso sugiere su irrelevancia en muchas áreas (cf. con su obra “*Diplomacy*”, en 55 *Yale L. J.*, 1946, pp. 1078-1080 y con *In Defense of National Interest*, Nueva York, 1951 pp. 101-102) admite que “negar absolutamente la existencia del derecho internacional como sistema de normas jurídicas obligatorias significaría desafiar todas las pruebas”. Cf. MORGENTHAU, H., *Politics Among Nations*, Nueva York, 1967, 4ª ed., p. 265.

En el extremo opuesto se encuentran los utópicos. Ocasionalmente, emergen pensadores cuyos pensamientos se han concentrado en la creación de modelos cuya referencia a la realidad es nula o muy remota, algunos de los cuales miran el mundo, podría decirse, a través de anteojos de colores al estilo Disney. En la Europa de los primeros tiempos, encontramos ejemplos en Hippodamus de Milos, un alumno de Pitágoras y Hippias de Elida.

Los utópicos abarcaron un extenso campo que comprendía desde las relaciones internas hasta las internacionales. En la Edad Media, hubo diversos movimientos de gran coraje que se basaban en lo que se denominó “*el derecho divino*” conforme a los cuales la vida del hombre debería estar guiada por las leyes de la naturaleza. En el siglo XVI, Tomás Moro visualizó un Estado de justicia social. Insatisfecho con la mera posibilidad de buscar soluciones para los males de estos días, en su *Utopía* intentaba, de todas maneras, realizar el dibujo de una sociedad ideal, una sociedad a la que entendía racional y conducente al bienestar del hombre. Las leyes de las que Utopía estaba dotada fueron diseñadas para asegurar tales fines. En tanto, Campanella ofrecía al mundo la “*civitas solis*”, Bacon la “*Nueva Atlántida*” y Harrigton “*Oceanía*”.

Comenio, el gran educador, y admirador de Moro, se imaginaba un *mundus idealis*, el mundo de mañana, un modelo que el hombre, con las ilimitadas posibilidades de su intelecto, podría ser capaz de alcanzar.¹⁶ Pretendía mostrar una visión completa del futuro de la humanidad; sin embargo, nunca terminó su obra; fue Herder, mucho después, quien hizo referencia a las contribuciones de Comenio en pos de una mejora de la humanidad. Al haber vivido en la época de las desavenencias de la Guerra de los Treinta Años, el pensamiento de Comenio se centraba en la mejora del ser humano, a la vez que se percataba de que éste no era una “*mónada sin ventanas*” sino una unidad metafísica que no podía ser separada del resto. Luego vino Mercier con *The Year 2440* (1770);

¹⁶ Cf. *De rerum humanorum emendatione consultatio catholica*; comenzó este trabajo en 1645. Pretendía que fuera la continuación de su *Opera Didactica*, pero aun así no fue publicado. Comenio creía en su “*misión evangelizadora*”, orientada a la religión, se oponía al pensamiento cartesiano, pero permanecía impertérrito ante los desarrollos científicos de su época; cf. última edición, vol. II, 1969, 1970. Desde esta perspectiva, la re-educación del hombre era decisiva para el futuro de la humanidad.

Morelly, Baboeuf, los socialistas utópicos: Owen, Fourier y Saint-Simon, Cobbet con *The Journey to Icaria* (1842); N. Bellamy, *The Year 2000* (1888); S. Butler, *Erewhon* (1872). Nuestro propio siglo no ha estado exento del pensamiento utópico.

Desde luego, el terreno de los utópicos nunca ha estado exento de una cierta dosis de burla. Algunos –utilizando los términos de un escritor polaco en un contexto diferente– pueden asemejarse a sastres alocados que confeccionan trajes sin importar quien los va a usar; siquiera si alguna vez serán usados. Es cierto que algunos han sido particularmente inaplicables al mundo real. Sin embargo, en ocasiones, por su gran audacia, estos utópicos han inspirado al hombre, han impulsado una nueva visión; indudablemente, algunos de sus autores, comenzando desde el centro del verdadero entendimiento, han visualizado cosas que tomarían forma siglos más tarde. Por esta razón, no se los puede descartar sin más.

Especialmente, hay un capítulo en la obra de los Utópicos que merece especial atención dentro del marco de la consideración del desarrollo del Derecho Internacional: el de la paz. En este sentido, Pierre Dubois, en su trabajo acerca de la recuperación de la Tierra Santa (1306),¹⁷ exigió la abolición de la guerra y la paz perpetua, así como la resolución de controversias por medio del arbitraje. Ciertamente, el siglo XIV fue un período fértil en doctrinas relativas a la paz. Únicamente en Italia surgió la obra de Bartolus de Saxoferrato, Marsilius de Padua y la idea de Dante de la *pax universalis*.¹⁸ Posteriormente, George de Podebrad (conocido como George Podebradsky) expuso su idea en torno a la preservación de la paz y la seguridad en Europa, a lo que llamaba la *liga general –concordia universalis–* de los príncipes cristianos (1464). Su propósito era la creación de un tribunal permanente para dirimir disputas. Presentó su idea a Luis XI de Francia como un proyecto que, inicialmente, implementarían los dos reyes y, de manera gradual, se extendería a la federación.¹⁹

¹⁷ *Pierre Dubois on the Recovery of the Holy Land*, Edición, Cap. V, Langlois, París.

¹⁸ BASZKIEWICZ, J., "La paix mondiale et la paix civile dan la théorie politique italienne de XIVe siècle", *Acta Universitatis Wratislaviensis, Droit*, vol. 32, Wroclaw, 1970, pp. 24 y ss.

¹⁹ Sobre éste y otros esquemas, cf. HINSLEY, F. H., *Power and the Pursuit of Peace*, Cambridge, 1963; NUSSBAUM, op. cit., pp. 77-78.

Luego vino Enrique IV de Francia con su “Gran Diseño” para una Federación Europea, basado en la Liga Anfictiónica de la Antigua Grecia (cuya verdadera autoría se atribuye al Duque de Sully). También podemos mencionar a Emeric Crucé (1673) con su propuesta de paz general.²⁰

Al final del mismo siglo William Penn, el famoso cuáquero, propuso que los soberanos de Europa “establecieran principios de justicia para que los príncipes soberanos observen unos con otros”.²¹ Fue seguido por otro cuáquero, John Beller de Gloucester quien, según se relata, basó sus planes en dichos esquemas. En la época del Tratado de Utrecht, el Abad de St. Pierre produjo su famoso *Projet pour rendre la paix perpétuelle en Europe*, en el que propuso la renuncia a la guerra y el arbitraje obligatorio.²² Esto fue extensamente comentado por Rousseau, quien personalmente elaboró un proyecto para una federación Europea. Cabe destacar, asimismo, que en 1772 un escolapio polaco, K. Skretuski, creía posible alcanzar la paz sobre la base de una comunidad de prácticas, el reconocimiento de principios de Derecho Internacional, el desarrollo del comercio y la existencia de un cierto equilibrio en Europa. Consideraba que este proyecto era posible porque Europa estaba compuesta por muchos países que se necesitaban mutuamente, aun si estaban devastados por la continuidad de la guerra.²³ Luego vino *La paz perpetua* de Kant, cuya idea principal era que por una lógica imperativa la raza humana se debía unir dentro del marco de un Estado mundial y la idea de Saint-Simon conforme a la cual la sociedad europea debería ser reorganizada por la vía de una unión europea.

Tenemos, así, algunos ejemplos de ideas que se expusieron en el pasado, cuya motivación era el avance de la paz y su protección. No obs-

²⁰ “Le Nouveau Cynée”, en *Discours d’Etat représentant les occasions et moines d’établir une paix générale et la liberté du commerce pour tout le monde*; cf. NYS, *Les origines du droit international*, Bruselas, 1894, Cap. VIII.

²¹ Sugirió además que esto se puede realizar “en una Dieta, una Asamblea o un Parlamento” ante los cuales se pueden llevar “todas las diferencias pendientes entre un soberano y otro que no se puedan solucionar a través de embajadas privadas antes de que comience la sesión”; *Essays Towards the Present and Future Peace of Europe*, 1693.

²² Cf. PURVES, R., “Prolegomenon to Utopian International Projects”, en *Grotian Society Papers*, La Haya, 1968, p. 107.

²³ SKRZETUSKI, K., *Manual de Política: Proyecto para la Paz Perpetua en Europa* (en polaco), 1772.

tante, la idea de la paz no sólo se reflejó en los textos de las personas y los utópicos: también se reflejó en algunos movimientos. Sus orígenes se remontan a los primeros días de Europa,²⁴ aunque, en realidad, tanto aquí como en cualquier otro lugar el tema de la no-violencia tuvo raíces mucho más profundas en el Antiguo Oriente. Se manifestaba en la negativa a tomar las armas en lo que se denomina objeción de conciencia al servicio militar.²⁵ Este movimiento pacifista se mantuvo vivo por sectas tales como los valdenses, la hermandad checa y, en particular, los Menonitas, adquiriendo dimensiones mucho mayores con el nacimiento del Cuaquerismo en el siglo XVII, y continuando a través de diversas etapas, culminando con la formación, en 1816, de la Sociedad de Paz de Londres.

Todos estos conceptos utópicos, independientemente de cuál fuera su base científica, llamaron la atención de los hombres o de los gobiernos hacia los temas comprendidos y las soluciones posibles y, por ello, jugaron un importante papel en el desarrollo de un mundo pacífico a través del crecimiento del Derecho en la materia. Sin dudas, reflejaban el anhelo de paz del hombre, aunque, en ese momento, las condiciones no estuvieran dadas para conseguir, a través de dichos esfuerzos, un éxito rotundo. Ahora, sin embargo, al haberse evolucionado del *jus ad bellum* –a través de lo que Grocio llamó *temperamenta*– a lo que se ha convertido en *jus in bello*, la humanidad parece más cercana a que el *jus ad pacem* sea el modo predominante en todos los aspectos de las relaciones entre los Estados. En consecuencia, debemos reconocer el papel que, en la historia del pensamiento humano, desempeñaron estos visionarios –no

²⁴ Los denominados Irenologistas –los primeros fueron, probablemente, los Hermanos de la Paz–. Este término fue empleado por primera vez por Charles Irénee Castel de Saint Pierre en su carta al Secretario de la Sociedad Real de Ciencia, Sir Hans Sloane; cf. NYS, E., *Les origines du droit international*, Bruselas, 1894, p. 388, nota al pie nro. 1, del capítulo XVIII: Les Irénistes. Acerca de los Irenologistas contemporáneos, cf. STARKE, J. G., *An Introduction to the Science of Peace (Irenology)*, Leyden, 1968; en particular, ROLING, B. V. A., *Die Einführung in die Wissenschaft von Krieg und Frieden*, Neukirchen, 1970.

²⁵ Uno de los primeros documentos en este sentido fue un panfleto realizado por el Cuáquero Edward Burrough en 1655, para las jerarquías más bajas de la armada de Cromwell en Irlanda: “una invitación a todos los pobres soldados desolados para arrepentirse y hacer la paz con el Señor”. Sin embargo, se afirmó que “el soldado de Cristo reemplazó al mártir cristiano como símbolo de la paz”. Cf. BROCA, Peter, *Pacifism in Europe to 1914*, Princeton, Oxford, 1971.

obstante cuán modestas pudieran parecer que sus contribuciones en esa época- con respecto a la organización de las relaciones entre Estados.²⁶

Entre quienes sostenían las tesis negativas y los utópicos, se encontraba una amplia gama de maestros del Derecho Internacional quienes aceptaban como premisa de sus reflexiones que el Derecho debe reinar entre los Estados y las naciones. Ése fue su denominador común; sin embargo, diferían en su visión relativa a las fuentes, caracteres y efectos de tal Derecho.

Respecto de todos ellos -al igual que respecto de las figuras importantes en la historia de las ciencias humanísticas y sociales- resulta sencillo discernir que participan, en diferentes grados, de los caracteres del historiador, el analista y el teórico. En ocasiones, algunos tienen los rasgos propios del visionario. No es mi intención, en absoluto, menospreciar a ninguna de estas categorías; sin embargo, podemos notar que cada uno de dichos términos se puede utilizar, en ciertos momentos, de manera despreciativa, cuando no directamente peyorativa, y esto es significativo, dado que siempre se sospecha que cada uno forma parte de una de dichas categorías en estado puro -un mero historiador, un mero analista, un mero teórico o un mero visionario- libre de toda influencia de los rasgos de al menos una de las demás.

En este sentido, podemos observar que hubo historiadores respetables y analistas del Derecho que se desempeñaban con relación a la sociedad de la que formaban parte, o bien a un universo más amplio al que también sentían propio; teóricos, tanto analíticos como especulativos, y visionarios que tanteaban el terreno de las organizaciones sociales existentes o de algunos estratos filosóficos o políticos más profundos.

Algunos, absteniéndose de la evaluación, organizaron las leyes y brindaron una estimación *cognitiva* de éstas; otros, por el contrario, se dedicaron al estudio de la evolución, las tendencias y el progreso del Derecho, así como también a la construcción de un modelo ideal. A su vez, otros tomaron dicho modelo como punto permanente de referencia e intentaron descubrir la medida en que la realidad se le asemejaba. Resulta tentador

²⁶ Es muy lamentable que uno de los hombres de avanzada de nuestro siglo, en el ocaso de su vida, haya llegado a la conclusión de que "no podemos depender del poder de la mente que el hombre necesita no sólo para la dicha sino también para su supervivencia". WELLS, H. G., *Mind at the End of its Tether*, 1946, p. 2.

graficar cómo sus teorías gradualmente cedieron ante otras, dentro de un complejo universo. Por el momento, es suficiente señalar el actual predominio de otro tipo de pensador: aquel que, al analizar el Derecho Internacional en el pasado y en el presente, siente, sugiere, y predice las tendencias de su evolución, fundándose en premisas filosóficas, en el desarrollo de las sociedades y en las relaciones internacionales en su conjunto.

No sólo hubo personas, sino también, por supuesto, escuelas de pensamiento, doctrinas compartidas por muchos. Estas escuelas no son laboratorios en los que el trabajo se hace en equipo, bajo la dirección del "maître"; lo que sucede sentido de modo mucho más flexible, es que el maestro congrega a los discípulos, los inspira, genera seguidores, aun entre quienes no son sus contemporáneos. De esta manera es como surgieron, evolucionaron, se renovaron o fueron reemplazadas las escuelas de pensamiento jurídico en los diversos períodos históricos.

Al analizar las enseñanzas del Derecho Internacional uno debería, desde luego, intentar explicar cómo nacieron, crecieron y se modificaron los diferentes enfoques que en ellas se expresan. En sentido figurado, esto se ha denominado "usar la materia gris", y algunos lo consideran un "casco encantado". Se ha sugerido que las evoluciones fundamentales del pensamiento en realidad consistían en "usar de modo distinto la materia gris".²⁷ Pero el uso de la materia gris, ¿se produce *ex nihilo* o *ex nemine*? ¿Es el propio hombre el encargado de ponerla en funcionamiento? En realidad, hay mucho más que eso, dado que el hombre no nace en el vacío: crece y madura dentro de un cierto entorno que le deja rastros decisivos. "*L'histoire démontre –se ha afirmado– que les grands savants furent beaucoup plus fils de leur époque que ne le pensent les faiseurs de livres populaires et de vie romancées*".²⁸

II. BREVE REPASO DE LAS ENSEÑANZAS

A continuación, repasaremos las enseñanzas fundamentales que, en materia de Derecho Internacional, la historia ha delineado. Previamente, es necesario realizar tres observaciones esenciales.

²⁷ Cf. BUTTERFIELD, H., *The Origins of Modern Science*, Londres, 1949, p. 1.

²⁸ HOOYKAAS, R., *L'histoire des sciences, ses problèmes, sa méthode, son but*, Coimbra, 1963, p. 26.

En primer lugar, debemos hacer hincapié en un punto que, aunque una vez que nos detenemos en él parece obvio, es habitualmente ignorado. Se trata del hecho de que nuestra idea general de la Historia del Derecho, o de cualquier otra rama de la cultura, en este sentido, depende totalmente de la información registrada con la que contamos. Esto significa que, si los hechos registrados que conocemos se refieren únicamente a determinadas regiones y civilizaciones del mundo, es imposible –asumiendo que la actividad humana en cuestión es realizada en otras regiones y otras sociedades– que nuestro retrato y nuestra descripción sean completos y universales. Ello es particularmente cierto en relación al Derecho Internacional. Los relatos de su historia que nos resultan más familiares han considerado a Europa como su cuna. Este enfoque eurocéntrico no tuvo en cuenta a las civilizaciones más antiguas de otros continentes. Sólo en épocas comparativamente recientes los historiadores, en general, salieron del esquema que se podría denominar “la prisión helénica”. Desde luego, el carácter sumergido de muchas contribuciones de sociedades no europeas puso al historiador en una situación de dependencia respecto del arqueólogo, cuya labor fue menos exitosa en el descubrimiento de pruebas vinculadas al Derecho que a la cultura, los sistemas sociales y, más recientemente, las relaciones económicas. Sin embargo, hay pruebas concretas de la existencia de instituciones de justicia y orden en el antiguo Egipto, y se preservaron algunos textos de instrumentos internacionales, tales como el tratado entre el rey Ramsés II de Egipto y Hattusilis II, rey de los Hititas, concluidos aproximadamente hace tres mil años (1292 o 1269 AC) de los cuales se encontraron, en los comienzos de este siglo, tabletas cruciformes con inscripciones jeroglíficas.

Tras la destrucción de ciertos tipos de entidades independientes similares al Estado, causada por la expansión de Europa, se crearon nuevos entes, los cuales fueron integrados a los sistemas europeos. La supervivencia de algunos Estados, tales como el Imperio Mogul en India, Persia, Burma, China y Siam fue independiente del sistema europeo, hasta que entraron en contacto con éste.²⁹ El Imperio Otomano concluyó su primer

²⁹ Cf. ALEXANDROWICZ, C. H., *Introduction to the History of the Law of Nations in the East Indies (16th, 17th and 18th Centuries)*, Oxford, 1967, y “The Afro-Asian World and the

tratado con una potencia europea en el siglo dieciséis; Venecia se dedicó desde temprano al comercio con Oriente.

En consecuencia, las enseñanzas heredadas interpretan el desarrollo del Derecho Internacional a través de estándares europeos (interpretando, como dijimos, la historia de los continentes “por parámetros *ex post*”).³⁰ Independientemente de esta perspectiva especial, han tenido grandes lagunas y si bien, recientemente, se han realizado intentos de redescubrir el pasado de otros continentes;³¹ aún quedan muchos vacíos por cubrir.

En particular, aun desde el punto de vista eurocéntrico, los relatos conocidos y transmitidos colectivamente han dejado un espacio vacío: Europa Oriental, donde las enseñanzas hicieron una contribución interesante a la doctrina general del Derecho Internacional.³² Es tarea de los historiadores del Derecho remediar esta situación. Mi objetivo aquí es llamar la atención sobre este punto. Si bien las enseñanzas europeas dominan mi relato, no creo que este inconveniente haya quedado sin resolver. Ello, por cuanto soy consciente, al igual que la mayoría de nuestros contemporáneos, de que, debido a la necesidad de un ajuste equitativo que permitiera confrontar y, finalmente, cooperar con comunidades no europeas, se ha desarrollado el sistema universal de Derecho Internacional que conocemos hoy, en el que las enseñanzas represen-

Law of Nations”, en *RCADI*, 1968, vol. I, pp. 121 y ss. Pero también en un momento anterior, MÜLLER-JOCHMUS, *Geschichte des Völkerrechts im Alterthum*, Leipzig, 1948.

³⁰ VAN LEER, J. C., *Indonesian Trade and Society*, 1955; también citado por Alexandrowicz, *RCADI*, tal como se refirió *supra*, p. 125.

³¹ La historia de las enseñanzas debería, al igual que la historia del Derecho Internacional “embracer l’histoire de l’humanité”. NYS, E., *Les origines du droit international*, Bruselas y París, 1894, p. II. Cf. la cita anterior de Alexandrowicz; cf. también BEDJAOUÏ, M., *La Révolution algérienne et le droit*, Bruselas, 1961; VERZJIL, J. H. W., *International law in Historical Perspective*, vol. II, Leyden, 1969, pp. 389-398.

³² En particular, la obra de L. Enrich, “Historia de la Ciencia Polaca del Derecho Internacional”, un artículo (en polaco) perteneciente a una publicación colectiva de la Academia Polaca de Aprendizaje, Cracovia, 1949, *Paul Vladimiri y Stanislas de Scarbimiria* (en polaco), Varsovia, 1954, *Una lección polaca sobre el Derecho de la Guerra del Siglo XV* (en polaco) Varsovia, 1955; HUBERT, S., *Opiniones acerca del Derecho de las Naciones en Polonia en el período del Iluminismo* (en Polaco), Wroclaw, 1960, y otros estudios publicados bajo sus auspicios, en particular, KOLASA, J., *Law of Nations in Polish Schools of the Enlightenment*, 1954.

tativas de todas las formas de civilización y de todos los sistemas jurídicos del mundo tienen un lugar justo.³³

Lo que resulta esencial para esta materia es la diversidad y riqueza de puntos de vista registrados en el pasado europeo en comparación con su abundante y tormentosa historia dentro y fuera de sus confines; en las muchas revoluciones y evoluciones atravesadas para convertirse en sólo una pequeña parte de un mundo inmenso.

En los comienzos de la historia escrita de Europa, en los días de la Antigua Grecia, el propio concepto de Europa prácticamente no existía. Lo que las ciudades-estado griegas exigían eran parámetros y principios aplicables a los acuerdos con las demás y también entre sí, o a sus ligas ocasionales, y a las otras comunidades y pueblos del Área Mediterránea Oriental, los *bárbaros*. Hesíodo, Solón y los filósofos jónicos desarrollaron algunos principios y teorías, más allá de lo imprecisas, abstractas o rudimentarias que éstas pudieran ser.³⁴ Polibio de Megalópolis, reconocido como historiador, también hizo una contribución al derecho de guerra,³⁵ que fue el comienzo de un gran intento por ordenar el desorden, cuando éste no puede ser evitado. Recién con el redescubrimiento de los grandes filósofos Aristóteles y Platón en la Edad Media cristiana, su influencia comenzó a dominar el Derecho de gentes, y muchas otras cuestiones.

La postura de Aristóteles, por ejemplo, acerca de las relaciones entre los pueblos, incluía la creencia en la desigualdad de lo que ahora podríamos llamar los sujetos del Derecho Internacional. Conforme a su idea, algunas personas eran esclavos naturales y, de igual manera, algunos pueblos eran naturalmente inferiores a los ciudadanos de la polis. Esta noción, que no es poco frecuente entre los “defensores” de la *civilización* en tiempos de lucha, afectó el desarrollo del Derecho Internacional muchos siglos después de su muerte.

³³ Cf. ELIAS, T. O., “The expanding frontiers of Public International Law”, en *International Law in a Changing World*, Nueva York, 1963, pp. 97-104; ANAND, R. P., *New States and International Law*, Delhi, 1972.

³⁴ PREISER, W., “Über die Ursprünge des Modernen Völkerrechts”, en *Internationale rechtliche und staatsrechtliche Abhandlungen. Festschrift für Walter Schätzel zu seinem 70. Geburtstag*, Dusseldorf, 1960, pp. 379 y ss. Cf. SCHOEMAN, *Antiquitates juris publici Graecorum*, 1838; YORK, E., *Leagues of Nations, Ancient, Mediaeval and Modern*, Londres, 1919, pp. 8 y ss.; BENDER, F., *Antikes Völkerrecht*, Bonn, 1901.

³⁵ MARKHAUSER, W., *Der Geschichtsschreiber Polybius*, Múnich, 1858.

Por el momento, basta con decir que esta dicotomía tuvo su contrapartida en el Derecho Romano: un Derecho para los romanos –*jus civile*– y otra –*jus gentium*– aplicable a las relaciones entre no romanos o entre los *cives Romani* y el resto, ya sea dentro o fuera de su territorio. Sin embargo, el contraste entre ambos fue morigerado por la presencia de un tercer término, el *jus naturale*. Esta denominación, considerada anterior y superior al proceso de evolución histórica de las leyes, generalmente ha sido utilizada como término genérico en relación al cual se evalúan todas las formas del Derecho. Ulpiano lo convirtió en una categoría distinta que lo habilitaba, por ejemplo, a admitir que la esclavitud estaba en conformidad con el *jus gentium*, aunque fuera contraria al *jus naturale*.

Estas épocas, desde luego, se extendieron a través de todo el período de los canonistas.³⁶ Sin embargo, en todo este tiempo sería razonable esperar que la cuestión debiera estar acompañada por la presunción de una respuesta afirmativa, siendo todos los hombres iguales a la vista de Dios, a cuya voluntad se debía adecuar el Derecho natural.

La influencia de los filósofos griegos resurgió con padres de la teología tales como San Agustín y Santo Tomás de Aquino. En particular, fue San Agustín quien cristianizó a Aristóteles. Pagano, nacido en África del Norte, estudiante de retórica en Cartago, docente en Roma y Milán, empapado de las ideas del escepticismo y el platonismo –dado que aquella era la época en que se creía que Platón había ofrecido “una visión particular, aun de los misterios de la fe cristiana” (tal como fuera ilustrado por Abelardo)– encontró la paz en la cristiandad y, tras su conversión espiritual, emprendió la tarea de *convertir* a sus antiguos mentores intelectuales.³⁷ No sorprende que una de las preocupaciones de una figura tan cosmopolita fueran las relaciones entre los Estados –o ciudades– y los pueblos pero, desde ya, la doctrina y el carácter distintivo de la Iglesia formaba un marco mucho más claro, riguroso y consciente para sus enseñanzas que cualquier otro conocido por los filósofos. De esta manera hacía “funcionar la materia gris”, mediante un colorido mecanismo, modelado por su experiencia personal.

³⁶ Cf. EHRlich, L., “The Development of International Law as a Science”, en *RCADI*, 1962, vol I, pp. 179 y ss. También: NUSSBAUM, *A Concise History of the Law of Nations*, Nueva York, 1954, p. 37.

³⁷ NUSSBAUM, *lug. cit.*, pp. 35 y ss.

Por tanto, el axioma predominante en la visión de San Agustín del orden mundial era la legitimidad de la pretensión de la Iglesia de ejercer jurisdicción sobre la conciencia humana, por lo que realizaba un análisis del problema de la guerra en términos de moralidad y de la supremacía de la Iglesia. A él le debemos, entonces, la primera teoría cristiana de la *guerra justa* la cual, extendiendo las nociones romanas de la legalidad formal, incorporó las ideas de las sanciones eclesiásticas que, de esta manera, transformaban la cuestión. A su vez, fue la creencia en la eficacia de tales sanciones la que tornó necesario determinar con cautela las condiciones bajo las cuales una guerra podía ser considerada *justa* y definir los derechos de los beligerantes.

Los principios establecidos por la Iglesia Romana, incluidos los Padres de la Iglesia, como parte de la teología moral, fueron eventualmente incorporados al decreto de Graciano, una compilación de principios emanados de los órganos papales y conciliares, sin perjuicio de que, para entonces, Isidoro de Sevilla había llevado a la doctrina de la *guerra justa* un paso más adelante. El Papa Gregorio IX dictó decretos que rigieron la forma de entablar relaciones internacionales; los cuales fueron redactados por Raimundo de Peñaforte, el autor del *Summa Casuum*, uno de cuyos capítulos estaba destinado a la guerra.

Cabe destacar que el objetivo de estos códigos limitados era eclesiástico y que, esencialmente, estaban dirigidos a la conciencia de cada príncipe. Al mismo tiempo, pretendían ser guías para los confesores que tenían que dictar sentencia contra los penitentes. El pecado y la virtud eran los polos de la conducta política, tal como fue confirmado por Santo Tomás de Aquino cuando se formuló a sí mismo la pregunta "¿es siempre pecado hacer la guerra?". De una manera que caracterizó a su misión centralizadora, hizo hincapié en la doctrina de que era a la Iglesia como institución a quien correspondía juzgar si una guerra era justa. Entonces, el aspecto de la conciencia personal, que le daba color a las sanciones aplicadas contra la injusticia, se mezclaba con el aspecto de la política ecuménica, dado que, dentro de los amplios alcances de estas sanciones, estaba el tema de la guerra entre los obispos católicos y heréticos, cada cual con sus seguidores, que, tal como había revelado el *decretum Gratianum*, preocupaba a quienes elaboraban las reglas. La defensa de la pureza de la fe se convirtió en un móvil legítimo

y, por ello, podemos observar que la teoría de la política internacional fue dominada por la religión y la ética.

Una comparación de los respectivos aportes de San Agustín y Santo Tomás de Aquino nos demuestra, una vez más, cómo las enseñanzas constituyen el reflejo de una época y del hombre que en ella vive. Las conclusiones de San Agustín fueron las propias de un converso, las de un hombre que recibió una iluminación ontológica que le permitió re-interpretar, antes que rechazar, la estructura metafísica del mundo, y su concepción jurídica se desarrolló como parte de esa estructura. Santo Tomás de Aquino, quien en su calidad de dominico (al igual que Raimundo) era miembro de una orden establecida, formuló una síntesis autoritativa mediante la disputa y el rechazo. Sin embargo, no pudo rechazar sin cierto grado de absorción. En consecuencia, en su trabajo en la Universidad de París combatió a los averroístas pero, al mismo tiempo, debió tener en cuenta tanto a la filosofía griega como a la árabe. Asimismo, es generalmente admitido que otro de sus adversarios intelectuales, Avicena de Bujará, ejerció una influencia fundamental en el desarrollo de la filosofía escolástica (el mundo árabe lo consideraba un *tercer Aristóteles*).

Resulta interesante ver cómo, respecto de una cuestión significativa, como era la esclavitud, Santo Tomás de Aquino se diferenció radicalmente de ciertos primitivos canonistas que no habían aceptado la teoría de Aristóteles sobre la inferioridad natural ni la postura de Ulpiano conforme a la cual ésta formaba parte del *jus gentium*: la esclavitud, según éstos, era, en realidad, una servidumbre forzada aplicable como castigo por el pecado. Para Aquino, esta idea era un obstáculo tan grande como lo hubiera sido para los dos escritores paganos. En su opinión (y en la de Isidoro de Sevilla), la esclavitud no era producto del *jus naturale*, de creación divina, sino que tenía sus raíces en la ley hecha por el hombre, *jus humanitus positum* o *jus gentium*. En este contexto, cabe señalar que la antigua dicotomía entre *jus naturale* y *jus gentium*, oscurecida a veces por la división tripartita de Ulpiano y la distinción entre *jus civile* y *jus gentium*, sería un importante factor en el desarrollo del Derecho Internacional en los siglos posteriores.

Sin embargo, la cuestión del Derecho Internacional aún no existía en el sentido moderno en los tiempos de Santo Tomás de Aquino, cuyo

pensamiento personificó la concepción unitaria de los canonistas acerca del mundo político; el Imperio Romano, debo recordar, se había transfigurado en el Santo Imperio Romano, y la *Summa Theologica* era a menudo comparada a un “*Santo Imperio Romano para el mundo del pensamiento*”. Había una *civitas maxima* en la que Aquino creía, y su autoridad era ejercida por el Papa y el Emperador, cada uno con una de las “dos espadas” de Cristo, la espiritual y la temporal. Dentro de la Cristiandad Católica, Aquino consideraba que los monarcas eran los únicos que tenían el derecho de hacer la guerra (es decir, la guerra *justa*); se trataba de una especie de poder interno delegado o concedido por el Emperador. Sin embargo los herejes declarados eran delincuentes y el contacto con los infieles originaba un problema diferente.³⁸

Una cuestión correlativa consistía en determinar si era legal librar una guerra, que fuera *justa* en todo otro sentido, contra otros católicos con la ayuda de paganos o herejes. En el siglo XV surgió un caso de prueba, poco conocido pero muy interesante cuando la Reina Católica de Polonia contrajo matrimonio con el soberano pagano de Lituania y éste se convirtió a sí mismo y a su país al Cristianismo, aunque, entre sus súbditos, contaba con Ortodoxos Orientales y Tártaros paganos. Los caballeros teutónicos quienes, alegando presuntos privilegios de su Orden, habían estado en guerra con sus vecinos del este, aprovecharon el uso de las tropas lituanas no Católicas por parte de las fuerzas polacas como otra justificación para hacerles la guerra. Tanto este tema, como el de los derechos de los infieles fueron calurosamente debatidos en el Gran Concilio de Constanza, y la defensa de la posición conforme a la cual los infieles debían gozar de los beneficios del Derecho natural y, más específicamente, del derecho de no ser atacados sin justa causa, fue brillantemente defendida por Paul Vladimiri, uno de los enviados polacos

³⁸ Fue Raimundo de Peñaforte quien expresamente amplió las bases de San Agustín sobre la guerra justa, elevándolas de tres a cinco e incluyendo la declaración de guerra contra los infieles. Pierre Dubois, no obstante bregar por la paz en el ámbito de la Cristiandad, exigió una nueva cruzada como condición previa a ésta. No obstante, Sinibaldus de Fieschi (quien luego sería Inocencio IV) había enfatizado que la guerra contra los infieles que vivían en paz era inadmisibles. En conclusión, existía cierto desacuerdo dentro de la Iglesia sobre si los infieles como tales tenían derecho a gozar de los beneficios del Derecho natural, en tanto el *ius gentium* permitía que éstos fueran negados en razón de la falta de fe.

y el sucesor, en el rectorado de la Universidad de Cracovia, de Stanislas de Scarbimiria, uno de los mayores exponentes de la doctrina de Inocencio IV en este sentido.³⁹ Entonces, tanto para Stanislas como para Vladimiri, se debería reservar un lugar adecuado a la cuestión en ese capítulo de las enseñanzas.

Lo que resulta más interesante es que estas enseñanzas, difundidas por un Papa desde el centro de la Cristiandad Católica, deberían haber producido su eco más resonante en la antesala de una academia que avanzaba hacia la fe. El mismo Vladimiri negó que sus argumentos fueran los de un apologista del soberano polaco. Considero que resulta evidente hasta qué punto la realidad de la experiencia en esa parte del mundo iluminaba el aspecto humano de la creencia como faro necesario para la conducta y las enseñanzas (luego vendrían otras).

Podríamos caer en la tentación de analizar más profundamente otro de los temas relevantes del Concilio de Constanza: la relación entre las jurisdicciones mellizas de los dos órganos principales del Catolicismo; a saber, el Papado y el Imperio, pero ello terminaría resultando una digresión. En este proceso, veríamos cómo el *jus gentium* continuó siendo el receptáculo de un desorganizado proyecto de Estado mundial teocrático.

Dado que, en términos eurocéntricos, el mundo aún no estaba definido, y con el fin de continuar con nuestro análisis, debemos volver al problema de los contactos con los pueblos y las sociedades fuera del círculo Santo Romano. Vladimiri recordó al Concilio que el mundo fue creado para todos los hombres, y que la fe se debía predicar por medio de la palabra y no de la espada. Se estaba preparando un cambio de paradigma y, en efecto, no habría de pasar siquiera una década hasta la publicación por el obispo cardenal Nicolás de Cuza, de *De docta ignorantia*, la "primera señal de alarma filosófica al Renacimiento".⁴⁰

No obstante, llegaría un nuevo desafío antes del fin del siglo XV, cuando los contactos orientales y mediterráneos del mundo católico fueron complementados a través de los grandes viajes de descubrimiento a las Indias Orientales y Occidentales. La rivalidad por la posesión de

³⁹ Cf. EHRlich, op. cit., Capítulo I, pp. 184 y ss. RCADI, 1962, vol. I, pp. 192 y ss.

⁴⁰ STEWART, H. L., "Law as a Portal to Philosophy", en *Canadian Bar Review*, 1949, vol. 27, p. 193.

territorios aparentemente sin desarrollar dio lugar a nuevas posiciones en materias de soberanía y competencia, mientras que el Papa, actuando más allá de los alcances del Emperador, blandió la espada temporal y arbitró los reclamos de los monarcas europeos.⁴¹

Es significativo que esta rivalidad extraeuropea haya formado el trasfondo de los primeros contactos entre los europeos con muchos pueblos, culturas y sociedades poco familiares y aún desconocidas. Se convirtió en una prueba clave para el Derecho Internacional clásico, en lo concerniente al dualismo entre el *jus naturale* y el *jus gentium*.

Cuando, en 1492, Colón y, en 1500, Cabral se encontraron con los indios americanos, los compararon con Adán y Eva en el Jardín del Edén antes de la caída; para ellos eran *nobles salvajes*. Sin embargo, poco después, fueron declarados caníbales salvajes “propensos a la sodomía y la bestialidad, sin rey, leyes ni religión”.⁴² Los teólogos españoles aún debían sortear una dificultad. En dicho país se reconocía a Vitoria, otro dominico que daba clases en Salamanca, como un Pitágoras contemporáneo.⁴³ Fue consultado por el Rey de España en materia de Derecho Público. La España en la que había nacido estaba en la cúspide del poder, y sus territorios se extendían por vastos territorios en el Nuevo Mundo y en Europa: se proponía liderar el mundo en cuanto a la moral y a la Filosofía del Derecho. Es en este contexto que se debe analizar la escuela española del Derecho de las Naciones y los textos de Vitoria, *Reflectiones de Indis* y *De jure belli*. Aun empapado de las enseñanzas de Santo Tomás de

⁴¹ Los ejemplos más famosos de esta vasta legislación son, por supuesto, la bula *Inter Cetera*, mediante la cual Alejandro VI dispuso de todos los territorios que se encontraban más de 100 leguas al oeste de las Islas Cabo Verde; cf. el Tratado de Tordesillas (1494), mediante el cual España y Portugal compartieron entre sí las tierras que les habían sido así concedidas y también otras, y el Tratado de Zaragoza (1529), también entre España y Portugal.

⁴² Cf. ELLIOTT, J. H., *The Old World and the New, 1492-1650, Wiles Lectures*, Belfast, 1969. Fue en esa época que el jesuita español José de Acosta (1576-1577) dividió a los bárbaros en tres grupos: el número uno, de literatos, como los chinos y los japoneses; el número dos era el de aquellos que vivían en asentamientos estables, estaban organizados y tenían una religión, como los mexicanos y los peruanos; y el número tres, el de los salvajes que vivían como bestias.

⁴³ Cf. BARTHELEMY, J. en *Les fondateurs du droit international*, con introducción de Pillet, París, 1904, pp. 1 y ss. Cf. también BARCIA TRILLES, C., “Francisco de Vitoria et l’École moderne du droit international”, en *RCADI*, 1927, 2, vol. 17, pp. 113 y ss.

Aquino,⁴⁴ éste tenía una postura no tomista de las relaciones entre los cristianos y los infieles y la cuestión de la “guerra justa”.⁴⁵ Consideraba que el problema del tratamiento de los *indios* o nativos era en sí mismo un problema de teología moral, elevó su voz contra las atrocidades y abusos que se cometían contra ellos (al igual que lo hizo Bartolomé de las Casas), y sostuvo que, desde el punto de vista del Derecho de la guerra, los príncipes paganos tenían los mismos derechos que los príncipes cristianos (no obstante, hacía una distinción en el caso de los Sarracenos, y no desaprobaba que éstos fueran asesinados o que sus esposas y familias fueran sometidas a esclavitud).

Sin embargo, resulta particularmente significativo que, al reivindicar la ocupación de nuevos territorios por parte de España, independientemente de la voluntad del Papa, Vitoria apelaba a una concepción del *jus gentium*, para él, ya se trataba de *jus inter gentes* y aun de *jus inter omnes gentes*. Sobre la base de éste, intentaba justificar las pretensiones de España en relación al Nuevo Mundo, independientemente de la voluntad del Papa, cuya gran autoridad sobre los monarcas temporarios no negaba pero, señalando a su vez, que el Papa no podía conferir soberanía sobre territorios que no controlaba.⁴⁶ En efecto, Vitoria, difería enormemente de muchos de sus contemporáneos más escolásticos, representando a España como un Estado que, en el esfuerzo de alcanzar la paz y la seguridad dentro de la comunidad de naciones, puede legítimamente hacer la guerra en pos de esa *summa bona*.

Estas cuestiones de la época, sin duda, le dieron impulso a estas teorías. El novedoso hecho de que existiera rivalidad de ultramar entre los componentes de la Cristiandad de Europa Occidental aceleró la desintegración del Sacro Imperio Romano, y los siempre presentes desafíos

⁴⁴ Conforme a Ehrlich, llega a las mismas conclusiones que esbozaran anteriormente los dos escolásticos polacos, Stanislas de Scarbimiria y Paul Vladimiri, Ehrlich, RCADI, op. cit., p. 195.

⁴⁵ Cf. su exposición en “On the Indians, or on the Law of War made by Spaniards on the Barbarians, 1532”.

⁴⁶ Como se expresó “no lograba obligarse a sí mismo a aconsejar a sus compatriotas que renunciaran a sus tremendas nuevas adquisiciones por escrúpulos de la teología moral”, NUSSBAUM, op. cit., p. 83. Sin embargo, es dable admitir que, con relación a los abusos cometidos en los nuevos territorios, se expuso al riesgo de disgustar a su Rey; Ehrlich, RCADI, op. cit., p. 197.

a la autoridad tanto del Papa como del Emperador enfrentaron a los últimos canonistas medievales con un serio dilema. El monje agustiniano de Wittemberg había emprendido la Reforma, el feudalismo se encontraba en retroceso ante la militancia cívica y, en relación al Estado nacional, Inglaterra y Francia ofrecían modelos convincentes, en tanto que el comercio de Venecia, en particular, había establecido un *modus vivendi* práctico con las potencias del Este y desarrollado la norma consuetudinaria sobre embajadas y el tratamiento de extranjeros.⁴⁷ Así, se consideraba que ninguna autoridad tenía la última palabra, ni era irrefutable en ninguna materia, por lo que pronto surgirían las controversias sobre el Derecho de las naciones.

Sin embargo, la idea de la habilidad política, personificada por Maquiavelo y, posteriormente, por Bodin, apenas había logrado superar el problema de la aplicación oportuna del *jus gentium*, de manera que lo secular reemplazara al confesor religioso en las cortes de los príncipes.

Se podría decir que Vitoria había asumido el control de ambas funciones. Defender la doctrina del Derecho natural, pero concediendo que la justicia absoluta no era un principio aplicable entre los Estados, y buscar un compromiso entre la justicia práctica y la ideal, creó serias dificultades prácticas y teóricas. Con demasiada frecuencia, este proceso provocaba el uso del "Derecho natural" como instrumento para la defensa del *statu quo*. El dualismo de los canonistas sería posteriormente atacado por Bentham, quien lo llamó "un soberano disparate". Otro importante escritor, de nuestra propia generación, concluyó que "las viejas doctrinas del Derecho natural en relación a problemas fundamentales, tales como el de la guerra justa y la admisibilidad o no admisibilidad de la colonización por la fuerza, de las cuales la historia está repleta, no formaron parte de la historia del propio Derecho Internacional, sino de las especulaciones de la mente humana acerca de lo que debería ser el Derecho entre los Estados; dado que, en realidad, dichas doctrinas de origen teológico o moral filosófico nunca estuvieron vigentes".⁴⁸

⁴⁷ Enfrentados a estas tendencias, los canonistas convencionales como Baldus aún sostenían las prerrogativas exclusivas del Papa y del Emperador en el Derecho de las naciones, notablemente, el derecho de aprobar una guerra.

⁴⁸ VERZIJL, J. H., *A Panorama of the Law of Nations, Acta Scandinavica Juris Gentium*, vol. XXI, 1951, fasc. 1, pp. 17-18.

Sin duda, la contribución más valiosa de Vitoria en relación al nacimiento del Derecho Internacional es su tratamiento del *jus gentium* como *jus inter omnes gentes*. Esto marca los débiles comienzos del enfoque policéntrico, esencial para un Derecho Internacional equitativo; es decir, un Derecho Internacional *tout court*.

La escuela de Salamanca pronto produciría otros dos juristas notables, Domingo de Soto y Fernando Vasques de Menchaca. Ellos se abocaron al problema que dejó Vitoria; es decir, la relación entre el *jus naturale* y *jus gentium*, enfatizando los aspectos voluntarios del segundo y generando la posibilidad de desarrollarlo mediante la aceptación de normas positivas, *ergo jus gentium non est simpliciter naturale sed positivum*. Entonces, con el Derecho natural como trasfondo, Menchaca (que trazó una línea divisoria entre el *jus gentium* y el Derecho natural) vio emerger reglas de conducta cuya principal prueba de validez no era la conformidad de su sustancia con nociones abstractas de justicia sino su aceptación por varias naciones.

Con la introducción de la voluntad tácita de los Estados, que se diferencia de la expresión de la voluntad en los tratados, se dio un paso más hacia la visión moderna de la cuestión y la materia se sustrajo aún más de la esfera de la Iglesia.

Dos años después de la muerte de Vitoria, nació Francisco Suárez. Profesor de Coimbra, ha sido denominado “el último de los escolásticos”. Al desarrollar sus teorías, aunque reconoció los derechos de los infieles de manera más amplia que Vitoria, justificó la guerra contra los nativos sin organización política por el bien de su elevación política y espiritual; la denominó defensiva y consideró que los príncipes cristianos gozaban de prerrogativas especiales. Al mismo tiempo, confirmó la autoridad espiritual directa y la autoridad temporal indirecta del Papa. Concebía al *jus gentium* en el sentido medieval del Derecho universal; sin embargo, como era frecuente en los juristas de fines de siglo XVI y principio del XVII hizo hincapié en el poder soberano del príncipe. Parece haber sido claro para él que no existía más una *civitas maxima* política, sino una comunidad internacional de Estados interdependientes. Por ello estaba obligado a concebir un *jus gentium* –entre *populos* y *gentes*– independiente de la medida en que la operación estuviera calificada por el carácter

absoluto de la soberanía: un *jus inter gentes*. En general, su obra tiene un aspecto similar a la de Janus.⁴⁹

A su vez, los mismos problemas habían sido enfrentados de manera más directa, en el refugio de Oxford, por un italiano exiliado convertido al Protestantismo, Alberico Gentilis, cuatro años menor que Suárez. Fue él quien finalmente estableció la escuela del *jus naturae et gentium*, independiente del Derecho Canónico aunque no de toda referencia divina, hacia la cual los juristas habían avanzado tímidamente.⁵⁰ Desde luego, sus antecedentes y su situación lo hicieron sumamente apto para la tarea.

Condenado por la Iglesia, negaba el rol del Papa y de la Iglesia en las relaciones internacionales y consideraba que los teólogos no tenían autoridad más allá de las cuestiones de fe. A su vez, aunque vivía en la Inglaterra Isabelina y aunque un siglo de guerras religiosas estaban por empezar, radicalizó la noción de que el mundo estaba hecho para todos los hombres, declarando que la diferencia de religión nunca podía ser una justa causa para la guerra. Ni el Imperio Romano ni su Sacro Sucesor subsistían más, desapareciendo como un río que, después de seguir su curso, se confunde con el mar. Observó la realidad de los Estados Naciones separados con iguales derechos, sin importar si éstos eran Católicos, Protestantes, Ortodoxos, Musulmanes o paganos en su constitución religiosa y, de tal modo, situó las bases del Derecho Internacional en la voluntad de los Estados, expresada en tratados y obligaciones voluntarias, usos e historia; respecto de todo ello hizo hincapié en la importancia de la buena fe.⁵¹ El rol de las embajadas y legaciones

⁴⁹ Cf. su *Tractatus de legibus*, Coïmbra, 1612. Estas contradicciones son correctamente destacadas por Barcia Trilles, quien encuentra cierta dificultad para seguir el razonamiento de Suárez. BARCIA TRILLES, "Francisco Suárez (1548-1617) (*Les théologiens espagnols du XVIe siècle et l'école moderne du Droit international*)", en RCADI, 1933, vol. 43, p. 385. Cf. también NUSSBAUM, op. cit. pp. 84 y ss.

⁵⁰ Cf. en particular su *De jure belli commentationes*, Londres, 1588-1589, y *De jure belli libri tres*, Hanau, 1598, y ediciones posteriores, y también *De juris interpretibus dialogi sex*, Londres, 1582. De todas maneras, se oponía a las alianzas con los infieles, dirigidas contra cristianos o infieles, L. I, Cap. 12 y L. III, Cap. 19.

⁵¹ Desde luego, la buena fe también tenía su lugar en las doctrinas elaboradas anteriormente por San Agustín y Baldus.

se volvió sustancial: el Derecho era el elemento aglutinante mediante el cual la diplomacia sería capaz de prosperar.⁵²

En consecuencia, poco quedó de la fuerte tradición escolástica, de la apelación a la autoridad canónica. Aún así, como hombre de erudición, Gentilis conocía y explotaba a sus verdaderos predecesores –Aristóteles, Platón, Séneca, los maestros del Derecho Romano– y era pragmáticamente capaz de trazar la genealogía de sus normas a través del aumento histórico de los usos y de los acuerdos de larga tradición. Ha sido considerado, con justicia, como el primer representante de la escuela histórica de los internacionalistas. En algún sentido, fiel a sus orígenes, dotó de mayor poder a los preceptos de habilidad política, muy cultivados en Italia.

El pensamiento de Gentilis, como podemos ver, tuvo una variedad de influencias: italiana, protestante e Isabelina. Sin embargo, como sucede a menudo, este original pensador retuvo una terminología que de poco sirvió a sus fines, dado que sostuvo estar discutiendo el *jus naturae et gentium*. En realidad, su idea de *jus gentium*, una construcción teórica cuya utilidad no había aumentado por haberla atado al “Derecho natural”, no estaba claramente definida. No sorprende que los escolásticos convencionales no lo consideraran un innovador iluminado sino un hereético loco de remate. En 1603, sus libros fueron incluidos en el *index librorum prohibitorum*.

Si la reputación de Gentilis hubiera sobrevivido a su época, él hubiera sido considerado el gran secularizador del Derecho Internacional.⁵³ Sin embargo, su obra cayó en el olvido hasta su redescubrimiento por Mancini hace doscientos años y, mientras tanto, ese título quedó en manos de un holandés de la siguiente generación, Hugo Grocio.

Existe un cierto paralelismo en la posición histórica de ambos personajes. En la época de Gentilis la resistencia contra España, y ésta era

⁵² Cf. su *De legationibus libri tres*, Londres, 1585.

⁵³ “...c'est un commentaire juridique des événements du XVI^e siècle, où tous les grands débats entre Charles Quint et François I^{er}, entre les Pays-Bas et l'Espagne, entre l'Italie et ses appresseurs, sont appréciés au point de vue du droit public'.” Esta evaluación fue realizada por Sclopis, citada por Rivier en *Note sur la littérature du droit des gens avant la publication du Jus belli ac pacis de Grocio* (1625), Bruselas, 1883, p. 45.

la mayor preocupación de Inglaterra.⁵⁴ En la siguiente generación sería otra la nación líder.

El rechazo del enfoque escolástico fue aún más radical en el caso de Grocio, ya que se adaptó a la herencia de un pueblo rebelde. Considerado una de las grandes figuras de nuestra galería, se ha hablado tanto de él que sería repetitivo describirlo una vez más, siquiera brevemente. Basta con reproducir lo que un escritor dijo acerca de él en 1795: “Probablemente podamos afirmar que en parte debemos a su mente y a su aprendizaje comprensivo la regularidad característica del diseño actual del Derecho”.⁵⁵ Aunque reposaba mucho en el corpus del Derecho Romano, en algunos escritores de la escuela del Catolicismo, en Vitoria, en los canónicos y en Gentilis, su mayor mérito radica en haber creado un sistema que, al demostrar la necesidad del Derecho para organizar las relaciones mutuas de los Estados modernos, provocó un gran avance para reparar la pérdida de unidad resultante de la desintegración del sistema medieval.

Grocio fue extremadamente capaz al combinar teoría y práctica; asesoró a su gobierno en asuntos de Derecho del mar en más de una oportunidad, encontrando argumentos convincentes para la defensa del principio de la libertad de los mares. El comercio marítimo en desarrollo, responsable de la creciente prosperidad de los Países Bajos, se presentó a Grocio como elemento esencial para la promoción de las buenas relaciones internacionales; pero, como en demasiadas otras ocasiones, esto había causado rivalidades y guerras, estaba particularmente preocupado en que se basaran en el respeto por el Derecho.⁵⁶ Nunca abandonó el concepto de Derecho natural inmutable; sin embargo, lo consideró un guardián de la justicia, no del *statu quo* y no observó en éste barrera alguna que

⁵⁴ Sutcliffe ya había escrito: “Es momento de que los Príncipes Cristianos se despierten, para resistir la invasión del Rey de España, que bajo pretexto de la religión católica romana avanzó sobre todos sus vecinos, de lo contrario, serán devorados por la insaciable tiranía ambiciosa de la nación española”. Cf. Nys, E., *Notes pour servir à l'histoire littéraire et dogmatique du droit international en Angleterre*, Bruselas, 1988, pp. 49-50.

⁵⁵ WARD, R., *An Enquiry into the Foundation and History of the Law of Nations in Europe from the Time of the Greeks and Romans to the Age of Grotius*, Londres, 1795, vol. II, p. 604.

⁵⁶ *De jure Belli ac Pacis*, Prolegomena, párr. 21-23.

frenara la evolución. Dentro de dicha evolución, las normas potencialmente nuevas, basadas en la voluntad de los Estados, no impuestas sino ejercidas mediante el consentimiento, podrían completar las lagunas y regular nuevas situaciones.

Resulta bastante evidente que Grocio tenía una inclinación en favor de este segundo grupo positivo de normas. En esto su mentalidad coincidía en gran parte con la de Gentilis; al igual que él era un protestante cuya obra figuraba en el *index librorum prohibitorum*. A su vez, Grocio era un hijo de su época, y sus pensamientos eran el resultado de la situación política a la que se enfrentaba. Por ende, no debemos olvidar que cuando publicó *Mare Liberum* había negociaciones en curso entre las Provincias Unidas y España que concluyeron en la tregua de Amberes de 1609.⁵⁷ De manera significativa, el primer libro notable en atacar las teorías de Grocio apareció en Valladolid en 1625 y defendía la posición de España. Pero el mayor ataque provino de Inglaterra, cuando Selden escribió su *Mare Clausum* en 1635.

Sin embargo, mayoritariamente se ha dicho, de manera acertada, que Grocio brindó una “expresión única a la doctrina de su tiempo”,⁵⁸ y dado que escribió en un período crucial de la historia europea, logró allanar el camino. A pesar de haberse ocupado de cuestiones específicas, tuvo el gran mérito de ocuparse de la totalidad de las relaciones entre los Estados y, debido a su profundidad y perspicacia, su obra “ha mantenido una fuerza dominante a lo largo del tiempo; por lo que resultó más que un mero episodio –independientemente de la importancia que se pueda atribuir a éstos– en la literatura del Derecho Internacional”.⁵⁹

En consecuencia, en la obra de Grocio podemos ver no sólo el grado de influencia del ambiente y la experiencia en materia de las enseñan-

⁵⁷ J. Basdevant en *Les fondateurs du droit international*, con una introducción de A. Pillet, París, 1904, en la p. 265. En el transcurso de estas negociaciones, España rechazó los avances de Holanda para comerciar con las Indias, por lo que la libertad de navegación en el mar se constituyó en un tema crucial.

⁵⁸ Basdevant llega a decir que *De jure praedae*, así como el razonamiento sobre el cual éste se basa se relaciona con “los hechos políticos y con una visión patriótica”, BASDEVANT, op. cit., pp. 133 y 134.

⁵⁹ LAUTERPATCH, H., “The Grotian Tradition in International Law”, en *BYBIL*, 1946, en p. 51.

zas, sino también la posibilidad de trascender las limitaciones que dicha influencia tiende a imponer.

En el siguiente lugar de nuestra galería ubicaremos, convenientemente, a Richard Zouche, un sucesor inglés de Gentilis; William Welwood (autor de *Abridgment of All Sea Laws* [Compendio de Derecho Marítimo], 1613) y William Fulbecke (cuyas *Pandectes of the Law of Nations* [Pandectas del Derecho de las Naciones] fueron publicadas en 1602). La obra de Zouche no está abocada al *jus gentium*, pese a su recurso a los griegos y a los romanos así como a los precursores más modernos, sino que dedicó más atención a la práctica y se refirió al *jus inter gentes*. En su opinión, el “derecho entre las Naciones” es el “derecho que ha sido reconocido en la comunidad de los diferentes príncipes que detentan el poder soberano (...) el derecho aceptado entre la mayoría de las naciones por las costumbres en armonía con la razón (...) y sobre el cual cada nación se pone de acuerdo con otra y que es observado tanto por las naciones que están en paz, como por las que están en guerra”.⁶⁰ Asimismo, en vez de apelar al Derecho natural, funda sus principios en la *ratio communis* humana; en efecto, un sustituto pragmático típico de la época, que separó la cuestión del fundamento del Derecho de la teología, manteniendo la noción de uniformidad. Significativamente, Zouche estaba escribiendo casi un siglo después de que Thomas Cromwell, a través de un decreto, prohibiera la enseñanza del Derecho Canónico en Oxford y Cambridge. El Derecho Romano, dígame al pasar, atravesó en Inglaterra por un eclipse similar, pero fue puesto nuevamente en vigencia por Enrique VIII por consejo de sus asesores, quienes percibieron su importancia para los potenciales diplomáticos.⁶¹

El propio Richard Zouche era profesor de Derecho Civil, Derecho Romano en Oxford, y de sus enseñanzas se desprende que la era del positivismo en Derecho Internacional había realmente comenzado. Desde

⁶⁰ ZOUCHE, R., *Juris et iudicii feccialis, sive iuris inter gentes, et quaestionum de eodem explicatio*, p. 1, Oxford, 1650.

⁶¹ Fueron las palabras del Duque de Somerset las que dieron peso a la cuestión: “y estamos seguros de que no ignora cuán necesario es su estudio de todos los tratados con príncipes extranjeros y extraños y cuán escasos son los afectados a esta tarea en la actualidad, en beneficio de su Majestad el Rey”; cf. PHILLIMORE, R., *Commentaries Upon International Law*, 1ª ed., vol. I, Londres, 1854, pp. 58 y ss.

el punto de vista más amplio de la filosofía política, Inglaterra había entrado en una era dominada por los estadistas Bacon y Hobbes.⁶² La tendencia de este último, en particular, era deificar al Estado Nación para reducir todas las normas internacionales a cuestiones de conveniencia y *raison d'État*. En una palabra, era un sucesor de Maquiavelo y, para usar términos modernos, sostenía la tesis contraria a la existencia del Derecho Internacional.

No obstante, se completaba una etapa crucial de la evolución en toda Europa y estaba por comenzar un nuevo capítulo del Derecho Internacional.⁶³ No por ello se debe pensar que el positivismo disfrutaría de un rápido triunfo, o que éste no sería compartido. El elemento del Derecho natural continuó en las enseñanzas de los teóricos, en una medida no menor que el positivismo, porque no debemos olvidar que, aunque el Derecho Canónico no prevaleciera, la creencia en la existencia de un orden universal en pos del bien de la humanidad estaba profundamente enraizada en las convulsionadas conciencias de fines del siglo XVII. Indudablemente, careciendo de otro soporte dogmático, se aferraría a éste tal como a una roca de la cual debe nacer un necesario brote de optimismo para la redención secular de la humanidad. Por ello, las corrientes mellizas del positivismo y el Derecho natural fluirían lado a lado mezclándose ocasionalmente, a través del curso del Derecho Internacional, con los exponentes de cada escuela intentando corregir los excesos o remediar las debilidades de la otra. No fueron, por supuesto, solamente las circunstancias de lugar y tiempo las que dirigieron a los pensadores hacia

⁶² Al describir la obra de Zouche, George Scelle afirma "...elle a ses faiblesses el l'ateur ne s'est point dégagé des temps ni des lieux où il écrivait...", en PILLET, op. cit., p. 330.

⁶³ "...si el sistema del Sacro Imperio Romano hubiera continuado existiendo en cualquier otro aspecto más allá del nombre, o si éste hubiera sido capaz de ejercer una autoridad que no fuera simplemente nominal, si el prestigio del Papado (aquella otra influencia verdaderamente universal y unificadora en Europa) no hubiese sufrido un daño irreparable a partir de la huida a Avignon y el Gran Cisma que desgarró al Continente de 1309 a 1417 y de otros graves abusos que provocaron a las guerras religiosas y, finalmente, a la apoteosis del Estado-nación tras la Paz de Westfalia con la que finalizó la Guerra de los Treinta Años en 1648; si todo esto hubiese sido diferente es posible que el derecho internacional se hubiera desarrollado de forma diferente, como un *jus gentium*, en lugar de *jus inter gentes*...", *The future of Public International Law and of the International Legal System in the Circumstances of Today*, Informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Institut de Droit International, Ginebra, 1973, p. 116, párr. 103.

uno u otro campo. Hubo algunos que por su temperamento estarían más dispuestos a unirse a uno, y otros que intentarían colocar un pie en cada uno. Luego, una vez más, hubo pensadores cuyas principales preocupaciones no se centraban en el Derecho Internacional pero que, sin embargo, hicieron importantes aportes, de gran influencia en este campo. A fines del siglo XVII dicha figura se personificó en Locke.

Samuel Pufendorf es una figura interesante con la que podemos continuar nuestra reseña. Nacido en 1632, murió cuarenta y seis años después del final de la Guerra de los Treinta Años, y su obra es realmente el producto del período de la posguerra.

Pufendorf hizo un gran esfuerzo para continuar con la obra de Grocio, pero puso más énfasis en el desarrollo de los principios del Derecho natural que en el elemento positivista de las enseñanzas de aquél. Seguramente habrá percibido con claridad que Grocio había desarrollado tan acabadamente las reglas positivas de conducta de los Estados que la mayor necesidad era consolidar el sustento del Derecho natural y armonizarlo con la filosofía secular de la nueva Ilustración. Sin dudas, Pufendorf es un verdadero representante de su época en su determinación por liberar al Derecho de la Teología y basarlo en la razón.⁶⁴ En este punto cabe, sin embargo, hacer una advertencia. No todos los exponentes del Derecho natural eran optimistas filosóficos ya que muchos, incluso Pufendorf, se inspiraron en la visión bruscamente pesimista de Hobbes acerca del estado de naturaleza. En realidad, el crítico más severo de Pufendorf fue el archioptimista Leibniz, que adhería al concepto religioso del Derecho natural (el matemático, teólogo y filósofo que decía relacionar a "Platón con Demócrito, a Aristóteles con Descartes, a los Escolásticos con los Modernos y a la teología y la moral con la razón"). En retros-

⁶⁴ Cf. su estudio anterior, *Elements of Universal Jurisprudence*, Libri Duo, 1660, La Haya; pero su obra principal fue *De jure naturae et gentium*, Libri Octo, Lund, 1672, y Ámsterdam, 1688. Se basaba en la definición del Derecho de Hobbes -como ley de la naturaleza- tanto entre hombres como entre naciones. Más allá de éste, no había Derecho "volitivo o positivo", "un derecho que fuera obligatorio para las naciones, como si proviniera de un superior" (vols. II, III, párr. 22). "Pero el derecho es una orden, un decreto que debe ser obedecido -en razón de provenir de la voluntad del superior- quien da la orden". Por ello, considera que los tratados son meros contratos, e ignora a la costumbre como fuente del Derecho (vols. II, III, párr. 23, p. 158); Cf. también los comentarios de EHRlich, op. cit., pp. 227-228.

pectiva, sin embargo, podemos ver que los naturalistas han representado de manera consistente la creencia de que, independientemente de la creación de normas y de la conveniencia histórica, hay una doctrina inmutable subyacente acerca del comportamiento justo en materia de relaciones internacionales que debe ser descubierta y proclamada.

Por otra parte, hay un tema que es objeto constante de análisis, conforme con el cual, de no existir garantías, los Estados no se comportarán adecuadamente. Ello resultó doblemente cierto una vez que las relaciones internacionales salieron de las manos de los príncipes sujetos a las amenazas de excomunión y fueron asumidas por soberanos independientes que no admitieron ningún derecho divino, a menos que fuera el propio. La creación de reglas por medio del consentimiento, protegidas mediante la sanción de aquellos que las infringieran pareció ser la solución. Podemos señalar a Cornelis van Bynkershoek como un modelo de este enfoque, con su combinación de frío racionalismo y progresismo.⁶⁵

Van Bynkershoek fue abogado, luego juez y, finalmente, el Presidente de la Suprema Corte de los Países Bajos en la Haya. Era un teórico erudito, así como también un practicante, y como resultado de su enfoque fáctico-histórico, al examinar los motivos principales de la conducta de los Estados, llegó a concederle gran importancia a la costumbre y a los tratados como garantes del orden internacional. Como ejemplo de ello, podemos mencionar su enfoque respecto del Derecho del mar, y al seguir su evolución pudo señalar cómo las sucesivas coyunturas habían llevado a los Estados, tales como España, Portugal, Venecia o Inglaterra, a mantener ciertas exigencias y a respaldarlas con doctrinas jurídicas. Por ello, estudió la exigencia de exclusividad respecto de la navegación y el comercio en ciertas áreas, o de imposición de gravámenes y, en contrapartida, la insistencia respecto de la libertad de los mares que emanaba de los Estados deseosos de terminar con los monopolios. De manera casi previsible para alguien de su país, falló en favor de la libre navegación, en concordancia con Grocio. Pero lo hizo por otras razones, basándose en la práctica más que en la doctrina y, por ello, hizo una gran contribución en pos del fortalecimiento del Derecho.

⁶⁵ *Quaestionum juris publici*, Libri Duo, Leyden, 1737, y *De Rebus bellicis*, Leyden, 1737.

En el Derecho Internacional, es a Van Bynkershoek, quizá más que a cualquier otro escritor, a quien debemos el reemplazo de la sanción divina por el principio de buena fe, al cual consideraba el fundamento subyacente a los acuerdos entre los Estados. Consideraba que todos los acuerdos eran el producto de la voluntad soberana y que, en el caso de estar viciados a causa de la mala fe, éstos carecían de validez.⁶⁶

En Christian Friedrich von Wolff, matemático por entrenamiento y, posteriormente, profesor universitario en su Alemania nativa, podemos encontrar una síntesis interesante de las dos tendencias, la confluencia de distintas corrientes. A la vez que mantuvo el dualismo entre el Derecho natural y el Derecho positivo que vimos antes (sin dudas, antes de unirlos, publicó extensos estudios por separado del *jus naturae* y el *jus gentium*, cada uno con el *methodo scientifica pertractatum*), se apoyó más que ningún otro en la noción de que el Derecho Internacional se basa en el consentimiento presunto de los miembros de la comunidad internacional.⁶⁷ A partir de esta postura, llegó a la teoría de una *civitas maxima*, muy diferente a la medieval, por cuanto la consideraba el producto de la libre asociación, no de la lealtad común. Para él, el Derecho natural era equivalente a la fuerza de la necesidad y, gradualmente, éste daría lugar al Derecho positivo creado por la voluntad de los Estados. La base de ambos no podía ser otra que la razón sistemática. Los tratados y el Derecho consuetudinario –los precedentes correctamente establecidos– serían la maquinaria de la transformación. Así, vemos en Wolf un positivista que decidió moverse dentro de las coordenadas de la doctrina del Derecho natural. Algunos han querido ver a su *civitas maxima* de Estados libremente asociados como precursora del sistema moderno de la organización internacional. Sin embargo, se ha señalado correctamente que una “Sociedad de Naciones” estaba lejos de su pensamiento. De hecho, estaba a favor de la soberanía absoluta, del despotismo ilustrado, tal como el

⁶⁶ Son destacables sus reflexiones sobre la guerra y su conducta; por lo que se sugiere que, sobre esta cuestión, intentó completar algunos “puntos débiles en la teoría de Grocio”. Cf. VAN VOLLENHOVEN, C., *The Three Stages in the Evolution of the Law of Nations*, La Haya, 1919, pp. 68 y ss.

⁶⁷ Esto se refleja en el título de su obra, *El Derecho de las Naciones tratado de acuerdo con un método científico, en el que el Derecho Natural de las Naciones es cuidadosamente distinguido de lo que es voluntario, especificativo y proveniente de la costumbre*, Halle, 1749 (en latín), en 9 volúmenes.

ejercido por Federico el Grande, quien invitó a Wolff a reasumir su cátedra en Halle, de la cual había sido expulsado por el monarca anterior.⁶⁸

Resulta de interés observar que Alemania fue el país donde el problema de las relaciones entre Estados fue más extensamente tratado durante el siglo XVIII. Francia e Inglaterra se habían convertido, desde hacía tiempo, en centros de gravedad independientes, y las dinastías gobernantes mantuvieron el peso necesario para consolidar su soberanía. Desde ya, en el caso de Inglaterra, el desafío del parlamentarismo teocrático había terminado mediante la destrucción de la noción del “derecho divino” de los reyes, pero los monarcas franceses estaban intentando posponer el Día del Juicio Final, y en ambos países el objetivo de la centralización política había sido ampliamente alcanzado. Alemania, por el contrario, aún era el centro de batalla de las dinastías y los poderes en guerra. Aún no se había logrado el consenso acerca de qué había sucedido con la constitución política del Sacro Imperio Romano (este era uno de los puntos de desacuerdo entre Leibniz y Pufendorf) y, tras su desintegración, dónde habían quedado los príncipes más y menos poderosos en sus relaciones recíprocas. La cuestión de las relaciones entre los Estados, por tanto, era un problema urgente en esta parte del mundo.

Emer de Vattel, quien, al igual que Gentilis, tenía una gran amplitud de pensamiento, tenía una visión diferente. Hijo de un pastor en Neuchâtel, un principado suizo unido dinásticamente al Reino de Prusia, estudió metafísica y luego se incorporó al servicio del Elector de Sajonia (que también era el Rey de Polonia en esa época); en Berna trabajó para el Elector durante nueve años hasta que fue convocado para hacerse cargo de los asuntos exteriores en Dresden en 1758, el mismo año en que apareció su *Droit des gens*. Aunque esta obra fue subtitulada como “Principios del derecho natural aplicados a la conducta y a los asuntos de las naciones y los soberanos”,⁶⁹ el autor deja en claro que su noción del Derecho natural excluye a la *civitas maxima* de su reconocido mentor Wolff; sin duda, incluso se oponía a la importancia que Pufendorf atribuía al Derecho natural y lo veía solamente como una fuente subsidiaria de

⁶⁸ Cf. NUSSBAUM, op. cit., pp. 150-151.

⁶⁹ *Le droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliques à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758.

normas. En efecto, hacía un uso de la experiencia profesional acumulada hasta ese entonces, a fin de desarrollar aún más las enseñanzas positivistas de Wolff, basándose en acuerdos específicos, reglas acordadas y costumbres aceptadas, a las que se podía permitir modificar los dictados indefinidos de la conciencia y la necesidad. La modernidad de su perspectiva es sorprendente. Sostenía que el uso innecesario de la coacción de un poder en contra de otro era injustificable. Su obra, si bien fue popular, no fue recibida con entusiasmo en el mundo del Derecho. Bentham la encontraba “afeminada y tautológica”.

Antes de pasar al siguiente siglo, podemos mencionar a tres figuras más del siglo XVIII. Una es Samuel Rachel, quien, en general, reconocía la santidad del Derecho Romano pero, a su vez, consideraba que el Derecho de las naciones se basaba mayoritariamente en la costumbre y en los tratados.⁷⁰ Otra es Johan Jacob Moser, un protestante de Wurtemberg que tenía varios puestos oficiales como asesor letrado, allí y en otros lugares de Alemania y, además, enseñaba diplomacia. Sus estudios han sido prolijamente descriptos como un “itinerario político ordenado para toda Europa, llevado a cabo por un viajero satisfecho de poder observar y anotar cosas sin intención de brillar”.⁷¹ Pertenece a la corriente positivista y, por su manera de escribir, era en esencia un historiador.

La tercera figura es la de mayor estatura: Georg Friedrich Von Martens quien, además de ser profesor en Göttingen, desempeñaba varios puestos oficiales en diversos lugares de la fragmentada Alemania. Si bien reconocía la existencia del Derecho natural, le restaba importancia a la visión de Wolff en relación a éste, considerando que pertenecía al dominio de la moral, y acentuaba la distinción entre el derecho necesario –que se reduce a los dictados de la razón y la utilidad– y el voluntario; es decir, el Derecho positivo, que consiste en lo que es expresamente consentido o tácitamente aceptado por los Estados.⁷²

⁷⁰ Cf. sus *Dissertations on the Law of Nature and of Nations*, Kiel, 1676.

⁷¹ “Essay on the Most Recent European law of Nations Regarding Peace and War Based Principally on those Public Acts of the European Powers and on Other Events which Have Happened since the Death of Emperor Charles VI in 1740” (1777-1779), Frankfurt-am-Main.

⁷² *Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, Göttingen, 1ª ed., 1788, nueva edición, París, 1831.

Lo que resulta interesante de Von Martens es que apuntó a un problema básico del Derecho Internacional que habían eludido frecuentemente sus predecesores, advirtiendo que los intereses generales y colectivos de las naciones, que aquéllos habían identificado con el Derecho natural, podían estar en conflicto con los intereses de cada Estado en particular y, por lo tanto, con sus respectivos Derechos positivos.⁷³ En su interpretación de Kant del "*Jus Cosmopoliticum*" utilizó el mismo método de razonamiento: "Si a partir del hecho de que todos los Estados y pueblos habitan el mismo planeta" –escribió– "y de que un día será posible establecer entre ellos una sociedad positiva, se pudieran elaborar ciertos principios distinguibles de aquellos del Derecho de las naciones –*jus cosmopoliticum*– el origen de esos principios debería considerarse meramente filosófico y no extraído del derecho positivo". Pero sólo en el marco de ese Derecho se creaban obligaciones perfectas que podían ser ejecutadas mediante la fuerza; el escepticismo de Von Martens lo llevó a considerar utópico cualquier intento de establecer, a través de convenciones generales, un "código de derecho positivo de las naciones de Europa" que fuera equitativo.⁷⁴

Sin embargo, el enfoque de Von Martens gozaba de gran lucidez: éste consideraba que el estudio de la historia daba cuenta del progreso que se había logrado en lo que él consideraba la ciencia del Derecho Internacional.⁷⁵

⁷³ Cf. NUSSBAUM, op. cit., p. 46.

⁷⁴ Vol. I, pp. 13-14. Por ende, su mirada sobre la declaración presentada a la Convención por Grégoire fue crítica e irónica. Tal como se señalara, realizó un enfoque de la regla del Derecho (al igual que el de Moser) a través del análisis de la situación general de Europa.

⁷⁵ Fue casi un siglo después que Holzendorff y Rivier destacaron la importancia de la obra de Martens como una de las primeras en brindar una exposición sistemática del Derecho de las naciones, de manera no arbitraria sino consciente y razonable. Es Martens quien concluye la lista de "Les Fondateurs de droit international", citada *supra*, el simposio editado por P. A. Plillet, París, 1904, incluyendo: Vitoria, Gentilis, Suárez, Grocio, Zouche, Pufendorf, van Bynkershoek, Wolff y Vattel. En la misma época aparecieron dos estudios interesantes en polaco: "Un breve resumen de las tres leyes iniciales de la Naturaleza, el Derecho Constitucional y el Derecho de las Naciones" publicado anónimamente en *Lwow* en 1780; y "Cursos de Derecho Natural, Derecho Constitucional, Economía Política y el Derecho de las Naciones" por H. Strynoowsky, Wilno, 1785. Se consideraba que el autor representaba el pensamiento

Durante el siglo XIX se hablaría más del Derecho natural, pero sólo lo harían algunas voces aisladas, tal como la de James Lorimer, quien reivindicaba la doctrina ortodoxa del Derecho natural en términos tales que habilitaría a las potencias europeas a *declarar* el derecho valiéndose de las interpretaciones más favorables a sus propias pretensiones.⁷⁶

En tanto, muchos maestros registraron sus pensamientos: floreció una gran variedad de positivistas y, en su mayoría, llegaron a conclusiones similares. Sin embargo, esto no significa que faltara una nueva teoría básica.

A principios de siglo, John Austin (1790-1859) fundó la escuela inglesa analítica de la teoría del Derecho, cuyo enfoque lo ubicó *ex definitione* en la familia de quienes sostenían la tesis negativa del Derecho Internacional, como se sugiere *ut supra*.⁷⁷ Le siguió una amplia galería de personalidades que dominaron dicha época: entre ellos se encontraban escritores de la talla de Wheaton, Kaltenborn, Heffter, Phillimore, Hall, F. F. de Martens, Westlak, Bluntschli (quien intentó codificar al Derecho Internacional), Bergbohm, Bonfils, Funck-Brentano, Luis Renault, Pradier-Fodéré, Rivier, Rolin-Jacquemyns; de Latinoamérica, Andrés Bello y Carlos Calvo, y F. K. Kasparek de Polonia.⁷⁸

jurídico progresivo del período de la Ilustración en Polonia. En el mismo año se publicó la obra de OMPEDA, D. H. L., *Litteratur des gesammten sowohl natürlichen wie positiven Völkerrechts*, Regensburg, 1785, un importante estudio político e histórico en esta materia, citado precedentemente, cf. Capítulo I.

⁷⁶ LORIMER, James, *The Institutes of the Law of Nations*, 2 vols., Edimburgo y Londres, 1883-1884.

⁷⁷ *Province of Jurisprudence Determined*, Londres, 1832.

⁷⁸ Cf. WHEATON, H., *Elements of International Law*, Londres y Filadelfia, 1836; en ediciones posteriores hizo hincapié en la importancia de las decisiones judiciales y arbitrales; KALTENBORN, V. V., *Kritik des Völkerrechts nach dem jetzigen Standpunkte der Wissenschaft*, Leipzig, 1847, una figura interesante en tanto atribuyó gran importancia a las enseñanzas del Derecho (cf. los comentarios de EHRLICH, RCADI, op. cit., pp. 246-248); HEFFTER, *Das Europäische Völkerrecht der Gegenwart auf den bisherigen Grundlagen*, Berlin, 1844, y los *Commentaries upon International Law*, V. London, 1854-1861; MAY, W. F., *A Treatise on International Law*, Oxford, 1880; DE MARTENS, F. F., *El Derecho Internacional de las Naciones Civilizadas* (en ruso), San Petesburgo, 1882-1883; WESTLAKE, J., *Chapters on the Principles of International Law*, Cambridge, 1894; BLUNTSCHLI, G., *Le droit international codifié*, París, 1886 (Cf. Capítulo III para las nociones más relevantes); BONFILS, Henri, *Manuel de droit international public*, París, 1898; BERGBOHM, Carl, *Staatsverträge und Huestéese als Quellen des Völkerrechts*, Dorpat, 1877; FUNCK BRENTANO, Th. y A.

La mayoría era positivista, aunque algunos se enrolaban en la corriente del Derecho natural. Muchos merecerían ser comentados más profusamente; pero ello no será posible debido al limitado alcance de este trabajo y cabría preguntarse por qué ubiqué a algunos de sus predecesores en la antesala si el efecto es excluir a éstos. Ello es así porque, al margen de lo originales que pueden haber sido sus pensamientos, en relación a estas figuras podemos afirmar, sin ser injustos, que se basaron fundamentalmente en la obra de esos predecesores, consolidando su trabajo, dándoles su impronta personal y, ocasionalmente, ampliando el horizonte, en relación a las fuentes, las instituciones y las normas del Derecho Internacional que se habían propuesto en los dos siglos anteriores.

El siglo XIX, entonces, fue una época en que, de algún modo, la tradición *clásica* del Derecho Internacional (del modo en que lo pensamos ahora) había alcanzado, y mantenido, una velocidad crucero, en tanto que el pensamiento de quienes dirigían esta nave tendía a la uniformidad. La mayoría de los escritores de ese período, independientemente del tono de sus ideas, parecían estar de acuerdo en que el Derecho Internacional que se modelaba, desarrollaba y maduraba en Europa era el derecho vinculante para la totalidad de las naciones.⁷⁹ Pero luego se debe recordar: ésta fue la época dramática del nacionalismo, del gran desarrollo económico, de la expansión del poder europeo respecto de los demás continentes, acercados por la construcción de grandes canales y el creciente número de embarcaciones que provocaban el incremento el intercambio internacional. Sin embargo, se podrían mencionar dos o tres nuevos conceptos, típicos productos de su época. Entonces, el final del siglo fue testigo de la llegada de la teoría de Jellinek relativa a la autolimitación y la teoría dualista de Triepel; en ambos casos, se trataba de una especie de reforma del pensamiento generalmente aceptado en la época y, aun así, reflejo de la mejora intelectual de la soberanía de los Estados de

SOREL con su *Précis du droit des gens*, 2ª ed., París, 1887; PRANDIER-FODÉRÉ, Ph., *Traité de droit international public*, París, 1885-1906; RIVIER, A., *Principes du droit des gens*, París, 1896; ROLIN-JACQUEMYS, G., *Les principes philosophiques du droit international*, 1886; CALVO, Ch., *Droit International*, París, 1868; RENAULT, Louis, *Introduction à l'école du droit international*, París, 1879; BELLO, A., *Principios de Derecho internacional*, Caracas, 1844; KASPAREK, *La Participación de los Polos en el desarrollo del Derecho Internacional* (en polaco), Lwow, 1885.

⁷⁹ Cf. ALEXANDROWICZ, op. cit., RCADI, 1968, I, pp. 117 y ss.

Europa. Sin embargo, no existía más el sustrato metafísico que el Derecho Canónico y, luego, el Derecho natural de la Ilustración, habían provisto; sin dudas, los metafísicos estaban preocupados con otras regiones del pensamiento.

Jellinek, desarrollando más la doctrina voluntarista, consideraba que la comunidad internacional era una emanación de los Derechos de los Estados individuales; a ello se debía su imperfección, sus lagunas y su falta de equilibrio. Había normas internacionales; sin embargo, éstas no eran absolutas sino que estaban subordinadas a la autolimitación de los Estados, y en caso de que surgiera algún conflicto con la soberanía de un Estado, ésta prevalecería.⁸⁰

Por otra parte, Triepel, consciente de la fragilidad de la autolimitación de los Estados, estaba ansioso por reemplazarla por una doctrina más estable derivada de la necesidad de una “voluntad general” común a los Estados, resultando insuficiente la voluntad de cada Estado considerada de manera aislada. Sin embargo, no consideraba que esta voluntad general fuera una sustancia cuya existencia pudiera ser postulada, un Derecho natural de naturaleza voluntarista, sino que mantenía el enfoque dualista y el rol indicativo de la voluntad del Estado individual.⁸¹

Esto me conduce a los albores de nuestra época. Los cambios revolucionarios en todos los continentes –transformaciones económicas, sociales y políticas– han generado una nueva estructura de la comunidad internacional, anteriormente dominada por los intereses europeos. El Derecho Internacional se está volviendo universal, común a todas las naciones. Al ser tan heterogéneo como la comunidad mundial, está sujeto a un sistema general del Derecho. Los Estados se enfrentan a otros de sistemas políticos y económicos diferentes, los ricos enfrentan a los pobres, su cooperación se torna aún más esencial.⁸² Lo que muchos de nuestros

⁸⁰ JELLINEK, *Die Rechtliche Natur der Staats-Verträge*, 1880 y su *Allgemeine Rechtslehre*, 1905.

⁸¹ TRIEPEL, *Völkerrecht und Landesrecht*, Leipzig, 1899. Sin embargo, consideró que esta voluntad subjetiva y arbitraria era capaz de transformarse en Derecho objetivo por vía de su accesión a un acuerdo por medio del cual se sacrificara libremente la independencia del Estado en la materia en cuestión. Dichos acuerdos entre Estados eran, según su opinión, “la única fuente creadora de Derecho Internacional”.

⁸² Cf. RÖLING, B. V. A., *International Law in an Expanded World*, Amsterdam, 1960; cf. TUNKIN, G. L., *Teoría del Derecho Internacional* (en ruso), 1970, Moscú, Cap. 2; BROBROV,

predecesores veían como “la familia de la cristiandad occidental” no existe más.⁸³ Mientras que el siglo XIX fue la época del drama, el nuestro fue uno de pródiga expansión en todas las esferas de las relaciones internacionales. Sin embargo, las modificaciones necesarias, realizadas en muchas áreas, no expresan un rechazo del *ayer*, dado que no todo lo que es del pasado está desactualizado: se logrará mucho más construyendo sobre algunos de los grandes logros progresivos, materializados en algunas de las enseñanzas que les he relatado –transmutándolas y enriqueciéndolas– de manera que las enseñanzas del Derecho Internacional puedan estar a la altura de las grandes expectativas de nuestros días.

En esta era de gran diversidad, en la que tantos Estados se han unido a la familia de las naciones, pueden quedar pocas dudas acerca de por qué existen numerosas escuelas de pensamiento, una multitud de enfoques. Intentar someterlos a un estudio detallado sería ir demasiado lejos: tampoco me lo permitiría el tiempo. Algunas de las enseñanzas han gozado de una corta vida; víctima de críticas, han decaído o quedado en el olvido. Algunas significan un resurgimiento de ideas del pasado; va-

R. L., *Problemas fundamentales de la Teoría del Derecho Internacional* (en ruso), 1968, Moscú, pp. 89-121; MOVCHAN, A. P., *The codification and Progressive Development of International Law*, Moscú, 1972; ANAND, R. P., *New States and International Law*, Delhi, 1972; también su obra anterior “Attitude of the Asian-African States Toward Certain Problems of International Law”, en *XV International and Comparative Law Quarterly*, 1966, pp. 63 y ss.; cf. también ABI SAAB, G., “The Newly Independent States and the Rules of International Law”, en *Howard Law Journal*, VIII, 1962; SAHOVIÉ, M., “Influence des États nouveaux sur la conception du droit international”, en *AFDI*, XII, 1966, pp. 30-49; JENKS, C. W., *Law in the World Community*, Londres, 1967; HENKIN, L., *How Nations Behave. Law and Foreign Policy*, Nueva York, 1968; FRIEDMANN, W., “General Course in Public International Law”, en *RCADI*, 1969, II, vol. 127, pp. 39-246; McWHINNEY, E., *Conflict idéologique et Ordre public mondial*, París, 1970.

⁸³ C. W. Jenks acertadamente enfatizó la profunda transformación que experimentó el Derecho Internacional en el transcurso del último siglo “de una familia de naciones basadas fundamentalmente en la Cristiandad Occidental hacia una comunidad universal”; *The Common Law of Mankind*, Londres, 1958, p. 62. Sólo algunas voces aisladas lo identifican con una tendencia de la cultura; cf. NORTHROP, F. S. C., “El derecho internacional existente no es sino la creación de una porción histórica de una criatura viviente”, en *Contemporary Jurisprudence and International Law*, 61 *Yale Law Journal*, 1952, p. 636; cf. KUNZ, “The Viena School and International Law”, en *The Changing Law of Nations*, 1968, pp. 22 y ss.

riaciones de temas conocidos. Otras, sobre la base de distintas escuelas filosóficas, intentan adaptar las “enseñanzas del Derecho” a las exigencias de las nuevas épocas. Así, tenemos neohegelianos o neokantianos; la escuela del Derecho natural reaparece en una versión neotomista, neoescolástica (algunos parecen seguir a Santo Tomás de Aquino, otros buscan inspiración en Teilhard de Chardin) mientras que otros se dan cuenta de que la teoría del Derecho natural es sólo una concentración orientada a la ética, que se vincula con lo que el Derecho debería ser; otros la conciben como el “Derecho natural de contenidos cambiantes”, como Derecho dinámico. Tuvimos la teoría pura del Derecho.⁸⁴ Otros aun buscan al Derecho en una necesidad *biológica* o *sociológica*, adoptar un enfoque conductual o funcional en el establecimiento de un enfoque de “valores-objetivos” unido al concepto de autoridad y control. Se le pueden colocar todo tipo de etiquetas a estas y a otras escuelas del Derecho; existen muchos matices aun entre los positivistas -neopositivistas, pragmáticos- y los representantes de la doctrina realista son nuevamente calificados como “positivistas analíticos”, en tanto otros les atribuyen características del Derecho natural.

La teoría socialista del Derecho merece una mención especial, atento al lugar ocupado en la historia de las enseñanzas. Tiene sus raíces en los textos filosóficos de Marx: su nuevo enfoque al pensamiento histórico-materialista pero diferente al materialismo de la Antigüedad y al materialismo mecánico del Renacimiento y Post-Renacimiento (“*mundus enim hic machina est*”; “*ut homines non ominum modo sientes, sed ominum ferre potentes fiant*”); su negación de las abstracciones indemostrables y la aplicación de nuevos criterios para los fenómenos sociales y para su evaluación en las sucesivas etapas de la historia; en particular, el

⁸⁴ Cf. Kelsen, *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*, 2ª ed., 1928; “Théorie générale droit international public”, en *RCADI*, IV, vol. 42, 1932, pp. 117-351. Concebida como la “Teoría pura del Derecho”, completamente separada de la sociología, la ética, la política, las buenas costumbres, *a fortiori*, de las ciencias naturales. Para un análisis elaborado, ver KUNZ, op. cit., pp. 59 y ss. FRIEDMANN, W., *Legal Theory*, 5ª ed., Londres, 1967, pp. 275 y ss.; resulta interesante señalar en este ejemplo que si bien algunos la veían como una forma de positivismo, otros descubrían en ella elementos del Derecho natural; cf. LAUTERPATCH, “Kelsen’s Pure Science of Law”, en *Modern Theories of Law*, Londres, 1933, pp. 131 y ss.; TUNKIN, *Theory of International Law*, op. cit., y su crítica a la teoría de Kelsen.

rol determinante de la economía en el proceso y su nuevo modelo doctrinario: una sociedad de equidad social real entre todos sus miembros; la abolición de la propiedad privada de los medios de producción y su reemplazo por la propiedad social, y la distribución equitativa de bienes como bases del igualitarismo en todas las esferas de la sociedad. Todo ello fue determinante del papel del Derecho y de sus instituciones dentro del Estado. En las relaciones entre los Estados, la emergencia de muchos países con un nuevo sistema económico y social, y la variedad de tipos de Estado, tan característica de nuestro mundo, acentuó la función de la teoría socialista del Derecho en el campo internacional.

En relación a nuestra época, con este pluralismo de escuelas, el pensamiento de Rivier continúa vigente:

“En aquello que se relaciona con el desarrollo de nuestro pensamiento y nuestros conocimientos no existe, al igual que en las denominadas ciencias exactas, ningún efecto sin una causa (...) Nada es gratuito ni fortuito. Nuestras creaciones son ante todo el fruto de nuestro tiempo, del medio de ideas y hechos que nos rodea y nos domina”.⁸⁵

Una conclusión parece inevitable: la postura eurocéntrica del Derecho Internacional ya no es mayoritaria. En este punto podríamos cerrar el panorama de las enseñanzas, habiendo presentado brevemente, por medio de ejemplos, algunas de las figuras de la gran familia de los docentes del pasado.

Sin embargo, si me detuviera en estas instancias, quedaría una laguna considerable, ya que no he desarrollado, sino en términos generales, la relación entre las enseñanzas del Derecho Internacional y aquellas que pertenecen a otras disciplinas del pensamiento humano. Ello resultaría desafortunado dado que, en la actualidad, más que nunca antes, estas enseñanzas sobrepasan sus propios límites, entrando en otros dominios, tales como la búsqueda de vínculos dentro de muchas otras esferas de las relaciones humanas, en el mundo de la ciencia en general.

En el transcurso de este texto, hemos visto que si bien en una primera etapa las enseñanzas del Derecho Internacional dependían de criterios

⁸⁵ NT : En francés en el original. RIVIER, *Note sur la littérature du droit des gens avant la publication du Jus belli ac pacis de Grocio*, Bruselas, 1883.

teológicos, entre otros, gradualmente éstas adquirieron autonomía. Sin embargo, la pregunta acerca de cuáles son los límites de esa autonomía aún queda sin resolver. ¿Podemos considerar que estas enseñanzas se encuentran ubicadas dentro de un fuerte, que son un fenómeno aislado de las otras ramas del conocimiento y de la vida? La pregunta no es nueva, y la respuesta es claramente negativa.

Entonces, cabe preguntarse cuáles son, precisamente, los alcances de la actividad a la cual el especialista en Derecho Internacional Público debe prestar especial atención. Evidentemente, aquellas actividades que son esenciales para los Estados: la economía es una. Sin embargo, aunque desde tiempos inmemoriales el producto del trabajo del hombre, de su inventiva, y el comercio en general han constituido un elemento esencial del intercambio internacional, reflejado en cientos de acuerdos y en el desarrollo del Derecho del mar, los profesores de Derecho Internacional no han demostrado, sino de manera muy gradual, una real preocupación por la economía. Recientemente, debido a la gran ola de desarrollos en este campo, se tomó conciencia de que existía una parte esencial del Derecho que requería una elaboración doctrinaria. Algunos comenzaron a ver al comercio como la "*raison d'être*" de las relaciones internacionales,⁸⁶ otros, como uno de los derechos fundamentales de los Estados.⁸⁷

⁸⁶ RIVIER, A., *Principes du droit des gens*, vol. I, París, 1896, pp. 262-264; de manera similar, RENAULT, *Introduction à l'étude du droit international*, París, 1879; BONFILS, H., *Manuel de droit international public*, París, 1894, p. 142; ver la obra anterior, WALKER, Th. A., *A history of the Law of Nations*, vol. I, Cambridge, 1899, p. 116.

⁸⁷ Hershey lo denomina el "quinto derecho esencial y deber de los Estados". Sostenía que "probablemente sea más una condición necesaria para el desarrollo y el progreso modernos que un derecho en el sentido jurídico del término, pero, como mínimo, la pregunta de si la violación de estos derechos, en su forma más rudimentaria, no constituye una seria violación al derecho de las naciones ha quedado sin respuesta" y agrega, "es limitado por otros derechos esenciales y fundamentales que se aplican precedentemente o que restringieron su aplicación". *The Essentials of International Public Law and Organization*, Revised Edition, Nueva York, 1927, Cáp. X, pp. 248-249, párr. 148. Anteriormente Calvo, en su obra *Le droit international*, enfatizaba: "L'échange entre un pays et un autre des produits bruts ou manufacturés qui constituent le commerce international dérive du droit et forme le patrimoine commun de l'humanité", vol. III, París, 1896, p. 159, párr. 1303-1305. Se consideraba que el *jus commercii* era una obligación de cada Estado y que la discriminación en este campo podía constituir un *casus belli*, VON LISZT, F., *Das Völkerrecht systematisch dargestellt*, 9ª ed., Berlín,

Uno de los primeros en hacer hincapié en la importancia de la economía fue, en realidad, Vattel,⁸⁸ así como también lo fue Von Martens, consciente de la expansión del comercio mundial. En la actualidad, la mayoría de las enseñanzas consideran a la economía y a las relaciones económicas como uno de los factores insoslayables del Derecho Internacional, así como de su aplicación y posterior desarrollo. Por otra parte, el comercio dejó de ser el único foco de concentración: se incorporaron a la enseñanza numerosos capítulos relativos a aspectos muy diferentes de la materia,⁸⁹ y se introdujeron o exigieron enfoques novedosos en relación a los aspectos tradicionales.

Desde luego, los profesores de Derecho Internacional nunca perdieron los lazos con la filosofía y las demás ciencias humanísticas, los cuales fueron manifiestos desde el principio. Aquellos que no fueron personalmente filósofos generales fundaron sus ideas, de modo muchas veces sustancial, en las conclusiones sociales y epistemológicas de pensadores tales como: Aristóteles, Platón, Pitágoras, Hobbes, Bacon, Locke, Hume, Leibniz, Kant, Hegel, Comte, Durkheim, Marx y sus sucesores. Asimismo, los internacionalistas han funcionado y evolucionado no sólo siguiendo la filosofía generalmente aceptada, sino también cuestionándola.

Gradualmente, sin embargo, la preocupación de los profesores se fue extendiendo a todas las ciencias sociales: “No existen las fronteras estrictas entre las ciencias humanísticas”, escribió Fernand Braudel: “cada una es una puerta abierta a la realidad social en su conjunto, que conduce a todas las habitaciones y a todos los pisos de la casa, con la condición de que el investigador no se detenga dubitativo por respeto sus vecinos especialistas: en caso de ser necesario, deberá usar sus propias puertas

1913, p. 71, párr. 7. Cf. también HALLECK, *International Law or Rules Regulating the Intercourse of States in Peace and War*. Una nueva edición, revisada con notas y casos por S. Baker, vol. I, Londres, 1878, p. 404, párr. 12-13.

⁸⁸ DE VATTEL, E., *Le Droit des gens*, vol. II, Cap. II, párrs. 24 y 48.

⁸⁹ Cf. en particular TUNKIN, G., *Teoría del Derecho Internacional*, y también *Derecho Internacional* bajo la dirección de Tunkin, Bobrov, Lukashuk y Talalayev (en ruso), Moscú, 1973, pp. 366 y ss. y Cap. 16, pp. 460 y ss. Cf. también FRIEDMANN, W., *The Changing structures of International Law*, Londres, 1964, en particular, pp. 11 y ss. y 170 y ss. Cf. también *A modern Law of Nations* de Ph. C. Jessup, Nueva York, 1948, pp. 139 y ss.; McNAIR, “The General principles of Law Recognized by Civilized Nations”, en 33 *BYBIL*, 1957, pp. I y ss.

y sus propias escaleras".⁹⁰ Por lo tanto, cada una –incluidas las enseñanzas del Derecho Internacional– debe participar en el esfuerzo común tendiente a la unidad de las ciencias sociales.

Asimismo, quedó demostrado que no sólo las humanidades y las ciencias sociales, sino todas las ciencias, tienen puntos en común. Incluso podemos observar algunos indicios en relación a ello en el pasado remoto. Aristóteles originó la teoría mecánica de la Antigüedad (*summa divisio*); Platón intentó explicar la unión entre la Filosofía y la tecnología; D'Alembert vinculó a Arquímedes con Homero; el gran Leonardo personificó a la Filosofía, a la pintura, la mecánica y las Matemáticas; Tomás de Aquino se interesó en la ciencia y en el equivalente medieval de la Física, la Astronomía, la Química y otras ciencias similares.⁹¹ El gran Galileo se preocupó no sólo por la Astronomía sino también por la construcción de barcos, la artillería y la hidráulica.⁹² Copérnico, quien le allanó el camino a Galileo, Kepler y Newton, fue un canónigo que le dedicó mucha atención a las humanidades y a los temas terrenales de sus días.

Dedicarse a los grandes logros de la ciencia moderna y de la tecnología parece una obviedad ya que, obviamente, vivimos en una época de grandes revoluciones en esas esferas.⁹³ La actual explosión de la ciencia ha ingresado en nuevos dominios y se ha ligado estrechamente con la tecnología, abriendo nuevas posibilidades al hombre. Su rasgo principal y más característico es la unificación de muchas de sus ramas; la Física se fusionó con la Química, la teoría de la energía ha tenido un efecto unificador en la termodinámica, la Química cuantitativa y el electromagnetismo. "Lo más

⁹⁰ El fundador de *La maison de science de l'homme*, que abarcó estudios de Sociología, Psicología, Psicopedagogía, Ciencias Políticas, Historia, Antropología, Geografía humana y otras ciencias sociales.

⁹¹ Tal como sostuvo Gavin de Beer en sus *Streams of Culture*, 1969, Filadelfia, "los procesos mentales involucrados en la observación, verificación y el uso de la imaginación para producir ideas son básicamente los mismos en los poetas, los artistas los músicos y los científicos".

⁹² Cf. BUTTERFIELD, op. cit., p. 80.

⁹³ "Al menos una cosa es obvia acerca del siglo XX; los historiadores lo verán como un período de revolución claramente definido, mucho más agudo y tormentoso que los períodos de cambio precedentes, tales como la Edad de la Exploración o incluso la Revolución Industrial", Sir Bernard NOVELL y MARGERISON, Tom, *The Explosion of Science*, Londres, 1967.

sorprendente de nuestro mundo”, se afirmó, “es la sorprendente conexión entre ideas teóricas sumamente abstractas y cuestiones de práctica”.⁹⁴

Inevitablemente, esta revolución no sólo ha cambiado radicalmente nuestra perspectiva en relación a diversos temas sino que afectó las relaciones entre los hombres y entre las sociedades.⁹⁵ El uso y el control de los recursos naturales ha logrado ser reconocido como un factor de importancia en el desarrollo político de la humanidad y en su supervivencia colectiva; en grado tal que Edgar Morin tituló: “El hombre, península de la naturaleza” al último capítulo de su publicación más reciente.⁹⁶

La ciencia moderna ha incrementado inmensamente la comprensión del hombre, de su ambiente físico y de su capacidad de manipularlo. Sin embargo, sus milagros no han, desde luego, producido una panacea contra los males del mundo. En el mismo momento de resolver problemas, la ciencia creó muchos nuevos, no sólo dentro de sus dominios sino también en las relaciones entre personas y entre Estados. Esto requiere ser reflejado y analizado en el pensamiento jurídico y en las enseñanzas.

De este modo, se han abierto nuevos horizontes para las enseñanzas del Derecho Internacional. Éstas deben ser extendidas a nuevas áreas –lo cual se logró en algunos casos– y deben intentar asegurar que la tecnología no sea considerada un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar los fines de la humanidad. Entonces, en su pensamiento, el profesor se vale de fuentes más ricas y variadas que nunca, que están

⁹⁴ “Si pretendemos controlar nuestro ambiente físico que define el ambiente que habitamos, sólo lo podremos hacer sobre una base interdisciplinaria”, cf. RITCHIE-CALDER, P. R., *Man and the Cosmos*, Londres, 1968, p. 153.

⁹⁵ “Los problemas sociales y políticos que enfrentará la humanidad en las próximas décadas han sido ampliamente condicionados por la ciencia y la tecnología”; cf. Lord ZUCKERMAN, *Scientific Expectations*, Cap. 3, *Public knowledge, Hopes and Fears*, The T. L. S. Lectures, TLS, 12 de noviembre de 1971, pp. 14-21.

⁹⁶ MORIN, Edgar, *Le paradigme perdu: la nature humaine*, París, 1973. “Hemos interactuado con el mundo físico de diversas maneras; no sólo hemos hecho la naturaleza humana y alterado el orden natural; también hemos hecho sociedades (...) hasta la idea de equilibrio de la naturaleza y sus consecuencias”; WILLIAMS, Raymond, *Ideas of Nature*, Lección, Institute of Contemporary Arts, TLS, 4 de diciembre de 1970, pp. 1421 y ss. Ciento veintiséis años antes, Marx le escribió a Engels: “Las ciencias naturales, eventualmente, incluirán el conocimiento del hombre en la misma medida en que el conocimiento del hombre incluirá a las ciencias naturales: se convertirán en una única ciencia”.

destinadas a definir, como siempre, la tendencia de su pensamiento. Sin embargo, mientras el profesor se ubica en el pensamiento propio de su edad y su lugar, éste continúa siendo el amo de su talento, de su genio. Ambos son decisivos para el enriquecimiento de sus enseñanzas, el desarrollo de los pensamientos y la búsqueda de las soluciones que otros no pudieron alcanzar. No puede progresar dentro de una burbuja, poniendo a prueba a la lógica mediante la lógica; al pensamiento a través de la realidad, a la teoría mediante la práctica. Ello resulta aún más evidente ahora que la interdependencia de todos los conocimientos y las ciencias se convirtió en una realidad inexorable, ahora que llegó el momento de repensar la doctrina heredada y establecida y de escribir nuevos capítulos de las enseñanzas.

Entonces, el gran diálogo de los *profesores* y las *enseñanzas* debe continuar expandiéndose como “...*grand parlement où ne cessent de discuter, assis sur les memes bancs, des hommes toujours vivants et pleins de vigueur polémique, des époques les plus diverses...*”.⁹⁷ En este parlamento, se han resuelto numerosos problemas, muchas teorías se han sometido a una evaluación crítica o han sido rechazadas por la historia, se han revelado diversos errores y contradicciones, y se ha encontrado un nuevo enfoque para muchos nuevos problemas. Frecuentemente, las enseñanzas han quedado atrás y, en muchas ocasiones, han sido capaces de mantenerse a tono con los eventos; en otras, abrieron camino, como pioneras del Derecho por venir. En la actualidad, muchos problemas que pertenecen al amplio terreno de las relaciones internacionales, que enfrentan a los Estados en las esferas política, económica y social, en materia de ciencia y tecnología, en todas las ramas del conocimiento humano, han quedado inscriptos en la agenda de las *enseñanzas*: sin dudas, los profesores enfrentan un gran desafío.

III. EL IMPACTO DE LAS ENSEÑANZAS: “ENSEÑANZAS” Y “ENSEÑANZA”

“Un pedante encerrado en su casa puede dictaminar qué es el derecho de las naciones; todos lo citan y él no le importa a nadie (...) ¿Y quién

⁹⁷ Cf. LANDE, J., *De la science nommée la sociologie de la science*, Boletín Jurídico (en polaco) Cracovia, 1935, v. XXX, p. 8.

es el que decide cuando los juristas están en desacuerdo?”.⁹⁸ Estas palabras pronunciadas en el Tribunal Inglés del Almirantazgo hace 193 años parecen un tanto duras: exageran el papel de los *juristas* y, al hacerlo, los destruyen. Ciento veinte años después, un tribunal estadounidense plantea el caso desde una perspectiva distinta: “cuando no existe tratado alguno ni norma judicial ni acto legislativo o ejecutivo aplicable, debe recurrirse a los usos y costumbres de las naciones civilizadas y, como prueba de éstos, a las obras de los juristas y comentaristas”. Además, se agregó significativamente: “Los tribunales judiciales recurren a estas obras no por las especulaciones formuladas por los autores sobre lo que la ley debería ser sino por las pruebas confiables de lo que la ley realmente fue”.⁹⁹

La verdadera cuestión entonces es la siguiente: ¿Hasta qué punto estos pensamientos y conceptos de “enseñanzas” reflejaron el Derecho? Esto presenta, asimismo, otro punto de vista: ¿Cuánto se han reflejado estas enseñanzas en la aplicación del Derecho?

Obviamente no es un tema de *juristas* que dictaminan el Derecho, sino de su influencia sobre una mejor comprensión de éste, de su impacto en el Derecho según lo aplique cada Estado, grupos de Estados o la comunidad internacional en su conjunto. Entonces, ¿de qué manera “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones” contribuyen a las actividades de los gobiernos, a las decisiones

⁹⁸ *The Renard* (1778) Hay-Marriott 222-224; 165 English Law Reports 51, 52 (Adm.). Este caso ante el Tribunal del Almirantazgo implicó una controversia con respecto a cuánto tiempo puede conservarse un premio hasta privar al dueño original del título. Se citaron dos puntos de vista, a saber, el de Grocio y el de Bynkershoek. El tribunal dijo que “había algo absurdo en la manera decisiva en la que cada abogado daba su opinión. Grocio podría haber impuesto una norma de doce horas como si hubiese sido de veinticuatro o de cuarenta y ocho como de doce”. Cf. comentarios de JESSUP, *Transnational Law*, Nueva York, 1956, p. 11, y PARRY, *The Sources and Evidence of International Law*, Manchester, 1965, pp. 103 y 104.

⁹⁹ *The Paquete Habana*, 1899, 175, EE. UU. 677 (Mr Justice Gray); cf. *Cases on International Law*, Pitt Cobbett, 6ª ed., por W. L. Walker, Londres, 1947, v. I, p. 2; cf. también Privy Council (Consejo Privado) *in re: Piracy jure gentium* 1934, AC 586. El Consejo Privado estableció que podía consultar a muchas más autoridades que en meros casos jurídicos municipales. “Las fuentes de derecho internacional incluyen tratados, artículos del Estado, leyes del Parlamento y las decisiones de los tribunales municipales así como las opiniones de los jurisconsultos o escritores”, cf. *Cases* de Pitt Cobbett, VI, p. 317.

de los tribunales, ya sean nacionales o internacionales? El campo de estudio es aún más exhaustivo: pues uno puede extenderlo al área de desarrollo progresivo del Derecho y su codificación.

Todo esto hace que concentremos nuestra atención en sus personalidades y sus actividades. Al investigar sobre el pasado, resulta sencillo descubrir que la mayoría de estas personalidades fueron *profesores* y escritores, pero, asimismo, muchos de ellos también ejercieron como abogados: trabajaron en tribunales o actuaron como árbitros o jueces, participaron en conferencias internacionales en las que se creó y desarrolló el Derecho. Por lo tanto, las facetas del *jurista* aparecen en sus diversas encarnaciones. Tal como en otras áreas del conocimiento, la interrelación entre la teoría y la práctica es un fenómeno fructífero y necesario. Básicamente, consisten en dos senderos transitados por caminantes que ocasionalmente y, por su seguridad, deciden consultar el rumbo y la ubicación en el otro. De este modo, ninguno de los senderos puede separarse demasiado del otro. De hecho, es sencillo descubrir que más a menudo de lo que se espera, los caminos confluyen en un mismo destino y, entonces, el mismo hombre transita ambas rutas, encontrando en lo profesional la guía para poder crear la teoría, y a su vez influenciando su práctica con su pensamiento.

Transmisión del conocimiento: La Universidad

En el sentido más amplio, el impacto de las enseñanzas es, por supuesto, la transmisión de conocimiento. En primer lugar, la palabra escrita que se divulga de país en país en todo el mundo a través de los libros publicados. Es en este sentido que todos los *profesores* han sido escritores. Tras un modesto comienzo, sus libros se publican por miles de copias en numerosos países.¹⁰⁰ Actualmente, tanto el estudiante como el que

¹⁰⁰ Parece que Grocio estuvo altamente demandado durante el siglo XVIII. Sin embargo, fue superado por Vattel, quien tuvo una gran popularidad desde mediados del siglo XVIII a mediados del XIX. Según muestran los registros, en el período entre 1701 a 1800 se publicaron unas 34 ediciones de *De jure Belli ac Pacis*. 20 en el original en latín, 2 en holandés, 6 en francés, entre las que figura la edición famosa de Jean-Pierre Barbeyrac, 2 en inglés y 4 en alemán; cf. el estudio de gran valor de J. G. Starke: "The Influence of Grotius upon the Development of International Law in the 18th Century", en *Grotian Society Papers*, 1972, p. 163. Cf. REEVES, J. S., anterior, "Grotius, *De juri belli ac pacis*, A Bibliographical Account", en *19 American Journal of Interna-*

ejerce el Derecho Internacional tienen a su alcance los tratados más relevantes de los autores del pasado y del presente. La rápida divulgación y diseminación de la palabra escrita les permite obtener distintos puntos de vista sobre temas particulares en numerosas publicaciones periódicas jurídicas.

En segundo lugar, en un sentido más preciso, la “enseñanza” se refiere a la educación universitaria. Este concepto es, por supuesto, de una muy respetable antigüedad: El “*Studium Bononiense*” se fundó y se transformó en una Universidad, las Facultades de Derecho de Montpellier y Orléans.

Sin embargo, el Derecho Internacional fue una materia que tardó en incorporarse en los programas de estudio de las universidades de Europa y, como ya hemos visto, en un principio, se lo designó como “el Derecho de la naturaleza y las naciones” (debido a la relación atribuida a estos dos conceptos). Se ha escrito mucho sobre las primeras cátedras creadas en las Facultades de Filosofía de Europa occidental;¹⁰¹ sin embargo, poco

tional Law (1925), pp. 251-262. Un biógrafo de Grocio comentó: “debemos observar que para aquellos que estudien el derecho de las naciones no puede haber una lectura excesiva de este libro, ya que encontrarán el aprendizaje más agradable junto con el razonamiento más contundente”, DE BURIGNY, *The Life of Grotius* (en inglés, 1754), p. 109, citado por Starke, p. 167. La obra *Droit des gens* de Vattel llegó a las 20 ediciones en francés; durante el período de 1759 a 1872 se hicieron 10 traducciones al inglés y 18 reimpressiones en los Estados Unidos, 6 al español y 1 al alemán. No es necesario acordar con la postura expresada por van Vollenhoven que dijo que “el hecho más desalentador de todos es que Vattel era increíblemente exitoso. Este hombre que, como pensador y profesional, no podía llegarle ni a los talones a Grocio fue tan favorecido por la fortuna que la Segunda Etapa del Derecho de las Naciones (de 1770 a 1914, en términos generales) puede deberle su nombre”, *op. cit.*, p. 32.

¹⁰¹ Alcanza con mencionar que entre las primeras se encontraba la de Heidelberg (1660), ocupada por Pufendorf, quien diez años más tarde sería el titular de una cátedra similar en Lundt; en Kiel (1665); o aquellas fundadas un siglo después en Freiburg, Salzurg y Praga. Previamente (1707) la reina Ana legó el financiamiento para una cátedra de Derecho Público y de Derecho natural y de las naciones en la Universidad de Edimburgo. En Inglaterra, a diferencia de Escocia, no había en apariencia disposiciones sistemáticas para la enseñanza del Derecho Internacional en ninguna universidad inglesa o escuela profesional de Derecho hasta que se realizó la primera elección de Chichele Professorship of International Law and Diplomacy (concurso para la cátedra de Derecho Internacional y Diplomacia) en Oxford en 1859, seguida diez años más tarde por la primera elección del Whewell Professorship of International Law en Cambridge (véase McNAIR, “The Need for the Wider Teaching of

se ha dicho sobre su surgimiento en otras partes del viejo mundo. Se han hecho omisiones serias tanto sobre este tema como sobre el origen histórico de las “enseñanzas”.¹⁰² Por lo tanto, resulta necesario hacer mención de que a mediados del siglo XVIII, en la Universidad de Cracovia, notablemente en la Facultad de Derecho, se introdujo el dictado diario de clases sobre el Derecho de la naturaleza y las naciones “para el gran beneficio y aprovechamiento de los jóvenes que deseaban estudiar Derecho”.¹⁰³ Pero incluso, con anterioridad, el estudio del Derecho Internacional ya había tenido progresos significativos en Polonia.¹⁰⁴

International Law”, en 29 *Transactions of the Grocio Society* (1943) en p. 86. Más sobre el tema: cf. PHILLIMORE, Sir Robert, *Commentaries on International Law*, Londres, 1854; cf. también HADDOW, A., *Political Science in Amercian Colleges and Universities 1636-1900*, Londres, 1939; DE LAPRADELLE, en su *Introduction to Vattel* (Classics of International Law); en 1712 Marquis de Torcy, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, creó “une Académie politique” dentro del Ministerio. En una carta a Luis XIV, insitió en la necesidad de enseñar “droit public” (Derecho Público, que en realidad se refería a *jus gentium*) y condenó el hecho: “que le premier système qu’on ait fail de cette science ait été produit en France, qu’il ait été fait à la prière et à la recommandation d’un Français (...) et que depuis on s’y soit si peu appliqué parmi nous...”; cf. NYS, *Le droit international*, Bruselas, 1912, vol. I, p. 61.

¹⁰² De hecho se ha observado esto en un estudio de historia como un todo... Geoffrey Barraclough dijo: “Me di cuenta para mi preocupación que tres años en una universidad inglesa y dos en una alemana me han dejado para todos los fines prácticos sin conocimiento alguno de la historia de Europa Oriental, con excepción de algunos puntos en los que tuvo trascendencia (...) Tenía muchos conocimientos sobre el *papal chancery* [tribunal del pontificio que aplica el régimen de equidad] en los siglos trece y catorce y sobre los escritos de los canonistas; pero no sabía nada sobre Piasts, Przemyslids y Ruriks (...) Tenía cierta noción sobre el lugar que había ocupado el Emperador Carlos IV en la historia, pero prácticamente no sabía más que los nombres de sus contemporáneos, Luis el Grande de Hungría y Casimir el Grande de Polonia”. Por lo tanto, hizo una petición para que revisaran la historia europea; cf. *History in a Changing World*, Oxford, 1955, p. 217.

¹⁰³ Cf. EHRlich, L., *RCADI*, 1962, I, vol. 105, p. 230. Para mayor información sobre el tema, véase *The Participation of Poles in Cultivation of International Law* (en polaco) de F. K. Kasperek, Lwów, 1885.

¹⁰⁴ Sólo desde hace poco se conoció más sobre la enseñanza del Derecho Internacional de Polonia. El *tractus balticus* constituyó un estímulo en esta dirección; los contactos económicos entre el Occidente industrializado y el Este agrícola comenzaron a acrecentarse; Gdansk, el puerto báltico, se volvió uno de los puertos principales de cereales que le seguía en segundo lugar de importancia a Amsterdam. Fue allí que se desarrolló una importante escuela de Derecho Internacional que era poco conocida –Gimnasium Academicum Illustre– y que había sido creada en 1850. Entre los profesores

Sólo en el siglo XIX, a lo largo de toda Europa, el Derecho Internacional se convirtió en una materia independiente en las Facultades de Derecho para dejar de ser una mera subdivisión de filosofía o convertirse en una “moral positiva internacional”, según la calificación de Austin. Si bien el Derecho Internacional expandió sus fronteras, tuvo que transcurrir un tiempo considerable, tal como lo señalé, para que dejara de ser visto como “el Derecho Internacional de Europa”, en términos de Heffter, o como “*le droit public de l’Europe*”, tal como lo denominó Tallestrand treinta años antes en el Congreso de Viena. Sólo en nuestro siglo este tema se ha ocupado del mundo en su totalidad.¹⁰⁵

universitarios, se destacaban Bartłomiej Keckerman, Piotr Broncovius, Krzysztof Riccius (exiliado de Italia), Jan Schultz. Cf. KOCOT, K., *Studies and Courses in the Law of Nations in the Gdansk Ahteneum (1580-1793)*, Wrocław, 1965, y la bibliografía citada allí. Se creó una institución similar en 1594 en Torun, que fue de hecho el primer paso hacia una universidad protestante. Allí se puso de relieve: *De studi politici necessitate* era esencial para los juristas. En el siglo dieciocho, se enseñaba el *jus gentium* en escuelas secundarias y en el Collegium Nobilium de Varsovia además de Cracovia y Gdansk. La currícula incluía a Grocio, Pufendorf y seminarios prácticos. Cabe mencionar dos obras publicadas en esa época: *Jus publicum Europae in tractativis stabilitum* y *Codex diplomatixus Regni Poloniae et Magni Ducatus Lithuaniae* (Martens consideró que esta colección tenía mucho más valor que aquella de los países que dividieron a Polonia). Tras la división de Polonia (en 1773), la Comisión de Educación Nacional elaboró un nuevo programa de estudio (“ningún ciudadano educado puede prescindir del conocimiento del derecho natural, del derecho constitucional [...] de economía política [...] ya sea que tenga la intención de acceder a un cargo mayor o menor, o que desee llevar una vida remota y en paz, dado que nadie desea someterse a la autoridad de los superiores sin tener un verdadero entendimiento y convicción”). Carta del gran educador H. Kollataj; estudios de HUBERT, S., *Opinions on the Law of Nations in Poland of the Period of Enlightenment* (en polaco), Wrocław, 1960; *Law of Nations in Polish Schools of Enlightenment* (en polaco), Varsovia, 1965; cf. también por KOLASA, J., “From the History of Teaching the Law of Nations in Poland in the 18th century”, en *Polish Yearbook of International Law*, IV, 1971, p. 256 ff. El escaso conocimiento de esta escuela de Derecho Internacional puede justificar la referencia exhaustiva.

¹⁰⁵ El conocimiento de la historia de la enseñanza en otras partes del mundo es muy escaso. Japón en el siglo diecinueve es quizás una excepción: cf. Fujio Ito: “One Hundred Years of International Law Studies in Japan”, *The Japanese Annual of International Law*, nro. 13, 1969, p. 19 en adelante. El autor hace un comentario característico: “No fue sino hasta el fin del régimen de Tokugawa, es decir, hasta mediados del siglo diecinueve, que los japoneses supieron de la existencia del derecho internacional. Se enteraron cuando Japón, obligado a abandonar su política de aislamiento y vivir en contacto con otras naciones, dio un paso histórico al concluir el Tratado de Amistad entre Estados Unidos de América y Japón en 1854”, op. cit. p. 19.

A lo largo de la historia del Derecho Internacional, sólo algunas cátedras tuvieron el privilegio de ser dictadas por grandes profesores. Otras fueron ocupadas por sus discípulos, o por miembros de sus escuelas de pensamiento, y, a pesar de haber sido indirecto, se ha podido apreciar claramente el impacto que tuvieron sus enseñanzas en la enseñanza.

Puede decirse que es a través de la enseñanza universitaria que los pensamientos y las ideas de los grandes pensadores han alcanzado a una gran audiencia en todas partes del mundo.

Sin embargo, cabe preguntarse si la enseñanza del Derecho Internacional tiene la relevancia que verdaderamente merece dentro de la educación general del Derecho que se brinda en las facultades. En términos generales, parecería que ciertamente hay espacio para mejorar.¹⁰⁶ Podría decirse lo mismo de estudios especializados en esta área: a pesar de que cada vez es mayor el número de instituciones comprometidas con el Derecho Internacional, todavía la cantidad no es suficiente dada la necesidad que impera.¹⁰⁷ En consecuencia, se infiere mucho en la declaración de que el Derecho Internacional “se ha (...) visto relegado a una situación precaria en el seno de la gran familia de disciplinas jurí-

¹⁰⁶ Según un estudio auspiciado por la UNESCO: el Derecho Internacional se enseña como parte de otras materias y “*les questions de droit international occupent une importance veritable selon les pays*”, sólo se conceden títulos en esta área de especialización a nivel de posgrado. Cf. DUPUY, R. J. y G. TUNKIN, *Comparabilité des diplômes en droit international*, París, 1972, pp. 13 y ss. Esta obra abarca un importante número de países pero dista de dar un panorama de la situación a escala mundial. Otro estudio que abarca 19 Estados europeos y los Estados Unidos (basado en un cuestionario dirigido a 66 profesores) indica que de 44 universidades incluidas, la materia es obligatoria en 34 y en 10 es opcional (sin embargo, en algunas universidades “la obligatoriedad” está vinculada sólo con la inscripción, pero no con la asistencia; por lo que de 36 universidades europeas, podría considerarse que 23 tienen a esta materia como obligatoria y 13 como opcional.) Asimismo, se sugiere que de 8 universidades estadounidenses, sólo unas pocas tienen cursos obligatorios en esta materia en sus facultades de Derecho. El profesor difunto, H. F. van Panhuys, como presidente de la Fundación Cornelis van Vollenhoven, realizó este estudio y lo presentó en una conferencia sobre “La enseñanza y estudio de derecho internacional público en universidades de los Países Bajos”, llevado a cabo en Leiden el 28 y 29 de Septiembre de 1962; cf. *Netherlands Intenational Law Review*, 1963. Capítulo 4, pp. 410 y ss.

¹⁰⁷ Cf. DUPUY y TUNKIN, op. cit., pp. 63 y ss.

dicas donde demasiado a menudo es un intruso que pretende ocupar un lugar que no le pertenece".¹⁰⁸

Seguramente se darán discrepancias en la enseñanza en distintos países que responden a las diferencias nacionales o culturales que existen entre ellos, y es probable que las diferentes escuelas de pensamiento adquieran protagonismo, pero esto no debería constituir un obstáculo al incremento y la expansión de la enseñanza del Derecho Internacional.¹⁰⁹ Esto no sólo les otorgará una mayor perspectiva a los profesores sino que acrecentará el conocimiento del Derecho lo que a su vez sólo podría contribuir a su fortalecimiento.

Existe otro aspecto vinculado a lo antedicho que es digno de ser mencionado. Al igual que en las enseñanzas, la enseñanza del Derecho Internacional no puede verse como un área de estudio cerrada, ajena y escindida de otras disciplinas de estudio. Puede resultar obvio que si se

¹⁰⁸ N. T. En francés en el original. Cf. TRUYOL, A., "Doctrines contemporaines du droit des gens", en *RGDIP*, t. XXI (LIV), 1950, p. 373; agregó "Il devra donc se justifier, et cette justification, de par sa nécessité, n'est pas l'un des moindres attraits que cette branche du droit offre à ceux qui la cultivent avec un amour intellectualis digne de ses grands problèmes". Cf. también la conclusión de la Conferencia de los Países Bajos de profesores universitarios llevada a cabo en 1962: "La conferencia tuvo una opinión unánime sobre que los estudios de derecho actuales en los Países Bajos no tienen lo suficientemente en cuenta la importancia cada vez más significativa del derecho internacional público, en el que se incluye el derecho de las organizaciones internacionales, para el futuro abogado", op. cit., p. 412. Cf. también mi respuesta al cuestionario que Panhuys envió en el que le expresé mi convicción de que "en vista de la importancia en aumento que tiene el Derecho Internacional público en el mundo actual, su estudio debería ser obligatorio en toda facultad de Derecho" (1962), op. cit., p. 419. En 1943, A. D. McNair en "*The Need for the Wider Teaching of International Law*" reclamó que "se lo convierta en una parte más normal de la enseñanza del derecho", op. cit., p. 91. Cf. también figura su discurso de apertura en un debate sobre: *The Wider Teaching of International Law*; cf. Lord McNair, *Selected Papers and Bibliography*, Leiden and Dobbs Ferry, New York, 1974, pp. 215 y ss.

¹⁰⁹ Cf. Dupuy y Tunkin: a pesar de que reconocen lo que ellos llaman "*une partie technique*" y "*une partie idéologique ou culturelle*", destacan la importancia de ambas y agregan: "*dès lors qu'on a acquis une formation technique suffisante, on doit passer d'un système à un autre. C'est ainsi que sera favorisée la mobilité des chercheurs et des enseignants. L'adoption de critères simples se trouve donc répondre à l'esprit même du programme de L'Unesco tendant à favoriser cette mobilité*", op. cit., pp. 10-11. Puede sugerirse que Parry, al referirse a literatura, quizás exagera la temática "nacional" cuando dice "...es sumamente extraño que, en la larga historia de material bibliográfico sobre Derecho Internacional, ese material haya permanecido tan nacional en esencia", op. cit., p. 105.

abordara el Derecho Internacional desde esta perspectiva, se lo distorsionaría en vista del alcance y la complejidad de las relaciones internacionales con las que el Derecho Internacional debe lidiar en la actualidad. Es cierto que vivimos en una época de especialización, en la que el aprendizaje equivale a adquirir cada vez más y más conocimiento sobre menos y menos temas. Sin embargo, si bien, de distintas maneras, la especialización se ha vuelto ineludible dado que cada uno de nosotros vive sólo una vez y el ritmo al que la mente humana puede asimilar el conocimiento es limitado, no tiene sentido embarcarse en un estudio concentrado de lo que se sabe constituye sólo una parte de un todo sin antes haber adquirido un conocimiento funcional de ese todo. Sólo se procede *ex pede Herculem, ex ungue leonem*, si se sabe lo suficiente de cada uno de éstos como para distinguir a Hércules del león. En consecuencia, tanto en la “enseñanza” como en las “enseñanzas” del Derecho Internacional, debe adoptarse una postura mucho más amplia, dado que la interdependencia de las ciencias sociales refleja la interdependencia de los acontecimientos, entre los que se incluyen todas las facetas del conocimiento sobre el hombre, la sociedad y las naciones.

Asimismo, “la interacción de las necesidades económicas, políticas y sociales y los patrones inherentes de conducta vuelven al estudio del Derecho Internacional un tema verdaderamente fascinante”.¹¹⁰ ¡Cuánta verdad hay en esto! Son muchos los que en la actualidad entienden que esto requiere un enfoque interdisciplinario.¹¹¹ Además resulta necesario

¹¹⁰ JESUP, Philip C., *An Approach to the Study of International Law*, Tidsskrift for Rettsvidenskab, 1954, pp. 177 y ss.; cf. Charles De Vischer que vio como objetivo “la identificación cuidadosa, a través de un estudio orientado con mayor amplitud, de las prácticas del derecho internacional de acuerdo con su aplicación real”; *Théories et réalités en droit international*, 2^{me} éd., París, 1955, p. 449.

¹¹¹ Cf. la recomendación de la Conferencia sobre la enseñanza del derecho internacional, llevado a cabo en 1956: “que la enseñanza del derecho internacional necesariamente debe, bajo cualquier forma que se presente, dar la debida consideración al análisis de las realidades sociales que subyacen a las normas del derecho positivo” y “lograr darle a los estudiantes un punto de vista más realista...” Destacó la necesidad de estudiar hechos políticos, económicos y psicológicos “cuya influencia debe ser reconocida hoy en día como algo básico para la formación, interpretación o desaparición de una norma de Derecho”. Estudios internacionales están contribuyendo a una comprensión más profunda y objetiva de la verdadera naturaleza de las relaciones internacionales. La Conferencia fue convocada por el Carnegie Endowment for In-

que esté dotado de la dimensión histórica que merece.¹¹² Debe admitirse que este nuevo enfoque no es precisamente sencillo, ya que al intentar tener en cuenta otras disciplinas, uno no puede darse por satisfecho con meras descripciones. Es de gran importancia lograr evitar el riesgo de transplantar dogmas o axiomas, de identificar sugerencias con las conclusiones razonadas. Es esencial alcanzar un equilibrio para poder entender los fenómenos sociales que tienen diversos aspectos, y, en este sentido, el conocimiento (incluso un conocimiento profundizado) de uno de estos aspectos no ofrece un *passe-partout* para los otros.

La historia y el desarrollo de la ciencia han demostrado que dicho enfoque es indispensable.¹¹³ Debe abarcar todas las ramas del conocimiento humano: a pesar de que cada una de éstas puede esforzarse por alcanzar autonomía, siguen siendo parte de un todo. Y esto no debería aplicarse sólo en el caso de las ciencias sociales. Tal como lo he indicado, las ciencias naturales y la tecnología han ingresado en el terreno de las relaciones humanas. Tener un dominio sobre la materia y el progreso técnico se ha convertido en un factor decisivo para el progreso social, las relaciones que se configuran dentro de una sociedad y las relaciones entre naciones.¹¹⁴

Una de las consecuencias a las que puede llegarse a partir de esta premisa es que las ciencias sociales, dentro de las que se encuentra la ciencia jurídica, no deberían permanecer indiferentes a los desarrollos y

ternational Law, Ginebra (del 13 al 15 de agosto de 1956). Nota por P. Jessup, 51 *AJIL*, 1957, pp. 92 y ss.; también DE VISSCHER, P., Conference on the Teaching of International Law, Ginebra, agosto de 1956, *The Yearbook of World Affairs*, 1957, pp. 257 y ss.; cf. también HOFFMANN, S., "The Study of International Law and the Theory of International Relations", en *Proceedings of the American Society of International Law*, 1963, pp. 26-35.

¹¹² Schwarzenberger observa que en la historia se proporciona "una hipótesis inicial inductivamente verificable..." y agrega: "En ningún momento, sin embargo, esa guía que se deriva de las hipótesis de trabajo sociológicas es más urgentemente necesaria que ahora que nuestra generación ha entrado en la era de la energía nuclear"; SCHWARZENBERGER, G., "The Inter-Disciplinary Treatment of International", en *Fundamental Problems on International Law*, Festschrift für Jean Spiropoulos, Bonn, 1957, pp. 401 y ss.

¹¹³ De hecho hace 87 años que el Juez Oliver Wendell Holmes sugirió: "Para dominar cualquier rama del conocimiento, se debe dominar aquellas que están junto a ella; y para conocer cualquier tema, se debe conocer todo", "The Profession of the Law", en *Collected Legal Papers*, New York, 1921, p. 30.

¹¹⁴ Cf. más sobre el tema en el Capítulo II.

logros de las ciencias naturales y de la tecnología dado que, de lo contrario, no podrán explicar algunos de los fenómenos más importantes de la vida internacional en la actualidad. Tanto la ciencia como la tecnología son responsables del nacimiento de nuevos capítulos del Derecho Internacional y de la necesidad de revisar los anteriores; han creado la necesidad de que se cree un Derecho que verse sobre el espacio exterior, sobre los fondos oceánicos, sobre la protección del ambiente. Han sido responsables de nuevos conceptos, como por ejemplo, la responsabilidad objetiva o absoluta por las actividades que resultan particularmente peligrosas para el hombre y su ambiente y paulatinamente se ha tenido que limitar la presunción de libertad de acción que tenían los Estados.

Por lo tanto, la enseñanza del Derecho Internacional en la actualidad no puede ser adecuada a menos que se enfoque en la influencia de todos los fenómenos que tienen un impacto en la vida internacional en sus aspectos más amplios.

Algunos pueden pensar que esto es ir demasiado lejos y resulta inviable; otros pueden oponerse a que se introduzcan elementos *ajenos* a lo que hasta ahora ha sido exclusivamente el dominio del Derecho; una destrucción de las fronteras disciplinarias que priva al *Derecho* de su pureza, un viaje a lo desconocido. Otros pueden considerar que esto equivaldría a intentar transformar a todos los estudiantes del Derecho Internacional en hombres de conocimiento universal, casi como una suerte de Leonardo Da Vinci contemporáneo. En realidad, esto no es así en ningún caso. Las grandes autoridades contemporáneas lo confirman: todo consiste simplemente en proporcionarle al estudiante de Derecho un conocimiento adecuado para que logre comprender sus dimensiones, ya sea si se dedica a la vida académica o si ejerce la profesión. Debe contar con el conocimiento adecuado de la sociedad internacional en la que vive más allá de la rama del Derecho que escoja.¹¹⁵

¹¹⁵ Cf. JENKS, C. W., "The New Science and the Law of Nations", en *ICLQ*, 1968, p. 333: "Nosotros por lo tanto tenemos que convencer a los abogados de que, en una era científica, el derecho inevitablemente perderá su estatus en la sociedad y dejará de ser una fuerza coercitiva efectiva que controle la conducta social a menos que se adapte para servir como disciplina social aceptada de la ciencia y la tecnología y adapte sus normas y procedimiento para tal propósito. Tenemos que convencer a los científicos de que el derecho puede y se adaptará para servir a tales fines..."

El Derecho es incapaz de establecer sus propias reglas sobre la base de su propia lógica dentro de un círculo completamente cerrado.¹¹⁶ Sólo al orientar de este modo los estudios, seremos capaces de aclarar las dudas y superar el frecuente escepticismo que existe en las mentes de algunos jóvenes en lo referente al verdadero rol del Derecho en las relaciones entre los Estados. Este escepticismo proviene de la discrepancia no poco frecuente entre el Derecho y la realidad.¹¹⁷ Sólo al descubrir horizontes más amplios, seremos capaces de volver al estudiante más receptivo a esa rama del Derecho e incluso volverlo corresponsable de darle forma en el futuro.¹¹⁸

Quizá me he desviado demasiado del tema al adentrarme en el campo de la enseñanza de todo tipo de Derecho. Es cierto que el Derecho es una ciencia; pero llegar al punto de afirmar “que todo el material de dicha ciencia está disponible en libros impresos”, como hizo Langdell (autoridad del Derecho contractual en los Estados Unidos) en 1886, apenas puede aceptarse: en ese momento pretendía explicarse la autosuficiencia del enfoque del *case method*, pero puede haberse aplicado de la misma manera a otros métodos de enseñanza del Derecho encerrados en su propio campo de estudio sin una visión más amplia que abarcase al hombre y la sociedad.¹¹⁹

¹¹⁶ FORBES, T. J., *The Conquest of Nature*, Londres, 1970.

¹¹⁷ Cf. GOTTLIEB, G., “The Study of International Law”, en *NY University Journal of International Law and Politics*, vol. I, 1968, pp. 65 y ss. Fue George Kennan quien criticó al Derecho Internacional como “demasiado abstracto, demasiado inflexible, demasiado duro para ajustarse a las demandas de lo impredecible y lo inesperado”. El proceso de cambio y transición que se debe al cambio en “la voluntad y la capacidad de los individuos para contribuir a su ambiente mundial” es según su punto de vista “una tarea para la diplomacia, en el sentido más antiguo del término”. *Memoires*, vol. I, 1925-1950, Boston y Toronto, 1967, en las páginas 218-219. Cf. la respuesta dada por GOTTLIEB, loc. cit., y LOWENFELD, A., *On International Law* cit., p. 64.

¹¹⁸ Tal como Fuller lo señaló con respecto al Derecho en general: “el estudiante desea sentir la emoción de adentrarse en lo inexplorado y desea saber adónde coloca cada pie en el camino. Desea un tema lo suficientemente maleable como para que puede sentir que él mismo contribuye a formarlo, para que tenga una sensación de participación creativa al definirlo y formularlo...” FULLER, L. L., “On Teaching Law”, en *Stanford Law Review*, vol. 3, 1950, pp. 35 y ss.

¹¹⁹ En una de las respuestas al interrogante sobre Enseñanza de Derecho Internacional Público, un profesor “se quejó de que su universidad aún conservaba algunas reminiscencias del sistema educativo empleado durante la Edad Media”, PANHUYS, op.

Resulta necesario e incluso inevitable ampliar el horizonte para el “expositor del Derecho” contemporáneo, tal como Blackstone llamaba a los profesores de esta ciencia de estudio. Es necesario tanto en esta como en toda otra área de conocimiento y ciencia de estudio, y esta necesidad debería ser satisfecha lo antes posible.

Tal como ya se mencionó, este tema tiene un origen mucho más profundo y una dimensión mucho más amplia: “capacitar a hombres y mujeres jóvenes en las habilidades especiales que necesita la sociedad moderna mientras que, al mismo tiempo, abrirles los ojos y mostrarles lo que existe fuera de sus áreas de especialización”.¹²⁰

Éste es entonces el rol de una universidad moderna, que debe crear un “clima de entusiasmo”, como la formadora de las mentes de las generaciones jóvenes.¹²¹

cit., p. 420. Fue E. Lambert quien escribió en 1926: “Notre enseignement universitaire a de tout temps été organisé en vue de faire des juristes les défenseurs spontanés de toutes les situations acquises et de développer en eux un esprit ultra-conservateur” (“Nuestra enseñanza universitaria siempre ha estado organizada para que los juristas se vuelvan defensores espontáneos de todas las situaciones que se les presentaran y para que pudiera desarrollarse en ellos un espíritu ultra conservador”).

¹²⁰ FRANKEL, Ch., “The Happy Crisis in Higher educations”, *Current Issues in Higher Education*, Washington D. C., 1961, pp. 3-4.

¹²¹ WHITEHEAD, A. N., *The Aims of Education*, Mentor Books, New York, 1955, p. 97. Tiene una tarea mucho más grande hoy en día que al momento en que John Henry Newman ante el pedido del arzobispo Paul Cullen fundó la Universidad Católica de Irlanda en 1851 y propuso su idea de Universidad: “...no es un lugar que dará nacimiento a los poetas o autores inmortales ni fundadores de escuelas o conquistadores de naciones. No promete una generación de hombres de la altura Aristóteles o Newton, de Napoleón ni Washington, ni Rafael o Shakespeare...” Le enseña al hombre “a ver las cosas como son, a ir directo al punto, a esclarecer un pensamiento rebuscado, a detectar qué es lo sofisticado y a descartar lo irrelevante”. Él defendió a la universidad del medioevo que destacó la literatura y la filosofía, que transmitía conocimiento por conocimiento mismo: *The Idea of a University*, ed. 1889. Como parte de estas reflexiones generales, debe darse una mención especial a la Universidad de las Naciones Unidas. Esta institución debería ser “verdaderamente internacional en carácter y dedicarse a los objetivos de paz y progreso reconocidos por la Carta”; cf. GA Records, 24th Session, Supplement nro. 1A (A/7601/Add.1), cf. también *Report of the Secretary-General to the 26th Session of the General Assembly, Document A/8510* del 11 de noviembre de 1971, y al ECOSOC, Doc. E/5155 del 17 de mayo de 1972; la propuesta original formulada por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas (U Thant), visualizaba “una Universidad de Naciones Unidas (...) [que] inyectara un factor nuevo y dinámico en la vida internacional y fortaleciera a las

Debe percibirse que los profesores hoy en día sólo pueden lograr su misión verdadera al adoptar esta visión amplia y orientada hacia la vida en sí misma. Luego, cuando sean aplaudidos por sus alumnos, pueden parafrasear lo que el gran historiador Fustel de Coulanges dijo: “No me aplaudan a mí. No soy yo quien les habla, sino la historia que se expresa a través de mis labios”. Es el Derecho Internacional que se expresa a través de los labios de los profesores.

Tribunales

Hasta ahora he permanecido dentro de los límites de la Universidad como centro de *enseñanza*. Sin embargo, las *enseñanzas* están presentes en muchas otras áreas.

A menudo, las “enseñanzas” han guiado a los tribunales a tomar sus decisiones. A pesar del “severo” *obiter dictum* del Tribunal Inglés del Almirantazgo, al que ya me referido previamente y en el que se trata un tema técnico específico, los abogados invocan estas enseñanzas en sus alegatos ante tribunales nacionales, y las sentencias se refieren a ellas en sus razonamientos.¹²²

En un nivel mucho más amplio éste ha sido el caso en las cortes internacionales: mencionar sólo tribunales arbitrales y entre ellos el primero, establecido en virtud del Tratado Jay (1794).¹²³

Naciones Unidas, en particular nutriendo esas fuerzas morales e intelectuales a través del mundo de la que tanto dependen su efectividad y, de hecho, el futuro de la humanidad”, *G. A. Records*, 26th Session, Supplement nro. 1 (A/8401, Add. 1), párr. 330.

¹²² Las primeras estadísticas ofrecen un ejemplo interesante sobre los tribunales de los Estados Unidos: dentro de los 31 años transcurridos entre 1789 y 1820, Grocio fue citado en los alegatos 16 veces; Pufendorf, 9 veces; van Bynkershoek, 25 veces; Vattel, 60 veces. Cf. DICKINSON, E., *26 American Journal of International Law*, 1932, p. 259, nota 132. En los tribunales ingleses sucede algo similar: por ejemplo, Grocio fue citado por un abogado y mencionado en el tribunal en el caso de *Barbuit* (1737), *Casos temp. Talbot*, 281; de manera similar el caso “*Triquet vs. Bath*” (1764), 3 Burr. 1479 a 1481; o “*Heathfield vs. Chilton*” (1767), 4 Burr 2015 a 2016; más sobre el tema, cf. STARKE, *op. cit.*

¹²³ Así, Grocio fue citado ante las Joint Mixed Commissions; cf. MOORE, *International Adjudications*, vol. IV, New York, 1931, ps. 232-237, 246-247, 269-279, 282-283, 357, 384-386, 390-392, 413-415. Grocio y Vattel fueron citados también en otros casos, cf. STARKE, *op. cit.*, p. 168, notas al pie 18 y 19.

Tiene particular importancia la posición tomada al respecto por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en vista del estatus especial de las *enseñanzas* definido por los Estatutos de las dos Cortes.¹²⁴

Está registrado que, sólo en ciertas ocasiones, las dos Cortes han hecho una referencia general a la *doctrina* o a las “enseñanzas de las autoridades en materia de Derecho”. En algunas ocasiones, la Corte Permanente de Justicia Internacional investigó sobre el estado de “*la doctrine*”;¹²⁵ en otras, sin embargo, no dudó en emplear los términos “*doctrine constante*”¹²⁶ u *opinión general*.¹²⁷ La Corte actual ha continuado con esta práctica.¹²⁸

El análisis de la práctica de ambas Cortes indica que no sólo no han ignorado las *enseñanzas*, sino que, en contraposición, las han considerado como lo que realmente estaban destinadas a ser: medios subsidiarios, a los que se recurrirían sólo cuando las fuentes principales no fueran adecuadas o carecieran de claridad. Sin embargo, ha habido opiniones diversas y discrepancias sobre *las enseñanzas*. En ambas Cortes, resulta

¹²⁴ Cf. art. 38, párr. d, que se refiere también al art. 59 del Estatuto.

¹²⁵ En el caso “*Lotus*”, la Corte quiso informarse sobre la precisión del argumento francés, que se basaba en “*la doctrine*”, *PCIJ*, Series A, nro. 10, 1927, pp. 25-26 y descubrió que los escritores claramente no habían respaldado la postura francesa. Pero la Corte hizo un comentario interesante, indicando el alcance de su búsqueda de las normas relevantes: Cf. *The Jaworzyna case*, *PCIJ*, Series, nro. 8, 1923, p. 37 “(...) que al lograr su tarea de establecer qué es el derecho internacional por sí misma, no se ha confinado a considerar los argumentos presentados, sino que ha incluido en sus investigaciones todos los precedentes y enseñanzas...” (p. 31). Cf. también el caso de “*Certain German Interests in Polish Upper Silesia*” en el que la Corte señaló que el tema en cuestión era “muy disputado” “en las enseñanzas de autoridades jurídicas y en la jurisprudencia de los escritores más importantes...”, *PCIJ*, Series A, nro. 6, 1925, p. 20.

¹²⁶ Cf. “*The Jaworzyna case*”, *PCIJ*, Series, nro. 8, 1923, p. 37.

¹²⁷ Este término se utilizó dos veces: en el caso “*Wimbledon*” (*PCIJ*, Series B, nro. 6, 1923, p. 36). Se sugirió que “es posible, y quizá probable”, que al referirse a la “opinión general”, la Corte “tenía en mente” la “opinión de los escritores”. Cf. LAUTERPACHT, *The Development of International Law by the International Court of Justice*, Londres, 1958, p. 24. En el caso *Union of Austro-German Customs*, la Corte no discutió una definición “que puede haber sido dada por la doctrina jurídica o puede haberse adoptado en instancias particulares por la práctica de los Estados” (*PCIJ*, Series A/B, nro. 41, 1931, p. 45).

¹²⁸ “De acuerdo con la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y arbitrales y la opinión de los escritores...”, “*Nottebohm case*”, *ICJ Reports* 155, p. 23.

llamativo el número de casos en los que ha ocurrido esto.¹²⁹ Y aun, con mayor frecuencia, las han citado abogados en sus alegatos. Esto ocurre en casi todos los casos, y es particularmente significativo si, como sucede a menudo, los “doctores” están en desacuerdo. Si bien no se pueden disociar las enseñanzas expresadas en escritos o a *viva voce* del “profesor”, existen otras actividades en las que el académico ha participado a lo largo de los siglos.

Asesores de los Gobiernos

El profesor a menudo ha sido convocado para asesorar a los soberanos y luego pasó a ser invitado a hacerlo por los gobiernos. De hecho, esto es una práctica antigua que figura en numerosas ilustraciones interesantes a lo largo de la historia –que ya he mencionado–. Por ejemplo, Gentilis fue consultado en más de una ocasión.¹³⁰ Grocio no sólo asesoró a la Compañía holandesa de las Indias Orientales¹³¹ sino también a los go-

¹²⁹ Cf., *inter alia*, *Advisory Opinion Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, opinión individual del Juez Hackworth, *ICJ Reports*, 1949, pp. 193 y 202; el caso “Asylum” (opinión disidente del Juez Azevedo), *ICJ Reports*, 1950, p. 335, *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. La opinión conjunta disidente establece, *inter alia*, “no podemos encontrar rastro alguno de ninguna autoridad en ninguna decisión de esta Corte o de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de ningún otro tribunal internacional, o en ningún libro de texto ([el énfasis es propio] como sustento...” (*ICJ Reports*, 1951, pp. 42 y 43). La opinión cita a: Fauchi, Malkin, Accioly, Podestá Costa, el informe de Fromageot, para el Sub Comité del Committee for the Progressive Development of International Law (pp. 32-43). Cf. también los casos “North Sea Continental Shelf”, *ICJ Reports*, 1969.

¹³⁰ Cf. particularmente su consejo dado con respecto al embajador español Mendoza del que se dice formó parte de una conspiración en contra de la reina Isabel. Él sostuvo que no se podía sentenciar a muerte a un embajador extranjero y elaboró este caso en un libro *De legationibus* (1585). También consultó al Embajador de la reina Isabel ante el Elector de Sajonia. Presentó alegatos ante los tribunales de Londres, la Corte del Almirantazgo y uno de sus alegatos fue luego publicado con el título de *Advocationis Hispanicae libri duo*; cf. PILLET, op. cit., pp. 41-43.

¹³¹ Primero asesoró a la Compañía sobre la confiscación de las naves. Su opinión sobre el tema aparece luego en el título del derecho de los botines (*De jure Praedae*) que apareció primero en un capítulo del *Mare Liberum*. Actuó también como una suerte de procurador general del Estado para las Provincias de Holanda, Zeeland y Friesland sobre temas vinculados con la libre navegación. Cf. PILLET, op. cit., pp. 133 y ss. Cf. NUSSBAUM, op. cit., pp. 102 y ss.

biernos, al igual que Zouche.¹³² Algunos de los *sabios* combinaron la teoría con la práctica de modo más permanente: Vattel lo hizo cuando prestó servicios para el Rey de Sajonia y Von Martens cuando asesoró al Elector de Hamburgo.

En este caso, una vez más, no hay registros sobre Europa Oriental. Por lo tanto, es relevante hacer mención de los *consilia* de los “doctores”, a menudo solicitados por los reyes de Polonia. Entre los asesoramientos dados, se encuentran los de Paul Vladimiri, a quien ya me he referido, que se remontan a 1415. En los registros figura que el Rey Casimir “*doctores universitatis craviensis (...) consultavit*” sobre temas vinculados con su enfrentamiento con la Santa Sede en 1467.

Numerosos juristas distinguidos fueron asesores de soberanos nacionales y extranjeros.

Sin embargo, se ha vuelto de mayor relevancia la práctica de gobiernos de consultar a juristas notables cotidianamente: hecho que resultó en la aparición de asesores legales o agentes de la ley. El *College of Advocates and Doctor's Commons*, que asesoró a la Corona en cuestiones de Derecho Internacional data de 1511.¹³³ Se disolvió la institución en 1860 cuando la Oficina de Abogados del Rey (Reina) desapareció y fue reemplazada por el Asesor Legal del Foreign Office.¹³⁴ Un estudio de la colección de

¹³² En particular en el caso del asesinato cometido por el hermano del Embajador portugués. Esta consulta fue luego convertida en una monografía, *Jurisdiction Over a Delinquent Ambassador*, publicada en 1657. El tema fue decidido en relación con la pretensión de Cromwell en el sentido de que podría llevar al acusado ante el tribunal inglés. Sin embargo, prevaleció la postura de Zouche. Cf. PILLERT, op. cit., pp. 315-317 y NUSSBAUM, op. cit., p. 165.

¹³³ A fines del siglo dieciséis, el Doctor's Commons tenía bancas en tres tribunales eclesiásticos con una banca en Canterbury que dependía de la banca en Londres y el Tribunal del Almirantazgo. Hacia 1585, el Colegio estaba compuesto por 16 o 17 juristas distinguidos pero este número se incrementó a 44 en 1694. Cf. COOTE (quien fue miembro del Doctor's Commons), *Sketches of the Lives and Characters of Eminent English Civilians with an Historical Introduction Relative to the College of Advocates*, Londres, 1804. Cf. también NYS, *Note pour servir à l'histoire littéraire dogmatique du droit international d'Angleterre*, 1888, pp. 28-29.

¹³⁴ Incluso se ha sugerido que formaban “una fuente del Derecho” dado que “lo que los asesores legales de cualquier Estado creían que era el Derecho es importante, porque en la mayoría de los casos es ése el asesoramiento que incluye la práctica de ese Estado”. Cf. MCNAIR, *International Law Opinions*, Cambridge, 1956, v. I, pp. XVII y ss.

estas opiniones muestra que provenían de autoridades conocidas.¹³⁵ (debo hacer mención de una opinión interesante expresada sobre el encarcelamiento de Napoleón).¹³⁶

Desde hace algún tiempo, la institución de Consejerías Legales en los Ministerios de Relaciones Exteriores ha estado bien constituida. Están presididas por juristas de gran reputación, algunos de los cuales son académicos, docentes de Derecho Internacional, hombres de importancia, conocidos por sus obras escritas. Aquí hay entonces una actividad a través de la que los juristas distinguidos han ejercido alguna influencia en la práctica de los Estados. A pesar de que actuaron de parte del gobierno en cuestión y en favor de sus intereses, no sería propicio cuestionar su integridad o sugerir que actuaron en contra de sus propias convicciones o enseñanzas. Esto se debe a que es dificultoso disociar hombres de semejante importancia de las visiones que expresan. También son conocidos los casos en los que algunos grandes juristas han renunciado a sus puestos, cuando disintieron con el gobierno en cuestiones jurídicas importantes o políticas generales perseguidas por éste.¹³⁷

El hecho de que los gobiernos suelen tener en cuenta el asesoramiento de estos juristas está sustentado por numerosas pruebas. Asimismo, se ha revelado a través de correspondencia diplomática hecha pública el grado en que se ha confiado en otros escritores y docentes y se los ha citado.¹³⁸ En consecuencia, sólo se puede acordar en que las posturas

¹³⁵ Podría mencionarse entre ellos al vizconde Finlay, que fue juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional, William Harcourt (Profesor Whewell de Derecho Internacional en Cambridge), Lord Mansfield, Robert Phillimore, Charles Russell, Richard Webster y Trevor Swiss (el último que ocupó el King's Advocate Office).

¹³⁶ Cf. STEWART, J. H., *American Journal of International Law*, 1951, pp. 571 y ss.; el autor era el Conde de Eldon.

¹³⁷ Cf. J. Basdevant, carta de renuncia a su cargo como asesor legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, 29 de mayo de 1941, *Hommage d'une Génération de Juristes au Président Basdevant*, París, 1960, pp. XVI-XVII.

¹³⁸ Cf. particularmente los *Digests of International Law* que constituyen una fuente valiosísima en esta área. "Tribunales Federales y del Estado". Los ocho volúmenes de John Bassett Moore que continuaron y expandieron la obra de Francis Wharton, contienen "documentos publicados e inéditos emitidos por Presidentes y Secretarios de Estado de los Estados Unidos, las opiniones de los Fiscales-Generales y las decisiones de los tribunales federales y estatales". Es notable que gran parte del *Digest* esté dedicado a citar autores distinguidos de Derecho Internacional. La lista

expresadas por Agentes de Derecho (Law Officers) de la Corona fueron prueba del “desarrollo del Derecho Internacional Público en Gran Bretaña”.¹³⁹ Muchos documentos diplomáticos revelan lo que puede, a veces, ser considerado como un diálogo entre diversas escuelas de pensamiento del Derecho Internacional.

Asesor jurídico y jueces

El vínculo de los *profesores* con la práctica es mucho más profundo de lo que parece.¹⁴⁰ En conflictos sometidos a una solución judicial o arbitral, pueden ser convocados a actuar como abogados de los gobiernos. No es sorprendente que muchos de ellos hayan comparecido ante tribunales arbitrales y cortes internacionales.¹⁴¹ Sin embargo, es mucho más significativo el habitual ascenso al estrado de aquellos “publicistas de mayor competencia”. Incluso en la actualidad se ha vuelto una práctica arraigada el elegirlos como árbitros¹⁴² o miembros de las cortes interna-

de “autoridades” que anteceden al primer volumen (pp. IX-XXX) (que no sólo incluye profesores) es realmente admirable. Asimismo, como regla, cada “institución”, es decir, capítulo, está precedido por citas de las obras de los profesores de Derecho Internacional de distintos países. Este *Digest* tiene material de hasta el 1º de julio de 1901. Treinticinco años después de la publicación del *Digest* de Moore (1905), Hackworth produjo su gran obra (1940) que fue actualizada por su colaborador Marjorie Whiteman. Cf. también el *Répertoire de la pratique française en droit international public* por A. Ch. Kiss, que comenzó en 1961; el *Digest* inglés y *La Prassi Italiana di Diritto Internazionale* editado por Roberto Ago y otros, cuyo primer volumen apareció en 1970.

¹³⁹ Cf. McNAIR, *International Law Opinions*, Cambridge, 1956, vol. I, pp. XVII.

¹⁴⁰ Cf. Jules Basdevant, para mencionar a modo de ejemplo solamente: al comienzo de su carrera profesional apareció en el Ottoman Debt Arbitration (1923-1925) o incluso con anterioridad, en el caso de los acreedores franceses contra Perú (1920); o en la controversia belga-franco que trataba sobre el Acuerdo Tardieu Jaspas (1930-1937); Gilbert Gidel en el caso de Les Fôrets du Rhodope Central (1931).

¹⁴¹ Es muy extensa la lista de juristas de gran renombre que aparecieron ante la Corte Permanente de Justicia Internacional y ante la Corte Internacional de Justicia. El primero es el caso de *S. S. Wimbledon* en el que los nombres Sir Cecil Hurst, Jules Basdevant y Massimo Pillotti aparecen destacados y le siguen muchos otros.

¹⁴² Se pueden dar otra vez muchos ejemplos: desde de Martens y A. Rivier, como miembros de la Comisión Arbitral en el conflicto con la industria pesquera entre Francia y Gran Bretaña (1891-1904); de Martens nuevamente en el conflicto entre Gran Bretaña y los Países Bajos (Costa Rica Packet) (1895-1897), como en las controversias entre Gran Bretaña y Venezuela (1897-1899), México y los Estados Unidos (el caso del

cionales.¹⁴³ Muchos de ellos han pasado por las tres etapas. De hecho muchos miembros de las dos Cortes han tenido una distinguida carrera como profesores y académicos. Esta unión personal presenta una serie de cuestiones interesantes a tener en cuenta. Se ha dicho que “se ha hecho mucho daño con el mito de que por el sólo hecho de vestir una toga negra y de prestar juramento para servir como juez, el hombre pierde su condición de humano y se deshace de toda preferencia para volverse una máquina racional desprovista de toda pasión”.¹⁴⁴ Queda claro que éste es un tema que abarca mucho más de lo que estoy exponiendo en este trabajo. Sin embargo, no puedo resistir la tentación de tratar uno o dos temas íntimamente relacionados con esto. ¿De qué manera llegar a ser juez afecta el pensamiento de un gran docente o publicista? Casi no hay duda de que este hombre sigue siendo representante de una escuela de pensamiento y sube al estrado tras un largo período de reflexión, que ha forjado su pensamiento. Es seguro que esto va a tener repercusión en su pensamiento. Sin embargo, no se puede evitar llegar a la conclusión de que una vez que se ha convertido en juez, tendrá que actuar de ese momento en adelante de manera un tanto distinta ante la temática jurídica con la que se enfrente. Una autoridad en la materia que ha pasado por esta experiencia trazó una distinción entre los *dos enfoques*, pero añadió que “son enteramente necesarios para el correcto desarrollo de un sistema jurídico saludable”.¹⁴⁵ Me atrevería a

llamado Fondo Piadoso) 1902, o en el caso de las Demandas preferenciales (1903-1904), T. M. C. Asser; “Rusia vs. Estados Unidos de América” (1900-1902) y “México vs. Estados Unidos” (1902), Louis Renault; “Francia, Alemania y Gran Bretaña vs. Japón” (1902-1905), “Francia vs. Haití” (1904-1905), “Francia vs. Alemania” (el caso de Casablanca) (1908-1909), “Italia vs. Perú” (caso Canevaro) (1910-1911), “Francia vs. Italia” (el caso Cartago) (1912-1913) y el caso “Manouba” (1912-1913); o Max Huber que actuó como árbitro en las demandas de Gran Bretaña en la zona española de Marruecos o el caso de la Isla de Palmas (1925) y otros.

¹⁴³ Con respecto a esto, la composición de la Corte Permanente y la Corte Internacional según se vio en el *Yearbook* anterior es significativa.

¹⁴⁴ FRANK, Jerome, *Law and the Modern Mind*, Londres, 1949, p. xx.

¹⁴⁵ Ésta fue la postura expresada por Sir Arnold Duncan McNair en condición de (como era en ese entonces) Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Vale la pena citar algunos de sus comentarios sobre el tema: “Si me conceden la posibilidad de dar mi testimonio tanto como profesor de derecho y como abogado, puedo decir que me ha pasado muy a menudo que si bien puedo haber pensado, como profesor o como autor de un libro o artículo, que había estudiado correctamente alguna

decir que estos *dos enfoques* son complementarios: a los efectos establecer el derecho, constituyen un todo que resulta necesario, que refleja todas las fuentes relevantes de este derecho. De hecho, se da un fenómeno contrario, que resulta aún más sorprendente: hay un número cada vez mayor de decisiones judiciales, dictaminadas por tribunales con muchos antiguos “profesores” en el estrado que son citados y tenidos en cuenta por otros “profesores”. A pesar de que sólo se mencionaban unos pocos casos a fines del siglo pasado, los libros de texto contemporáneos citan decenas. Ciertamente, esto podría considerarse como prueba fehaciente de la importancia que tienen las decisiones judiciales, pero de ninguna manera indica que el rol del profesor universitario o escritor esté perdiendo prestigio.

El otro tema digno de reflexión es que, a pesar de que el antiguo *profesor* (creador o discípulo de una determinada *escuela*) presenta sus puntos de vista sobre un caso, incluso tras haber tenido que adaptarse a su nueva función de juez, de inmediato se encuentra con las posturas de otros representantes que tienen distintos enfoques y tienen lugar profundos y largos debates en los que se expresan puntos de vista complementarios y conflictivos a la vez. Algunos puntos de vista cambian, los argumentos evolucionan y, entonces, finalmente se produce un acercamiento. Los representantes de distintas escuelas opuestas, tal como en el caso de la Corte Internacional de Justicia, de las “grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo”, son capaces de dialogar y llegar a un acuerdo. El resultado es el producto de un esfuerzo compartido y representa un denominador común: se expresa el punto de vista de la mayoría acerca de lo que es el Derecho.

norma particular de derecho, luego descubría que, cuando estuve confrontado con la misma norma de derecho durante el transcurso de tener que redactar una opinión profesional o de contribuir con una sentencia, me sorprendió la apariencia distinta que la norma de derecho puede asumir cuando se la estudia con el propósito de aplicarla en la práctica para una serie de hechos determinados. Como se la expresa en un libro de texto podría sonar como la quintaesencia de la sabiduría, pero cuando se la aplica, muchas modificaciones o salvedades se nos vienen a la mente (...) y es probable que el elemento legal en la solución sea una norma de derecho más útil y práctica que una norma elaborada por un profesor o escritor en su estudio mientras trabaja solo y en lo abstracto”. “The Development of International Justice”, 2 conferencias dictadas en el Centro de Derecho de la Universidad de Nueva York, 1954, *Lord McNair's Selected Papers and Bibliography*, Leiden, 1974, pp. 257 y 258.

El desarrollo del Derecho Internacional y su codificación

A pesar de abordar este tema, considero que no hay necesidad alguna de explayarme sobre la relación entre estas dos instituciones, sobre la consolidación y autorrealización del progreso, sobre la *prise de conscience* que permite la codificación.

Queda en claro que la codificación es una tarea ardua, dado que se debe evitar santificar las normas de ayer y por lo tanto detener el progreso en nombre del progreso. Si se consolida el pasado y se lo llama Derecho, entonces se podrá estar proscribiendo el futuro.

Si, por otra parte, se codifican las normas que aún no han madurado, si se postula el futuro y se lo llama derecho, el presente puede hacerle caso omiso y la codificación fracasa. Es por esto que a veces es mejor buscar un menor denominador común, pero luego aparecen algunos problemas cruciales que no se han resuelto. En todos los casos, siempre es importante buscar mejorar ante cada oportunidad real y no siempre hay que resistirse a la tentación de llegar lejos, dado que las soluciones poco ambiciosas pueden fácilmente coartar, durante décadas, toda posibilidad de futuro progreso. Tal como se expresó perceptivamente: "los códigos de normas del Derecho existente que fueran absolutamente ciertos y claros tendrían poco valor".¹⁴⁶ Es harto sabido que la codificación siempre ha estado, como último recurso, en manos de los legisladores. Así sucedía en el pasado, cuando la codificación quedaba limitada a los capítulos individuales o incluso a los problemas específicos del Derecho; con excepción de algunas regulaciones de tratados, se consideraba que el Derecho era demasiado incierto y tenía demasiados vacíos legales; por lo tanto a menudo se evitaba recurrir en demasía a la co-

¹⁴⁶ Cf. Declaración de J. Brierly en el Committee on the Progressive Development of International Law de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1947: "por lo tanto, el codificador, si es competente para realizar su trabajo, hará sugerencias propias (...) pero es cierto que en este aspecto de su trabajo, recomendará legislación: estará trabajando en *lex ferenda* no en la *lex data*; estará extendiendo el derecho y no meramente mencionando el derecho que existe". Cf. Doc. A/AC. 10/30, pp. 2-3, en *Survey of International Law in relation to the work of Codification of the International Law Commission*, Memorandum presentado por el Secretario General, Nueva York, 1948, p. 3; cf. una declaración similar hecha por Charles De Visscher y S. Rundstein en el Comité de Expertos de la Liga de las Naciones, *Minutes*, Primera Sesión, 1925, pp. 14 y 25; *ibid.*, p. 5.

dificación.¹⁴⁷ En esto yace la mayor dificultad con la que se han enfrentado los codificadores “individuales”, dificultad inherente a su rol, dado que no pueden actuar como legisladores encubiertos.¹⁴⁸

Sin embargo, de ninguna manera esto le quita mérito a la importancia histórica de su contribución, que en muchas instancias tiene comparación con los códigos redactados por los institutos académicos a través del esfuerzo colectivo de grupos de juristas.

Cabe volver a destacar cuánto es que se les debe a aquellos académicos que, en siglos anteriores, comenzaron a abordar las tareas que actualmente llevan a cabo las comisiones, organizaciones internacionales y conferencias diplomáticas internacionales. Sin duda, había distintos grados de aceptación entre sus contemporáneos y su influencia era a veces indebidamente proporcional a su confirmación de las teorías arraigadas del Estado. Pero siempre que, persuasivamente, resolvieron alguna duda sobre si una norma determinada o una práctica podía verse como derecho, ellos prestaron un servicio de gran valor, concediéndole autoridad a la norma y seguridad a aquéllos en los órganos colegiados del Estado que harían que sus gobiernos la defendieran, quizás incluso en cambio de un consejo tácticamente más atractivo.

Esto es cierto respecto de las distintas facetas de codificación, es decir: consolidación, armonización y disciplina. No caben dudas de que los distintos tipos de mente estarían mejor preparadas para abordar cada una de estas facetas. El cronista (para referirnos a nuestra clasificación previa) estará mejor capacitado u optará por desarrollar el trabajo de investigación y consolidación: será más probable que el analista extraiga el substrato común de distintos sistemas y los reconcilie o armonice, para así ampliar el horizonte de la consolidación; el teórico puede buscar concebir principios generales; mientras que el visionario puede extrapolar una

¹⁴⁷ Cf. La postura conforme a la cual “el derecho internacional es un cuerpo de doctrina que está exclusiva y necesariamente conformado por el desarrollo de las opiniones”, declaración del Presidente del Comité de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos, 1838; cf. documento de las Naciones Unidas A/AC.10/25, p. 7.

¹⁴⁸ Por lo tanto, la afirmación de que “nada ha perjudicado tanto la reputación de la doctrina del derecho internacional como la propensión de los representantes individuales a presentar *desiderata de lege ferenda* bajo la apariencia de proposiciones *de lege lata*”. SCHWARZENBERGER, G., *The Province of Doctrine of International Law, Current Legal Problems*, vol. 9, Londres, 1956, p. 244.

norma deseada que no todos están listos para aceptar (desde distintas ideas en el sistema existente) o, impulsado por una ideología progresiva, expresar las aspiraciones de una nueva era en términos de preceptos legales. Lo que resulta paradójico desde el principio es que algunos de los primeros codificadores de Derecho Internacional no se habrían embarcado en sus trabajos si la consolidación, como mero inventario y ordenamiento, hubiese sido su único propósito. Se sigue entonces que el codificador en el pasado era una suerte de pionero y no ciertamente un mero cronista de alma. De hecho, descubrimos que la codificación propuesta no es una mera recopilación, ni una reafirmación metódica de lo explícitamente aceptado. Por el contrario, el objetivo es lograr la corrección, la mejora y la reforma. Bentham comenzó con los “Principios de Derecho Internacional”, deducidos de su teoría de la utilidad, y luego creó el código a partir de sus principios. Incluso el armonizador, a pesar de adoptar una postura menos extravagante, más humilde, y no por eso menos amplia, tiende a contrariar a sus contemporáneos carentes de iniciativa propia.

A modo de ejemplo, recuerdo la petición de 1838 del Comité de la Paz.¹⁴⁹ Lo que fue notable sobre esta petición es que, supuestamente, evitó todo intento de traspasar los límites de lo que las naciones estaban dispuestas a aceptar: “No pedimos directamente que lo que ahora se llama, de manera incondicional, derecho de las naciones se modifique por una única alteración material”. Sin embargo, podríamos preguntarnos qué visionario fue responsable de asegurar que se incluyera el término calificativo “directamente”.

Muchos codificadores surgieron en el clima del positivismo europeo del siglo diecinueve, en el momento preciso en que se necesitaba detallar las normas de conducta a nivel internacional. Así, el propósito de Bluntschli era “formular de manera clara las ideas reales de, lo que entonces se llamaba, el mundo civilizado”.¹⁵⁰ Dudley Field tuvo una

¹⁴⁹ Cf. nota al pie 147, que cita la anticuada respuesta a la petición.

¹⁵⁰ BLUNTSCHLI, *Das Moderne Völkerrecht der Civilisirten Staten als Rechtsbuch dargestellt*, 3ª ed., Nördlingen, 1878. Acerca de su libro, se afirmó que “es prácticamente el único consultado en la actualidad por los diplomáticos y por todos aquellos que, en razón de su profesión, se ven obligados a poseer una opinión sobre el derecho internacional”; cf. PRADIER-FODÉRÉ, P., *Traité de droit international public européen et américain suivant les progrès de la science et de la pratique contemporaines*, París, 1885-1906.

perspectiva más equilibrada y ofreció “unir todo lo bueno en el presente *corpus* de Derecho Público, dejar de lado lo que aparenta ser obsoleto e infructuoso para después agregar aquellas disposiciones que resulten más convenientes”.¹⁵¹ Este autor enfatizó en la disciplina, la modernización y la mejora. Fiore, en 1890, se animó a ser sumamente audaz en su perspectiva y ha tenido repercusión a partir de entonces, dado que tuvo la intención de “formular sistemáticamente el conjunto de normas que consiste, en una parte, de aquellas aceptadas por los Estados en tratados generales, en su legislación o en documentos diplomáticos y, en otra parte, en aquellas normas que se encuentran en convicciones populares que se han manifestado en nuestra época o en el pensamiento común de académicos y de los juristas más doctos”. Agregó que “como consecuencia natural, las normas sistemáticamente recopiladas en el presente volumen representan, en parte, el Derecho Internacional actual y, en parte, el Derecho Internacional del futuro”.¹⁵²

Durante el mismo período, hubo toda otra serie de intentos de naturaleza cuasicodificadora.¹⁵³ Aún así el trabajo de estos codificadores podría sólo tener una influencia limitada en el Derecho como tal: intentaron suplir los vacíos legales, cada uno de acuerdo con sus pensamientos, y por tanto redactaron disposiciones tanto *de lege* como *de lege ferenda*.

La creación del “*Institut de Droit International*” fue el momento crucial en que los esfuerzos de profesores y pensadores del derecho internacional unieron fuerzas y trabajaron en conjunto para lograr la codificación, la enmienda y el desarrollo progresivo del Derecho. En ese encuentro his-

¹⁵¹ *Draft Outlines of International Code*, Nueva York, 1872. Contiene 1008 artículos sobre las relaciones políticas, administrativas y económicas entre los Estados. Pretendía ser un proyecto, una base para la codificación internacional elaborada por una comisión de juristas con el objeto de ser presentada a los gobiernos; la segunda edición salió en 1876 en Londres; y posteriormente las traducciones al francés y al italiano.

¹⁵² FIORE, Pasquale, *Il diritto internazionale codificato e la sua sanzione giuridica*, Roma, 1890; traducción al inglés por E. M. Borchard, *International Law Codified and its Legal Sanction*, Nueva York, 1918. Cf. también su obra anterior: *Nuevo diritto internazionale pubblico secondo i bisogni della civiltà moderna*, Milano, 1865.

¹⁵³ Cf., por ejemplo, HEFFTER, A. G., *Das europäische Völkerrecht der Gegenwart*; llegó a la octava edición y fue traducido a varios idiomas. El jurista argentino Carlos Calvo publicó su *Droit international théorique et pratique* originalmente en español, en 1868. Su quinta edición apareció en 1896 en seis volúmenes.

tórico llevado a cabo el 8 de septiembre de 1873, once personalidades importantes, consideradas en la actualidad como los padres fundadores del Instituto, pusieron los cimientos¹⁵⁴ del relevante trabajo realizado por el Instituto que no es posible subestimar. Estoy tentado de adentrarme en el análisis de su obra en el área de la codificación como la precursora de muchas normas que más adelante serían aceptadas por la comunidad internacional, en conferencias y congresos interestatales. Sin embargo, basta con decir que el Instituto ha contribuido notablemente, a través de un esfuerzo común de sus miembros, entre los que se descubren los profesores más destacados del Derecho de su época,¹⁵⁵ a desarrollar progresivamente y codificar el Derecho Internacional, particularmente en su primer medio siglo de su existencia.

En la actualidad, cuando los Estados y la comunidad internacional como un todo se embarcan en una gran empresa en esta área, el rol de los “profesores” aparenta estar un tanto opacado; sin embargo, el impacto que generan estos docentes continúa teniendo una gran relevancia.

De esta manera, “publicistas de mayor competencia” formaron parte de las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 y en muchas conferencias diplomáticas llevadas a cabo en las últimas décadas. A pesar de que, obviamente, actuaron como representantes de sus respectivos gobiernos, su participación se debió al prestigioso lugar que ocupan en el mundo del saber. Diecisiete hombres prestigiosos, que se esperaba representaran las “grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo” fueron convocados para actuar como el Comité de Expertos creado por la Sociedad Naciones para trabajar en la codificación y el desarrollo del

¹⁵⁴ Fueron Gustave Rolin-Jaequemyns, Pascales Stanislas Manzini de Roma, Tobias Arthur Asser de Ámsterdam, Vladimir Besobrasov de San Petesburgo, Jean Gaspard Bluntschli de Heidelberg, Carlos Calvo de Buenos Aires, David Dudley Field de Nueva York, Emile de Laveleye de Liège, James Lorimer de Edimburgo, Gustav Moynier de Ginebra y Augusto Pierantoni de Nápoles.

¹⁵⁵ El trabajo del Instituto ha sido objeto de diversas conferencias dictadas por Sir Gerald Fitzmaurice; cf. “The Contribution of the Institute of International Law to the Development of International Law”, en *RCADI*, I, vol. 138, pp. 203 y ss. Durante las últimas décadas, la International Law Association realizó una interesante tarea. Cf. también la investigación de la Facultad de Derecho de Harvard realizada en 1927 con el propósito de redactar una serie de convenciones internacionales. Cf., por ejemplo, los informes publicados en los Suplementos a la *AJIL*, vols. 23, 29, 29 y 33.

Derecho Internacional.¹⁵⁶ Se espera que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que tiene por “objeto impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”, sean “personas de reconocida competencia en Derecho Internacional”.¹⁵⁷

El trabajo y la experiencia de esta Comisión, que se extiende durante un período mayor a un cuarto de siglo, es lo que resulta ser más instructivo. Sus miembros, a pesar de ser nominados como candidatos por los Estados, son elegidos por la Asamblea General. Se espera por lo tanto que actúen a título individual y que, tal como muestran sus documentos, la Comisión como conjunto refleje las tendencias prevalecientes del Derecho Internacional y reúna representantes destacados de distintas escuelas contemporáneas de pensamiento.¹⁵⁸ Actualmente, al igual que en el pasado, las decisiones sobre el tema son tomadas por los Estados y pueden, por lo tanto, considerarse como decisiones políticas por parte de los legisladores. Max Huber, al comentar las limitaciones del Instituto de Derecho Internacional, se pronunció muy adecuadamente sobre el tema:

“Sans doute, l’Institut est une institution scientifique qui doit avoir le courage de dire tout ce qu’elle pense et dire le droit en parlant haut ; mais elle doit

¹⁵⁶ Su tarea fue seleccionar las materias “cuya regulación por medio del acuerdo internacional pareciera más deseable y realizable”; “las necesidades legislativas de las relaciones internacionales” a las que se refirió la Asamblea al solicitar al Consejo que convocara al Comité; cf. Resolución de la Asamblea, 2 de septiembre de 1924, y del Consejo, 12 de diciembre de 1924.

¹⁵⁷ Cf. el Estatuto de la Comisión, establecido por resolución de la Asamblea General 174 (II) del 21 de noviembre de 1947, art. 2º, párr. 1 y art. 1º, párr. 1 (fue modificado en 1961 con el fin de aumentar el número de miembros de la CDI de 17 a 26).

¹⁵⁸ JENNINGS, R. Y., “Recent Developments in the International Law Commission: Its Relation to the Sources of International Law”, en *International and Comparative Law Quarterly*, XIII (1964), pp. 385-390. Su postura relativa a que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional representaban una “confrontación en el plano científico de los diversos intereses de los Estados” no le hace justicia a su real posición. Por ello, afirmar, respecto de los miembros de la Comisión, que su “rol político es casi supremo” sea probablemente una sobresimplificación, PARRY, Clive, *The Sources and Evidences of International Law*, Manchester, 1965, p. 114. Cf. ROSENNE, S., *Relations between Governments and the International Law Commission*, 19 *Yearbook of World Affairs*, 1965, pp. 183-198 en la p. 197. En realidad, el Comité que recomendó que la Comisión fuera creada, consideraba que su objeto sería: “intentar reconciliar las posturas divergentes y asegurar un consenso general acerca de principios que hasta ese entonces se encontraban en disputa”.

*aussi tenir compte des réalités politiques et des possibilités. Il en faut pas négliger les conditions dans lesquelles les idées de l'Institut peuvent passer dans la pratique".*¹⁵⁹

Así, la nueva y estrecha relación entre “el mundo de la política” (“*réalités politiques*”) y el “mundo del saber” es una ventaja que no puede subestimarse.¹⁶⁰

El rol de las *enseñanzas* en el proceso del desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación se refleja a dos niveles; ya que de hecho tiene dos aspectos. El Estatuto de la Comisión, cuando se encargó de esta tarea, determinó que se deberían cubrir las áreas “en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrina”.¹⁶¹ Es por esto que debe recurrirse a la doctrina. Asimismo, las voces de la Comisión son aquellas de “personas de reconocida competencia en Derecho Internacional”, ellos mismos profesores que deben tener en cuenta las posturas de otros “profesores” especializados en esta área.

Ningún lector de los informes de la Comisión puede no resultar impresionado por la frecuencia con la que los relatores especiales y la misma Comisión en sus proyectos se han referido a los publicistas reconocidos y a los profesores del Derecho Internacional.¹⁶²

¹⁵⁹ *Annuaire de l'institut de droit international* (session d'Aix-en-Provence, 1954), p. 64.

¹⁶⁰ Por ello, era correcto afirmar que la Comisión de Derecho Internacional es “un cuerpo de abogados internacionalistas cuya tarea no es considerada de naturaleza política en el sentido de que ésta deba generar compromisos entre posiciones políticas divergentes (...) su propósito es producir textos que reúnan los parámetros científicos de precisión más elevados y, al mismo tiempo, aumentar las chances de lograr aceptación política”. Cf. CASTRÉN, E., *YBILC*, 1968, vol. I, p. 134, párr. 5.

¹⁶¹ “La expresión que se refiere a la ‘codificación del derecho internacional’ implica una formulación más precisa y la sistematización de principios del derecho internacional en los campos en donde ya se ha producido una práctica estatal extensiva, jurisprudencia y doctrina”; art. 15, Estatuto de la CDI.

¹⁶² El proyecto sobre Derecho del Mar se fundó en los textos de Gidel, Higgins, Colombos, Charles de Visscher, Lauterpatch y Verdross; determinados capítulos hacen referencia específica a la obra del Instituto de Derecho Internacional y la International Law Association (*YBILC*, 1950, vol. II, pp. 43-45; 1954, vol. II, p. 16; 1955, vol. I, p. 39); cf. también *YBILC*, 1951, vol. II, pp. 100 y 102, también pp. 232-234 y p. 277. Acerca del comentario al art. 9º de la Convención sobre los Mares Abiertos en relación a Islas, se cita a Higgins y Colombos (*YBILC*, 1952, vol. II, pp. 27, 28, 36 y 42). En su primer informe sobre el derecho de persecución, el relator sobre el Derecho del Mar hizo énfasis en la importante contribución realizada en pos del desarrollo de

En este proceso, las “enseñanzas” son aún más desarrolladas por las mismas “enseñanzas”.

Esta relación estrecha entre las “enseñanzas”, los “profesores” y los legisladores –en distintos grados– se halla también en otros organismos encargados de desarrollar progresivamente y codificar el Derecho Internacional.¹⁶³

IV. CONCLUSIONES

He intentado hacer una reseña, tan breve como me fue posible, del “mundo del saber” en el Derecho Internacional, en distintas dimensiones. Creo que sería acertado afirmar que no existe prácticamente ningún capítulo o norma del Derecho Internacional en los que el desarrollo de las “enseñanzas” y la “enseñanza” no tuviera un impacto.

En la galería de la historia, que aún tiene muchos vacíos, aparecen hombres de diversas estaturas y temperamentos. Existieron algu-

la materia por el Instituto de Derecho Internacional y la International Law Association desde 1894 hasta la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 (YBILC, 1950, vol. II, pp. 43-45). En el comentario al art. 9º del informe de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados (art. 10 de la Convención) se expresa que “en el pasado, los juristas no se referían usualmente a la autenticación como un proceso especial concerniente a un tratado” (YBILC, 1962, vol. II, p. 195). En relación con las reservas, se hace una referencia similar a la “doctrina”; op. cit., pp. 203 y 213, y a la obra y las resoluciones adoptadas por el Instituto de Derecho Internacional y la International Law Association con relación a los arts. 27 y 28 (arts. 31 y 32 de la Convención) y también a la interpretación (YBILC, 1966, vol. II, pp. 218-220). En relación al art. 32 (art. 36 de la Convención) se afirmó que no había diferencia entre la postura de la doctrina y la práctica. El comentario al art. 49 del proyecto de Derecho de los Tratados (art. 52 de la Convención) hace referencia a la “gran mayoría de los juristas internacionales” en cuanto a la postura adoptada en torno al art. 2º, párrafo 4 del Estatuto (op. cit., pp. 241 y 247). Para un mayor desarrollo de la cuestión cf. WOLFKE, K., *El desarrollo y la codificación del Derecho Internacional* (en polaco), Wrocław, 1972, pp. 142 y ss. En el mismo sentido, véanse los informes preparados en la actualidad por la Comisión de Derecho Internacional.

¹⁶³ Cf., entre otros, la Comisión de las Naciones Unidas sobre Comercio Internacional. Cf. la Resolución de la Asamblea General 2205 (XXI); la primera sesión de lo que luego se convertiría en UNCITRAL se celebró en 1968 y en ella se preparó una lista de los temas que conformarían sus futuras tareas, incluyendo “el comercio internacional de bienes, arbitraje comercial, transporte, seguros, medios internacionales de pago, propiedad internacional, eliminación de la discriminación en las leyes que afectan el comercio internacional y otras cuestiones similares”.

nos que, al haber formulado sus posturas, acertada o equivocadamente, nunca las cambiaron, pero también hubo otros que, cuando quedaron expuestos a la crítica, reconocieron su validez. Esto es afortunadamente una de las grandes y sabias virtudes que caracterizan a los hombres del saber: ellos *aprenden*. Por lo tanto, cuando se confrontan con posturas que han abandonado, podrían decir, tal como Lord Westbury respondió cuando fue enfrentado por un abogado que citó una de sus opiniones anteriores: "Sólo puedo decir que estoy sorprendido de que un hombre con una inteligencia como la mía haya sido capaz de dar semejante opinión".¹⁶⁴

Las ilustraciones del pasado y del presente muestran que la historia de las "enseñanzas" ha sido una lucha de ideas, en la que varias escuelas de pensamiento intentaron establecer su primacía sobre las demás. Consistió en un continuo diálogo: entre los de ayer, los de hoy y entre contemporáneos: todos con sus formas de pensar como punta de lanza. Todos los capítulos del Derecho fueron afectados a partir de entonces. En el Derecho del Mar, por ejemplo, aparece Ange de Pérouse, famoso *jurisconsulte*, quien afirmaba seis siglos atrás "*que la mer et ses rivages sont communs comme l'eau et l'air, en vertu du droit de la nature et du droit de gens*". Fue contrariado por Fra Paolo Sarpi (*Del Domino del Mare Adriatico*), por Bartolus y Baldus, quienes defendieron los derechos de los venecianos respecto del Adriático ("*jurisdictionem maris per tempus immemoriale quaesiverunt*"). El franciscano Alfonso de Castro (en su obra *De Potestate legis poenalis* de 1556) estableció que esta teoría resultaba sospechosa. Escritores portugueses defendieron los derechos de su Rey en favor de la navegación libre hacia las Indias Orientales y los escritores españoles defendieron los derechos de su Rey para navegar hacia las Indias Occidentales.

El duelo entre Grocio y Selden trascendió en la historia; lo siguió la obra de consolidación de Cornelis van Bynkershoek (quien contribuyó notablemente en el desarrollo de la estructura tripartita de los mares). Actualmente, el Derecho del Mar se encuentra en medio de un proceso de cambio, ya no sometido a la impronta del comercio, hecho

¹⁶⁴ Tal como fue citado por el señor Ministro Jackson en "McGrath vs. Kristensen" (1950), 340, U. S 162, 176-178. Cf. LAUTERPATCH, op. cit., p. 25, nota al pie nro. 8.

que se debe a que el hombre ha desarrollado una nueva relación con el mar y sus recursos.

Un fenómeno similar ha marcado el Derecho del espacio aéreo: Nys favoreció su completa libertad; Bluntschli y River, su sumisión a la soberanía del Estado sobre cuya superficie se encuentre. La confrontación entre Fauchille y Westlake sobre este tema dominó el debate en el Instituto de Derecho Internacional en 1902 (en Bruselas), 1906 (en Ghent), en 1910 (en París) y finalmente en 1911 (en Madrid). Se registraron en la historia enfrentamientos similares en muchos capítulos de Derecho Internacional: en los libros, en la corte, en el estrado y en los procesos de formación, aprobación y decisión de normas. Han sido y continúan siendo en el presente parte de la realidad: en el mundo del pensamiento no menos que en el mundo de la acción.¹⁶⁵

No caben dudas de que las diferencias a menudo radican en la metodología. Algunos expresaron su preferencia por el “método inductivo”,¹⁶⁶ otros prefieren un enfoque pragmático “extraído de la práctica de los Estados”.¹⁶⁷ A lo largo de la historia, los profesores han entrado en conflicto sobre las fuentes mismas del Derecho, sus raíces y premisas básicas. Así y todo, cuán reveladora resulta esta reciente afirmación: “era innecesario recurrir a cualquier doctrina del derecho natural para postular la fuerza vinculante de las normas del Derecho Internacional consuetudinario, ya sea que se hayan plasmado en una convención o no”.¹⁶⁸ Por lo tanto, a menudo, cuando existe una controversia concreta o la necesidad de formular o reformular una norma, se prueba que es posible que académicos ostensiblemente enfrentados lleguen a un acuerdo. Naturalistas y positivistas, materialistas e idealistas, aquellos que representan un enfoque estático o dinámico, las distintas escuelas de jurisprudencia sociológica o los neokantianos, todos se encuentran en el estrado, o en una conferencia, en la Comisión de Derecho Internacional o en otros

¹⁶⁵ Cf. Art. 20 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, párr. B, I (i) y (iii).

¹⁶⁶ Cf. Ago, R., *YBILC*, 1961, vol. I, párr. 56.

¹⁶⁷ Cf. Bedjaoui, *Special Rapporteur on Succession of States*, Doc. A/CN.4/259, párr. 2. Cf. También *YBILC*, 1968, p. 144, párr. 61, y 1970, vol. II, p. 307, párr. 70.

¹⁶⁸ Declaración del Presidente de la Comisión de esa época (Sir Gerald Fitzmaurice) en el Sexto Comité de la Asamblea General, 1959, A/C.6/SR.610, párr. 33.

eventos, y llegan a la conclusión de que son capaces de resolver sus discrepancias en casos concretos.

Cabe mencionar a modo de ejemplo sumamente ilustrativo el acuerdo al que se llegó en una de las novedades importantes en el Derecho contemporáneo: el “*jus cogens*”.

Los representantes de distintas escuelas de pensamiento, aún conservando sus posiciones básicas, consienten en que ésta era una institución que se había convertido en parte integral del Derecho Internacional.¹⁶⁹

Repito aquí las palabras que pronunciara en el último encuentro de la Comisión de Derecho Internacional, cuando ésta adoptó una versión preliminar del Derecho de los Tratados:

“Los abogados de distintas partes del mundo, que representan distintas culturas, distintas filosofías y orígenes y distintos pensamientos han logrado llegar a un consenso. Ésta es la explicación de los logros de la Comisión. Ha sido capaz de crear algo duradero contribuyendo a la evolución o el desarrollo de normas que se correspondieran con las

¹⁶⁹ Tras un largo y acalorado debate, la Comisión de Derecho Internacional llegó a la conclusión de que “la postura conforme a la cual, en última instancia, no existe principio del derecho internacional del cual los Estados no se puedan apartar por propia voluntad, se ha vuelto cada vez más difícil de sostener” (YBILC, 1963, vol. I, Doc. A/CN.4 Serie A, 1963, p. 63) Cf. también Report of the International Law Commission 1966, art. 50, YBILC, vol. II, p. 52, y Final Report 1966, art. 50. El principio fue aceptado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, arts. 53 y 64. Si bien consintieron la introducción de este nuevo principio (pese a que algunos autores y Estados se oponían) los representantes de diferentes escuelas adoptaron diferentes posturas sobre el origen de las normas perentorias. G. I. Tunkin señala que son “principios del Derecho Internacional fundamentales, generalmente reconocidos”. TUNKIN, G. I., “Jus Cogens in Contemporary International Law”, en *University of Toledo Law Review*, vol. 1971, nro. 1-2, pp. 115-116. Verdross se basa en Wolff, Vattel y Anzilotti en relación al concepto del Derecho natural, el “*ordre public*” que se independizó de los Estados; Lauterpatch, quien en sus informes a la CDI, imaginó una cláusula similar, invocó la “política pública internacional” (cf. First and Third Reports, 1958, YBILC, vol. II, p. 26); mientras que Ch. De Visscher lo considera una innovación importante, un desafío al positivismo (“Stages in the Codification of International Law, La Haya 1930, Ginebra 1958, Viena 1969”, en *Transnational Law in a Changing Society, Essays in Honour of Philip C. Jessup*, Nueva York y Londres, 1972 en pp. 29-30). Cf. en un contexto más amplio la Opinión Consultiva *Reservations to the Genocide Convention*, ICJ Reports 1951, p. 23; *Barcelona Traction Judgment*, ICJ Reports 1970, párr. 34; y Opinión Consultiva sobre *Namibia*, ICJ Reports 1971, en particular, párr. 53.

necesidades cambiantes de la vida y al ajustar el derecho al impacto del desarrollo dinámico de la época actual”.¹⁷⁰

Puede decirse lo mismo de otras áreas del Derecho Internacional y del trabajo de otros organismos e instituciones activos en el proceso de determinar y crear el Derecho.¹⁷¹

Aun así, al investigar todo el tema, debemos estar plenamente conscientes de las limitaciones inherentes a las “enseñanzas” y la “enseñanza” del Derecho Internacional.

A pesar de esto, retomo el interrogante planteado al principio de estas reflexiones: ¿Puede concebirse el Derecho Internacional sin las “enseñanzas”? La respuesta parece quedar confirmada por el breve análisis de los desarrollos históricos. El poder del pensamiento de los hombres tiene una importancia incalculable.

Al remitirnos a las enseñanzas del pasado, podemos encontrar que reflejan el enfoque del rol del Derecho en las relaciones de los Estados en diferentes etapas de la historia. Resulta indispensable apreciar la especificidad del enfoque para comprender su evolución hasta lo que se han convertido en la actualidad. La nuestra es, quizás, una generación que ha atravesado diversas fronteras de épocas históricas y, por lo tanto, el legado de pensamiento quedó resumido a un período sumamente corto.

De ahí surge el rol trascendental del “profesor” en la actualidad. No está personificado en la acotada galería que he presentado al lector. Si bien es totalmente versado en los capítulos pasados de la historia, el docente universitario debe inquirir minuciosamente en las tendencias del desarrollo: es decir, en el futuro; y debe hacerlo con honestidad en su propósito atenuado por una apreciación de los problemas prácticos planteados por las realidades de la vida. La carga es grande, la responsabilidad ardua, pero la importancia del logro es inconmensurable. La suya es una auténtica travesía de exploración hacia los confines de mu-

¹⁷⁰ 9ª Asamblea de la Comisión de Derecho Internacional, 19 de julio de 1966, *YBILC*, 1966, vol. I, Parte II, pp. 348 y 349. Cf. También el “Derecho de los Tratados”, en *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, Ginebra, 1968, p. 398.

¹⁷¹ Para Charles De Visscher la codificación apuntaba “a lograr una cierta uniformidad y reducir al mínimo las diferencias que existían entre las diversas escuelas”; cf. *Committee of Experts of the League of Nations, Minutes*, Primera Sesión, 1925, p. 25.

chas áreas de las relaciones internacionales. Quizás el profesor sirva a los intereses del Derecho en todas las áreas y, más aún, como explorador, no emprenda su expedición solo. Para conservar la metáfora, él lleva consigo una tripulación de estudiantes conformada por algunos que continuarán más allá de lo esperado. Él debería ser conciente de que, entre ellos, hay algunos que pueden convertirse en los “publicistas de mayor competencia” y en las grandes autoridades del mañana. Sin embargo, el destinatario de sus “enseñanzas” no se reduce solamente a la comunidad que conforma su profesión.

En un mundo en que habitan casi unos 800 millones de analfabetos, la tarea de la educación tiene una importancia crucial. La ignorancia es un arma peligrosa en todas las esferas, particularmente en la de las relaciones internacionales. Es en este ámbito que la educación resulta tan importante: *“L'école pourra de moins en moins prétendre assumer par prérogative les fonctions éducatives de la société”*.¹⁷² Yo agregaría: *“dans la communauté internationale”*.¹⁷³ Sin embargo, el conocimiento no resuelve los problemas de manera axiomática y automática, sino que planta la semilla de la sabiduría. Por consiguiente, la educación es parte de un tema aún más amplio: no escapar de las realidades de la vida sino ayudar en buscar la solución a los problemas que estas realidades plantean. La ignorancia crea mitos y es esto lo que resulta más peligroso. Continúa siendo desafortunadamente verdadero que en este campo en particular, según se argumentó con respecto a otros, “la mayor parte de la humanidad desconoce la actividad más grande de la humanidad”. Dado que las guerras comienzan en la mente del hombre, es en la mente donde debe construirse el resguardo de la paz. Para no fracasar, la paz debe construirse sobre los cimientos de la solidaridad moral e intelectual de la humanidad”.¹⁷⁴

¹⁷² Cf. *Rapport de la Commission Internationale sur le développement de l'éducation, de la UNESCO titulado, significativamente: “Apprendre a Être”, 1972.*

¹⁷³ Se puede percibir una noción de este efecto en la obra del exiliado y peregrino Comenio -mencionado *supra*- quien, aunque indiferente a los desarrollos científicos de sus días, se encontraba bajo la influencia del idealismo pansófico, y consideraba que la educación era la herramienta para lograr que el hombre fuera “sabio”, mejorar la vida, “todas las cuestiones humanas”, cuando la oscuridad causaba conflicto y confusión.

¹⁷⁴ Constitución de la Unesco.

Este objetivo noble y posible de salvar a la humanidad del desastre requiere que muchos logren apreciar el rol del Derecho Internacional más allá de la profesión legal y fuera de ésta. En un momento en el que los científicos le han dado a los hombres armas capaces de crear un peligro mortal, o incluso de causar la destrucción absoluta de todo, deben ser concientes de su responsabilidad hacia la comunidad internacional. Parece ser esencial educar en las funciones del Derecho Internacional, los derechos y las obligaciones que incluye, en una mejor comprensión de éste como instrumento para resguardar los intereses de los hombres y de las naciones, su independencia e igualdad, su convivencia y cooperación. En general, el ciudadano de hoy en día está mucho mejor informado, pero debería también saber más sobre Derecho Internacional. Nos referimos particularmente a los hombres de ciencia, aquellos involucrados activamente en la política y en todas las esferas de la vida pública.

La necesidad de promover el interés público ha sido reconocida por las Naciones Unidas.¹⁷⁵ Pero se necesitan de esfuerzos aún mayores para alcanzar este fin. Sólo si se materializan, se volvería en términos de Emile

¹⁷⁵ Cf. Resolución de la Asamblea General nro. 176 (II) del 21 de noviembre de 1947, que expresaba la postura de que "uno de los medios más efectivos para lograr el desarrollo del derecho internacional consiste en la publicidad que se realiza con el fin familiarizar a los pueblos con los principios y reglas que gobiernan las relaciones internacionales". Asimismo se solicita a los Gobiernos de los Estados Miembros que "adopten las medidas necesarias para extender la enseñanza del derecho internacional en todas sus fases, incluso su desarrollo y codificación en las universidades e instituciones educativas de nivel superior"; cf. también las resoluciones consecutivas de la Asamblea General sobre la materia. En particular, la Resolución 1816 (XVII) del 18 de diciembre de 1962 que solicitó al Secretario General, junto con el Director General de la Unesco y en consulta con los Estados Miembros, entre otras cuestiones, estudiar posibles maneras de asistir a los Miembros a través del sistema de las Naciones Unidas y otros canales para establecer y desarrollar tales programas. Cf. con otras acciones encaradas por las Naciones Unidas en este campo: la Resolución de la Asamblea General 2099 (XX) del 20 de diciembre de 1965 mediante la cual se estableció un programa de asistencia e intercambio en materia de Derecho Internacional y se creó un Comité Asesor en cuestiones de Asistencia Técnica para Promover la Enseñanza, Estudio, Difusión y Comprensión del Derecho Internacional. El programa, entonces, se convirtió en una de las actividades permanentes de las Naciones Unidas. Sin embargo, se puede apreciar que los alcances de su actuación son muy limitados.

Zola: “*une lanterne en plein jour*”. Es por esto que la “enseñanza” y las “enseñanzas” deberían iluminar la opinión pública de las naciones: aquella opinión que Canning vio como “la artillería de emoción popular” y que casi un siglo después un tribunal siguió considerando “una de las sanciones ordinarias del Derecho Internacional”.¹⁷⁶

Si el Derecho Internacional ha de desempeñar su debido rol, si forma parte de la cultura, colorida como es, moldeada por todos, entonces esta enseñanza debería ser llevada a cada país y debería dársele a los hombres de todo el mundo para que sean menos pueblerinos, para que se cree una sensación de interés común y responsabilidad que pueda implementarse en la vida diaria de las naciones.

Me estoy acercando al final del viaje; nuestro propósito ha sido el de volver a visitar algunos profesores universitarios del pasado, de épocas antiguas, a través de la Edad Media, el Renacimiento, el Siglo de las Luces, las épocas del drama y las revoluciones que desembocaron en nuestros días, y observar su relación con y su impacto en la “enseñanza”.

En otras áreas, estos capítulos de la historia fueron simbolizados por las grandes Pirámides, por catedrales medievales, por estructuras cambiantes de las sociedades, las distintas facetas del arte, por logros monumentales de la ciencia y la tecnología, como la fisión del átomo, la creación de naves espaciales y el descubrimiento del ADN. Una parte sustancial de aquella historia era la historia del pensamiento del hombre que reflejó su lucha continua a través de los siglos, para librarse del poder de los mitos y descubrir la sabiduría.¹⁷⁷

En la actualidad, nos enfrentamos con un mundo rico en experiencias y conocimientos, pero también repleto de ansiedades. Mientras que nos sentimos fascinados por los grandes logros de la ciencia y la tecnología, el entendimiento aparece en el estuario de todas las formas del conoci-

¹⁷⁶ El caso “North Atlantic Coast Fisheries” (1910), *Hague Court Reports*, editado por J. B. Scott, Nueva York, 1916, p. 167.

¹⁷⁷ En relación con la historia, acertadamente se señaló que su contraste con otras ramas de la educación se remonta a los días en los que “floreó bajo los auspicios de la Musa de Clío, que tenía un ábaco para determinar la cronología y una trompeta para celebrar las grandes victorias; es decir, en la época en que la historia se vinculaba con reyes, héroes y guerras”: OSSOWSKI, S. T., “Two Conceptions of Historical Generalization”, en *The Polish Sociological Bulletin*, 1961, nro. 1. Esto pertenece al pasado remoto; la necesidad de un enfoque más amplio y abarcativo es generalizada.

miento; la cultura como un todo.¹⁷⁸ Es dentro de esta cultura donde se encuentra el pensamiento del hombre sobre el Derecho, pensamiento del que él mismo es creador: las “enseñanzas” del Derecho.

Ya hice mención de las “enseñanzas” pasadas y me resultan de gran utilidad, ya que vistas en perspectiva, constituyen (como otras ramas del pensamiento humano) parte integral de la historia y su desarrollo a través de los patrones conflictivos y sucesivos de las relaciones entre humanos y entre naciones. Hubo hombres que alcanzaron diversos grados de importancia entre los profesores. Si bien no deberíamos necesariamente postrarnos ante sus declaraciones, éstas constituyen un legado de la historia sin las que, tanto aquí como en cualquier otro lugar, sería impensable lograr el cambio progresivo de las civilizaciones.

Lo que solía ser el aislamiento del “elemento jurídico” es, sin duda alguna, un principio anticuado. “El profesor” de la actualidad está compelido a trazar el esquema de su pensamiento vinculándolo con los grandes desarrollos científicos, económicos y sociales de su época. Tal como dije: algunos de sus predecesores estuvieron muy predispuestos a vincular distintos fenómenos que ocurren en la vida de las naciones, sus interrelaciones. Ellos intentaron crear una visión unificada del “mundo del Derecho” como parte del “mundo del conocimiento” como un todo.

Al deshacerse de estereotipos y panegíricos, especulaciones artificiales y negaciones, a pesar de las limitaciones de las “enseñanzas”, éstas son, y podrían incluso ser con mayor frecuencia, un desafío para el legislador,¹⁷⁹ dado que muchas normas de Derecho Internacional pueden “deber su origen o reconocimiento a la inspiración afortunada de un abogado o estadista en un momento oportuno para su aceptación”.¹⁸⁰

¹⁷⁸ “Entonces en el ejemplo de la química descubrimos que la manera de desarrollar el conocimiento humano es a través de la etapa de la filosofía de la naturaleza (la formulación de ideas generales), la etapa empírica (recopilación de hechos), la etapa teórica (la clarificación de un fenómeno observado), el descubrimiento de lo que existe en la naturaleza y, finalmente, la etapa de formulación de un pronóstico comprobado que, por último, encontrará su confirmación”. KIEDROW, B. M., “La forma del genio humano-la forma del pensamiento humano” (en polaco), en *Revista trimestral de Ciencia y Tecnología*, Varsovia, 1972, nro. 2, p. 219 (un artículo escrito en ocasión del 100º cumpleaños de Rutherford).

¹⁷⁹ KALTENBORN, op. cit., pp. 234 y ss.

¹⁸⁰ VERZJIL, *A Panorama on the Law of Nations*, op. cit., p. 16.

De ahí que tantos “profesores” destacados hayan hecho tanto en pos de la clarificación y de la mejora del Derecho no sólo con sus obras sino, además al asesorar gobiernos, al susurrarles al oído, al proponer sus sugerencias y proyectos. Así lo han hecho en el tribunal y en el estrado. Al sentir las necesidades de sus épocas y dirigirse hacia el futuro, han proyectado muchas ideas nuevas que dieron su fruto. En este diálogo continuo entre los representantes de distintas escuelas de pensamiento, sin importar si fueron contemporáneos como si se sucedieron los unos a los otros, su búsqueda auténtica del significado real del Derecho y su futuro desarrollo desempeñó un papel importante. El desafío al que se enfrentaron siempre ha sido grande y con el crecimiento y la expansión de las relaciones internacionales, este desafío se ha vuelto aún mayor.

Volver a visitar a estos profesores ha incluido además observar el impacto de los “profesores universitarios” en la enseñanza. Al “enseñar” dentro y fuera de las paredes universitarias, han hecho mucho en pos de que los estudiantes y sus sucesores esclarecieran de gran manera la opinión pública y consolidaran el Derecho.

Las “enseñanzas” y la “enseñanza” están así íntimamente relacionadas. De hecho, se encuentran allí donde las ideas y el pensamiento influyen a los hombres y a los gobiernos. Es en este lugar en el que los profesores, al ejercitar sus propias mentes creativas, han adquirido un rol especial: haber sido o ser una importante fuerza, hasta a veces incluso, *decisiva* en la formación de las mentes de otros hombres, de escuelas completas de juristas, de la opinión pública, de las mentes de los legisladores, e incluso más importante de los *hechos* que ocurrieron a través de ellos.

Por lo tanto, está dentro de sus posibilidades, manteniendo perspectivas verdaderamente humanistas, atravesar nuevas fronteras y volverse un organismo importante para la prosperidad de la humanidad, dentro de un marco en el que imperen el Derecho y la paz a nivel mundial.

Fecha de recepción: 23/02/11

Fecha de aceptación: 03/03/11